

A cada proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos cuarto y quinto del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Las proposiciones y los documentos que las acompañan irán debidamente reintegradas con arreglo a lo dispuesto por la vigente Ley del Timbre del Estado y la Ordenanza sobre tasas de administración en forma de sello municipal, y se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta para adjudicar el proyecto de pavimentación de las calles de la Merced, General Barrera, Gallissá, Camprodón y Morgades».

Plazo, lugar y horas en que han de presentarse las plicas.—La entrega de proposiciones se efectuará en la Secretaría Municipal (Oficina de Fomento y Urbanismo), durante los días hábiles, de doce a trece horas de la mañana, dentro del plazo de veinte días también hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca la última inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia.

Lugar, día y hora en que debe verificarse la apertura de plicas.—El acto de apertura de las plicas de la presente subasta se celebrará en la sala de la Alcaldía de este Ayuntamiento, a

las doce horas del día siguiente hábil de quedar cerrado el plazo de admisión de las plicas

Son de vigor cuantas disposiciones regulan la contratación de las Corporaciones Locales no especificados expresamente en el presente anuncio

Modelo de proposición

Don natural de vecino de con domicilio en bien enterado del pliego de condiciones y demás normas complementarias dictadas por la excelentísima Corporación Municipal de Vich, se obliga a tomar a su cargo las obras del proyecto de pavimentación con aglomerado asfáltico en frío de las calles de la Merced, General Barrera, Gallissá, Camprodón y Morgades por el precio (en letra y número) de pesetas, lo que representa una rebaja de por ciento sobre el precio tipo de 1.150.778,35 pesetas de la licitación. Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría de las obras por jornada de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las Reglamentaciones de Trabajo y demás disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Vich a 1 de octubre de 1962.—El Alcalde accidental.—4630.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Getafe y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Félix Valbuena Navarro, mayor de edad, soltero, albañil y vecino de Carabanchel Alto, contra doña Angeles Amaro Diaz, mayor de edad, viuda, propietaria, y doña Maria Rodriguez Tobares, mayor de edad, divorciada propietaria y ambas vecinas de Madrid, sobre nulidad de contrato de compraventa y otros extremos: pendiente ante este Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante señor Valbuena, representado por el Procurador don José Ramón Gayoso, con la dirección del Letrado don Francisco López Palacios, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo las demandadas y recurridas, representadas por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, con la dirección del Letrado don Emilio Jesús Villalba:

RESULTANDO que el Procurador don Ricardo Muñoz Campos, a nombre de don Félix Manuel Valbuena Navarro, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 1954, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Getafe demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Angeles Amaro Diaz y doña Maria Rodriguez Tobares, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que don Quintín Alejandro Navarro contrajo matrimonio en Madrid el 3 de enero de 1901 con doña Clotilde Baeza Casero, de cuyo matrimonio nació el día 8 de abril de 1901 una hija, llamada María Dionisia Navarro Baeza, quien a su vez contrajo matrimonio el 28 de octubre de 1923 y naciendo un hijo llamado Félix Manuel Valbuena Navarro, inscrito como legítimo, habiendo fallecido más tarde la madre de este último.

Segundo.—Que don Quintín Alejandro Navarro hizo vida marital con doña Angeles Amaro, naciendo de esa unión legal cinco hijos, llamados Manuel, Pedro, Pilar, Antonio y Julia Amaro Diaz.

Tercero.—Que en 1 de abril de 1919, a los dieciséis meses de ocurrir el nacimiento del primer hijo habido por don Quintín Alejandro Navarro con doña Angeles Amaro y cinco meses antes de nacer el segundo, se firmó ante dichos señores Navarro y Amaro una escritura ante Notario, en la que don Quintín Alejandro Navarro figuraba vendiendo a doña Angeles Amaro trece fincas por el precio total de ocho mil quinientas veintiocho pesetas, entre las que se encontraba:

A) Fincas urbanas señalada con el número dos o cuatro de la calle de Pintos, con fachada a la plaza de la Iglesia, de Carabanchel Alto.

B) Tierra al sitio de Puente Cegado de caber ocho fanegas once celemines treinta y un estadales, o sea tres hectáreas cinco áreas y cuarenta y una centiáreas.

C) Tierra al sitio que llaman Legua Negra, de caber ocho fanegas, equivalentes a seis áreas cuarenta y ocho centiáreas.

D) Tierra camino el Arroyo de una fanega o treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas.

E) Tierra al sitio de Portezuela o Fontezuela, Diezmaría de Obrera, de caber seis fanegas seis celemines.

F) Tierra al sitio de Valdecarrón, de una hectarea treinta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas.

G) Tierra en Fuente Mencheta, de una fanega y media, equivalente a sesenta y una áreas y sesenta y cuatro centiáreas.

H) Tierra en la Dehesa Nueva o Arroyo de las Mimbreras, de nueve fanegas, o tres hectáreas, nueve áreas y siete centiáreas.

I) Tierra al sitio nombrado Caldearón, de cabida tres fanegas, equivalentes a una hectarea noventa y tres áreas y diecinueve centiáreas.

J) Tierra donde dice el Huerto de Dura,

K) Tierra en Carabanchel al sitio de Pozuelos, de cabida cinco fanegas once celemines.

L) Finca en el término de Carabanchel Alto, en el paraje conocido por el nombre de Cruz del Castaño, con una superficie aproximada de seiscientos ochenta y cinco centímetros cuadrados y seiscientos ochenta y seis decímetros cuadrados.

Li) Finca en término de Leganés, al sitio de Olivillo, con una extensión aproximada de siete fanegas.

M) Finca en término de Carabanchel Alto al sitio Cerro de la Veleta o Arroyo de la Mujer, de diez fanegas, figurando todas estas fincas a nombre de doña Angeles Amaro, quien simuló su adquisición al celebrar los supuestos contratos de compraventa, que constituían el objeto de la demanda.

Cuarto.—Que la escritura de 1 de abril de 1919 y cualquier otra que pudiera existir constituían un burdo simulacro de contrato y don Quintín Alejandro Navarro no pudo desprenderse nunca, movido por el deseo de obtener ocho mil quinientas veintiocho pesetas, porque las trece fincas, sobrepasaban en aquella fecha la cantidad fijada como precio que se decía pagado con anterioridad al acto de la firma de la escritura, y porque doña Angeles Amaro carecía en aquella fecha de medios económicos y atendía sus necesidades y las de sus hijos gracias a la protección y merced de don Alejandro Navarro; que la casa reseñada en primer lugar fue la morada del señor Navarro durante toda su vida y la heredó de sus padres y el valor de esa finca era muy superior al señalado, hasta el extremo de que esa misma casa era susceptible de soportar una hipoteca de las condiciones y alcance que tenía la convenido o realizada con el Banco Hipotecario por escritura de 17 de junio de 1952.

Quinto.—Que la finalidad pretendida con la escritura de 1 de abril de 1919, al fingir la compraventa de trece fincas que constituían buena parte del patrimonio del señor Navarro no era otra que mo-

vido por el despecho o aconsejado e influido por la mujer con quien vivía y que era la demandada, burlar y perjudicar los legítimos derechos de la sucesión del causante, sucesión que, por ser habida dentro del matrimonio, era la única legítima y capaz de subrogarse en los derechos y obligaciones del finado; que esa era la finalidad pretendida por la demandada y que esa finalidad fué llevada al ánimo del señor Navarro, atentando a los derechos legítimos de la descendencia tenida con doña Clotilde Baeza, la ofrecía por sí sola la prueba constituida por dos testamentos sucesivos, en los que don Quintín Alejandro Navarro trató de eliminar de su sucesión a sus hijos legítimos o sucesores de su hija Dionisia Navarro Baeza, pretendiendo a toda costa y contra todo precepto legal, mantener la legitimación de sus hijos habidos con la demandada y hacerlos destinatarios de su caudal hereditario.

Sexto.—Que ante las divergencias surgidas entre las familias Amaro y Valbuena para proceder a la práctica de las operaciones particionales de testamentaria se vió precisado el actor a interesar del Juzgado de Primera Instancia de Getafe la incoación del correspondiente juicio voluntario de testamentaria y llegado el trámite de designación de contadores partidores que procediesen a la práctica de dichas operaciones y confiado en las palabras de la demanda y sus hijos se intentó proceder a la partición dentro de un ambiente amistoso, que no tuvo resultado alguno, si bien consiguió arrancar a don Luis Mamerto Valbuena Salcedo el desistimiento, entre otros, del juicio incidental que ahora reproducía, que para la práctica de esa participación amistosa y reconociendo precisamente la impugnación de la escritura de compraventa realizada, se encomendó al Perito Agrícola don Miguel Olivas que procediese a la valoración de las fincas rústicas que constituían la masa hereditaria de don Quintín Alejandro Navarro, mientras las que figuraban inscritas a nombre de doña Angeles Amaro en virtud de aquella escritura e igualmente se encomendó la valoración de todas las fincas a otro Perito que emitió su dictamen en los términos que constaban en su certificación; que para que los contadores partidores realizasen las valoraciones indicadas, la demandada y sus hijos se comprometieron a incluir en la partición aquellas fincas que figuraban a su nombre en virtud de las escrituras públicas de 1 de abril de 1919, sea cual fuere la fecha y el título de adquisición, de cuya estipulación reconocían expresamente la simulación denunciada en la presente demanda.

Séptimo.—Que con fecha 12 de septiembre de 1952, cuando se realizaba por los interesados en la herencia gestión encaiminada a conseguir una decorosa partición de bienes y después de iniciadas las mismas y reconocer la demandada y sus hijos que las fincas del «Olivillo» y «Cerro Veleta» que figuraban inscritas a nombre de dicha demandada se incluirían en la partición, se procedió a simular la venta de las mismas a doña María Rodríguez Tovares, con quien tenía amistad íntima y no teniendo inconveniente la primera en prestar tal favor a la última.

Octavo.—Que igualmente parecía ser que después de levantarse las anotaciones preventivas ordenadas en el procedimiento desistido, la demandada había vendido a don Gonzalo Gordón Alonso, por escritura otorgada el 22 de marzo de 1954, otra de las fincas que figuraban a su nombre en el Registro de la Propiedad y que debía figurar en la testamentaria de su esposo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando nulo por inexistente por falta de causa y por concurrir causa ilícita o bien simulación equiparable a su inexistencia, el acto plasmado en la escritura otorgada el 1 de abril de 1919, en virtud del cual doña

Angeles Amaro Díaz figura como propietaria por título de compra a don Quintín Alejandro Navarro de las trece fincas a que dicha escritura se contrae y que en su consecuencia se declare la nulidad y cancelación de las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad de Getafe en las respectivas fincas por la referida escritura a nombre de doña María Rodríguez Tovares, a fin de que figure como titular su auténtico propietario don Quintín Alejandro Navarro Navarro, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, así como a que doña Angeles Amaro Díaz abone a la herencia en que está interesado el actor el importe de los daños y perjuicios o de ejecución de sentencia, imponiendo las costas del juicio a las demandadas, por su notoria temeridad. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que por el Procurador don Ricardo Campos Muñoz se presentó escrito de fecha 15 de enero de 1958, en nombre de don Félix Manuel Valbuena Navarro, ampliando su demanda, con base en los siguientes hechos:

Primero.—Que don Quintín Alejandro Navarro Navarro, casado con doña Clotilde Baeza Casero, el 6 de enero de 1901, tuvo una hija, llamada Dionisia, hoy fallecida, que contrajo matrimonio con don Luis Mamerto Valbuena, de cuyo matrimonio nació, entre otros, el actor.

Segundo.—Que don Quintín Alejandro Navarro, que estaba casado con doña Clotilde Baeza, hizo vida marital con la demandada, naciendo de esta unión ilegal cinco hijos, llamados Manuel, Pedro, Pilar, Antonio y Julia Amaro Díaz, más tarde Navarro Amaro.

Tercero.—Que en 5 de enero de 1918 se firmó entre don Quintín Navarro y doña Angeles Amaro, ante Notario, una escritura en la cual el primero figuraba vendiendo a la segunda una finca situada en Carabanchel Alto, en el pasaje conocido con el nombre de Cruz del Castaño, hallándose construida en la actualidad sobre dicho terreno una casa con dos viviendas, que tenía su entrada por el camino de Getafe.

Cuarto.—Que la escritura denunciada era un burdo simulacro de contrato, porque en aquella fecha la demandada carecía de toda clase de medios económicos y atendía a sus necesidades y a las de sus hijos que habían nacido ya, gracias a la protección y merced de don Quintín Alejandro Navarro, que en aquel entonces se encontraba casado con doña Clotilde Baeza; que la finalidad perseguida con esta escritura y la que se otorgó con posterioridad el 1 de abril de 1919 no era otra que burlar y perjudicar los legítimos intereses de sus sucesores y todo esto lo reconocía la propia demandada cuando al pretender proceder a la práctica de las operaciones particionales de la testamentaria de don Quintín Alejandro Navarro, mostró su conformidad a la impugnación de las escrituras de compraventa y consiguió, juntamente con sus hijos, que los bienes objeto de las mismas volvieran al caudal hereditario y fueran objeto de peritación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando nulos de pleno derecho, por inexistentes, por causas ilícitas o por falta de causa o bien por simulación equiparable a su existencia los actos plasmados en las escrituras otorgadas ante Notario el 5 de enero de 1918 y en virtud de la cual doña Angeles Amaro Díaz figura como propietaria por supuesto título de compraventa a don Quintín Alejandro Navarro de una finca situada en Carabanchel Alto, en el paraje conocido con el nombre de Cruz del Castaño, con unas superficies de seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados y ochenta y cinco decímetros cuadrados, hoy casa, y los plasmados en escritura otorgada ante el mismo Notario el 1 de abril de 1919, en virtud de la cual doña Angeles Amaro Díaz figura como propie-

taria por supuesto título de compraventa de las restantes fincas descritas en la demanda, así como la nulidad del acto plasmado en la escritura de 12 de septiembre de 1952, en virtud de la cual doña María Rodríguez Tovares figura como propietaria por supuesto título de compraventa celebrado con doña Angeles Amaro Díaz de las fincas del «Olivillo» y «Cerro de la Veleta», cuya descripción figura en la demanda y que se da por reproducida, y en su consecuencia declarar la nulidad y cancelación de las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad de Getafe por las referidas escrituras a nombre de doña Angeles Amaro y doña María Rodríguez Tovares, a fin de que figure como titular su auténtico propietario, el difunto don Quintín Alejandro Navarro, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, así como a que doña Angeles Amaro Díaz abone a la testamentaria en que está interesado el actor todo el importe de los daños y perjuicios que se determinen en período probatorio en ejecución de sentencia y alternativamente, para el caso de que se estimara en la sentencia la existencia de una donación disimulada en las escrituras de 5 de enero de 1918 y primero de abril de 1919 deberá declararse inoficiosa la donación, reduciéndola a sus justos límites y condenando a doña Angeles Amaro a estar y pasar por esa reducción a la hora de practicar la partición del señor Navarro, reintegrando a la masa hereditaria lo indebidamente percibido con imposición de costas a las demandadas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazadas las demandadas compareció en autos el Procurador don Alfredo Bobillo Martín, a nombre de doña Angeles Amaro Díaz y doña María Rodríguez Tovares y mediante escrito de fecha 16 de febrero de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en sensacional documento escrito a mano el 20 de febrero de 1946 que invocaba expresamente, así como los autos sobre nulidad de divorcio y matrimonio civil, denegada por la Audiencia Territorial de Madrid y pendientes de recurso de casación ante el Tribunal Supremo interpuesto por doña Clotilde Baeza Casero, contra doña Angeles Amaro Díaz y contra todos los hijos y nietos de don Quintín Alejandro Navarro Navarro, se expresaba así: «fui casado con mi primera mujer llamada Clotilde Baeza Casero, el 6 de enero de 1901, y a los tres meses y dos días el 8 de abril de 1901, de este matrimonio tuve una hija llamada María (difunta), y a los cinco años de vida matrimonial descubrí la infidelidad de esta mujer con un primo mío llamado Manuel Navarro Urosa, denuncié el caso al Juzgado de Carabanchel Alto que es donde vivíamos, di aviso a los padres de esta mujer de lo que sucedía, vinieron por esta su hija a mi casa, llevándosela con ropas, desde entonces, año 1906, la separación total de este matrimonio, quedándome con mi hija», y si se tenía en cuenta que en dicho documento escribía en primer lugar juró ante Dios como hombre creyente decir verdad y para los hombres que rigen nuestras leyes, también lo juró por mi honor exponiendo a continuación la fatalidad de mi vida», y termina: «otra vez más reconozco y ratifico mi reconocimiento en mis seis hijos anteriormente descritos de mi segunda esposa y se cumpla mi voluntad como dijo en mi testamento, y si por fatalidad de la vida se promoviese algún incidente familiar, pido a todos, Tribunales, Testamentarios y familiares respeten mis deseos en mi última voluntad, ya que mi vida fué de tanto sufrimiento e injusticia. Pido a Dios en vida respetar mis deseos y sean cumplidos, mas cuando la conciencia está limpia en ser cierto lo que manifiesto cumplir con el deber de padre y esposo, así como de buen ciudadano y ante la Ley y la moral divina, repito se respeten por los hombres de buena

voluntad todos mis deseos», aludiendo a tal documento por la ponderación que de él tenía hecha la Fiscalía de Madrid y por la luz que irradiaba sobre toda cuestión relacionada con esta testamentaria, debiendo añadir que ni el actor, ni su difunta madre, ni su padre ni sus hermanos habían vivido jamás ni vivían con su abuela.

Segundo. Que lo único cierto del correlativo era que los hijos de don Quintín Alejandro y doña Angeles Amaro, estaban legitimados por subsiguiente matrimonio, estando también legitimados en los Registros parroquiales.

Tercero. Que negaba cuanto expresamente no se reconociera y era cierto que el primero de abril de 1919, mediante escritura pública otorgada ante el Notario, don Quintín Alejandro Navarro vendió a la demandada trece fincas que le habían sido adjudicadas como herencia de su padre por el precio de venta que el vendedor confesó haber recibido con anterioridad al acto del otorgamiento de la escritura, de la compradora, precio que representó dieciséis mil quinientas veintiocho pesetas con ochenta céntimos en total, en concepto de libras de cargas y con cuantos derechos correspondiesen al vendedor sobre las mismas, actuando dos testigos sin tacha, habiendo, por tanto, transcurrido treinta y siete años desde que se otorgó la referida escritura el 31 de marzo de 1956; que era de advertir que en dicha escritura y en su estipulación segunda se decía textualmente: «el precio de esta enajenación es el que cada finca tiene asignado, y que en junto forman la suma de ocho mil quinientas veintiocho pesetas con ochenta céntimos, cantidad que el vendedor manifiesta tener recibida de la compradora con anterioridad a este acto y enterado aquél por mí el Notario de los efectos de esta manifestación la produce y otorga a favor de la compradora la más firme y eficaz carta de pago», que las doce fincas rústicas fueron valoradas individualmente, representando su valor total cinco mil ochocientos veintiocho pesetas con ochenta céntimos, y la urbana fué vendida por el precio de diez mil setecientas pesetas, debiéndose por lo tanto a error de suma o transcripción en la Notaría, puesto que en el Registro de la Propiedad se inscribió el valor de cada finca, ya que hubo de reflejar la descripción de valoración de cada una de las mismas; que el hecho tercero de la demanda de ampliación se refería a la escritura de 5 de enero de 1919 por la cual don Quintín Alejandro Navarro vendió a doña Angeles Amaro un solar en el precio de doscientas cincuenta mil pesetas, que el vendedor confesó haber recibido con anterioridad, libre de cargas, con cuantos derechos y servidumbres le correspondieran, actuando el padre de la demandada por menor, ésta y para manifestar la procedencia del dinero con que pago el precio del solar, habiendo sido declarada la obra nueva edificada sobre el mismo; que como la demanda y la ampliatoria se concretaban a las escrituras relacionadas de 5 de enero de 1918 y primero de abril de 1919, no había sido comprendida en la impugnación, otra escritura de 11 de mayo de 1923 que comprendía la venta de dos fincas rústicas, una de las cuales pudiera parecer aludida bajo la letra «M», si bien su cabida y linderos no coincidían.

Cuarto. Que negaba rotundamente los hechos correlativos de la demanda primera y ampliatoria y carecía de fuerzas la argumentación de que el señor Navarro no podía vender a doña Angeles Amaro la casa heredada de sus padres y que fué morada del mismo durante toda su vida, pues en primer término, el señor Navarro no vendió la casa a un extraño, sino a la madre de sus propios hijos con los que había vivido exclusivamente toda la vida, de los que únicamente recibía cañón y amparo.

Quinto. Que negaba el correlativo de ambas demandas y eran inoperantes las manifestaciones que se hacían, puesto que el abuelo del actor fué un hombre intachable.

Sexto. Que negaba el correlativo y no era necesario gran esfuerzo para componer el ambiente creado en el hogar de la demandada frente a una demanda de nulidad de divorcio y de matrimonio civil, frente a un juicio universal de testamentaria u otros muchos y coaccionada ante este estado de cosas se suscribió el 30 de enero de 1953 un documento transaccional pero aun allí no se consignó que los contratos de compraventa de autos fueran simulados, ni nulos ni siquiera impugnables.

Séptimo. Que negaba el correlativo pues el documento transaccional era de 30 de enero de 1953, y el plazo de seis meses concedidos para llevar a la práctica dicho compromiso expiraba el 29 de julio de 1953.

Octavo. Que negando las ineficaces afirmaciones del actor, jamás había pretendido ni existía razón para que doña Angeles Amaro ocultara cualquier operación sobre las fincas de su propiedad inscritas a su nombre hacia más de treinta años, vendiendo algunas a don Gonzalo Gordón el 22 de marzo de 1954 o al Ayuntamiento de Madrid en expediente de expropiación.

Noveno. Que la demandada compró a don Alejandro Navarro fincas en 5 de enero de 1918, 1 de abril de 1919 y 11 de mayo de 1923, mediante escrituras públicas sin defecto alguno e inscritas en el Registro de la Propiedad de Getafe llevándose a cabo la compraventa mediante las condiciones que en los contratos se consignaban y desde la fecha indicada, sin interrupción alguna, había ejercitado la demandada, sobre todas las aludidas fincas, sus facultades dominicales, y aún después de contraer matrimonio con don Quintín Alejandro Navarro continuó como indiscutible dueña de enjuiciados inmuebles y como tal la reconoció el señor Navarro como representante legal de su esposa doña Angeles Amaro; que en uso de sus legítimos derechos había enajenado varias de las fincas adquiridas, y así en 13 de abril de 1953, una a don Feliciano Calvo, tres a doña María Rodríguez Tovares en 12 de septiembre de 1952, otra en 22 de marzo de 1954 al señor Gordón y otra al Ayuntamiento de Madrid; que don Quintín Alejandro Navarro falleció siendo dueño de fincas rústicas y urbanas que habían sido valoradas en seiscientas cincuenta y un mil pesetas, y en testamentos otorgados el 2 de octubre de 1940 y el 9 de noviembre de 1942, nizo constar que su segunda esposa aportó al matrimonio diversos bienes, de los cuales habían sido vendidos por el otorgante bienes por valor de ciento tres mil ochocientas pesetas, cantidad que había de ser restituida a la misma. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia estimando las excepciones propuestas y en todo caso desestimando la demanda absolviendo a las demandadas doña Angeles Amaro Díaz y doña María Rodríguez Tobares en cuanto a cada una de ellas se refieren dichas demandas y condenando expresamente en todas las costas al actor.

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para evacuar los trámites de replica y dúplica, lo verificaron por su orden manteniendo las alegaciones de hecho y de derecho de sus escritos de demanda y contestación y suplicando se dictara sentencia conforme tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical y por la demanda las de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuados por

las partes los traslados de conclusión, el Juez de Primera Instancia de Getafe y su partido, con fecha 11 de septiembre de 1956, dictó sentencia por la que desestimó las excepciones de falta de personalidad en el actor y defecto legal en modo de proponer la demanda y estimando la decisión de acción y la de prescripción, declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador don Ricardo Muñoz Campos en nombre y representación de don Félix Manuel Valbuena Navarro contra doña Angeles Amaro Díaz y doña María Rodríguez Tobares, absolviendo a las mismas de los pedimentos totales de la demanda y sin hacer expresa condena en costas y sin haber lugar a deducir el testimonio de particulares para proceder por delito de falsedad en partidas de bautismo contra la Curia Eclesiástica de Madrid, por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

RESULTANDO que notificada a las partes la anterior resolución, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de dicha Audiencia, con fecha 23 de abril de 1957 dictó sentencia por la que confirmando la apelada en cuanto sus pronunciamientos coinciden con los que se consignan y revocándole en cuanto al resto de su contenido, con desestimación de la excepción de falta de personalidad en el actor, propuesta por las demandadas doña Angeles Amaro Díaz y doña María Rodríguez Tobares, absolvió a éstas de la demanda contra ellos formulada por don Félix Valbuena Navarro, en el solo de que no habiendo intervenido como actores ni como demandados parte de los herederos de don Quintín Alejandro Navarro Navarro no se podía dictar sentencia respecto a las cuestiones de fondo del pleito por falta de la legitimación necesaria para ello en sus aspectos activo y pasivo, por tratarse de un caso de litis consorcio necesario; sin hacer especial condena en cuanto a las costas causadas en las dos instancias.

RESULTANDO que el Procurador don Luis Bustamante y García de Arboleya, en nombre de don Manuel Valbuena Navarro, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose como infringido, por violación de norma equiparable a la inaplicación, el artículo 661 del Código Civil y las sentencias de esta Sala de 24 de octubre de 1903, primero de marzo de 1932, 21 de marzo de 1944, primero de noviembre de 1947, 26 de junio de 1948 y 12 de abril de 1944; que según el artículo y doctrina citadas resulta que el recurrente está legitimado activamente para ser parte en este procedimiento, sin que sea preciso figuren como demandados los demás herederos de don Quintín Alejandro Navarro, porque ni ellos intervinieron en las relaciones jurídicas impugnadas ni causaron los daños denunciados.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba; se refiere este motivo a la prueba practicada y analizada por el Juzgado de Primera Instancia, al conocer de las actuaciones, en cuanto la sentencia afirma que en los contratos escriturados existe causa y ésta es lícita y se presupone lícita, sin que por consiguiente exista simulación; por muy difícil que sea probar la simulación o inexistencia de una relación jurídica, así como la existencia de la causa o su licitud o ilicitud, caso de existir la primera, no es tan difícil, como para que esta sea imposible, y a tal fin sirven de base los tes-

tamentos incorporados y reconocidos de 9 de noviembre de 1942 y oficio del Ayuntamiento de Madrid, que ha sido tenido en cuenta no obstante estar impugnado por el recurrente y existir pendiente un sumario en el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, por delito de falsedad en documento público y presentación del mismo en el pleito, documentos que se quedan designados como documentos auténticos.

Tercero. Que amparado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no ser congruente la sentencia dictada por la Audiencia con la petición o peticiones que se hacen en la demanda y contestación a la misma, infringiéndose de esta suerte el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en la demanda se pide la nulidad de unas escrituras públicas, por ser nulos o inexistentes los contratos que contienen, se interesan unos daños y perjuicios y unas cancelaciones de inscripciones, arguyendo en la contestación una falta de personalidad, que luego es aceptada, una falta de acción y la prescripción y la sentencia recurrida dice que confirma la apelada en cuanto sus pronunciamientos coinciden con los que vamos aconsejando a continuación y revocándola en cuanto al resto de su contenido, desestima la excepción de falta de personalidad en el actor, absolvemos a las demandadas, en el solo sentido de que no habiendo intervenido como actores ni como demandados parte de los herederos de don Quintín Alejandro Navarro Navarro no se puede dictar sentencia respecto a la cuestión de fondo del pleito por falta de legitimación necesaria para ello en sus aspectos activo y pasivo por tratarse de un caso de litis consorcio necesario; la legitimación activa o pasiva, no ha sido propuesta por las hoy recurridas, y en el peor de los casos si hubiese sido propuesta, al consentirse la sentencia, por ellas, desde el momento que la justicia de lo civil es rogada, la sentencia no debió excederse de su poder, y si consideraba que existía un vicio o defecto procesal no alegando, debió declarar la nulidad de las actuaciones; la sentencia adolece de un pronunciamiento, desde el momento que revoca la del Juzgado, en cuanto al resto de los pronunciamientos sin hacer otros que resuelvan aquellos pedimentos y sustituyan a los revocados, sin que pueda cubrirse el expediente haciendo surgir la falta de legitimación activa y pasiva de unos individuos que ni intervienen en la relación impugnada ni son causantes de los daños reclamados, sino que por el contrario se benefician con la acción ejercitada.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea equiparable a la inaplicación de los artículos 1.261 y número 3 del Código Civil y 1.275 del mismo Cuerpo legal, así como los artículos 33 y 37, excepción cuarta de la Ley Hipotecaria, posteriormente violados en la recurrida; no existe causa en la relación impugnada, el contrato es simulado y en el peor de los casos si la causa existiese es ilícita e inmoral, por las pretensiones e intenciones que inspiraron todos aquellos actos.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con interpelación errónea e inaplicación de los artículos 1.101, 1.102, apartado segundo del 1.107 y el 1.269 y 1.902, todos ellos del Código Civil; es indiscutible que existen unos daños causados dolosamente, el conseguir por medio de engaños la firma de la transacción que aparece en autos, pero existen otros daños desde el momento que se vende una finca que figuraba en la transacción y se grava otra con una hipoteca, extremos todos ellos reconocidos y confesados por las partes.

Sexto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación erró-

nea del artículo 1.810 del Código Civil y las sentencias de 8 de junio de 1917, y 10 de abril de 1908, el primero de los cuales ha sido aplicado indebidamente en la sentencia dictada por el Juzgado, sin que haya pronunciado sobre el mismo la recurrida; que según los preceptos y doctrina citados los bienes no son de los menores, sino que por el contrario los bienes son de doña Angeles Amaro Diaz, y ellos acrecen a la herencia de su común causante don Quintín Alejandro Navarro Navarro.

Séptimo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación equiparable a la preceptiva violación del artículo 1.809 y 1.816 del Código Civil, en relación con el 1.089 del mismo Cuerpo legal; en los presentes autos existe una transacción, admitida por el Juzgado de Primera Instancia y por la sentencia recurrida, en el último resultando de la misma, transacción que como lógica consecuencia produce sus efectos legales dando lugar al nacimiento de sus respectivas obligaciones, contra lo afirmado en los considerandos de la sentencia de primera Instancia, que afirma la nulidad de dicha transacción con base en el artículo 1.810 del Código Civil que no dice infringido.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández.

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso formalmente apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación equiparable a inaplicación del artículo 661 del Código Civil y jurisprudencia que cita ha de ser desestimado, pues lejos de aplicar dicho precepto lo que hace la sentencia recurrida es apoyarse en el mismo, toda vez que si bien los coherederos integran en relación con la titularidad de los bienes de la herencia en tanto no se efectúa la partición, una comunidad, a la que son de aplicación los preceptos reguladores de aquella en las situaciones de condominio, pudiendo el heredero accionar por sí sólo, siempre que lo hagan en beneficio de la comunidad y para la misma, sin embargo, en el caso de autos que se demanda la nulidad de unos contratos celebrados por el causante, no puede desconocerse que la personalidad de éste subsistente en el aspecto patrimonial a través de todos los herederos que conforme precisamente al precepto cuya inaplicación acusa el motivo, suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones y por ende, como acertadamente se sostiene por el Tribunal «a quo» en la sentencia recurrida, cuando en la impugnación de los referidos contratos concurre no sólo que aquéllos fueron perfeccionados por el causante, cuya representación en el aspecto patrimonial compete a todos y cada uno de los herederos, sino también la posible existencia de intereses o consecuencia contrapuestas entre los mismos, en relación con la subsistencia o nulidad de los contratos en cuestión, que excluye la posibilidad o admisibilidad de un beneficio común indiscutible, logrado a través de la acción ejercitada por uno sólo de ellos, es indudable, que al poder efectuar de modo diferente la resolución que recaiga a los distintos herederos, no puede obtenerse aquella, que afecta a actos realizados por el causante común, pero con efectos materiales distintos en el aspecto patrimonial entre los herederos, sin ser demandados o parte en el proceso todo ellos, supuesto de litis consorcio necesario, impuesto por la especial naturaleza de la relación jurídico-material que acertadamente ha sido reconocido en la sentencia recurrida, por lo que ha de desestimarse este motivo.

CONSIDERANDO que sentado lo que precede, es manifiesta también la procedencia de la desestimación del motivo tercero que se formula al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no ser con-

gruente la sentencia dictada objeto del recurso, en relación con la petición o peticiones que se hacen en la demanda y contestación infringiéndose con ello el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que una cosa es la falta de personalidad del actor desestimada en el fallo recurrido, que no concurre en el caso de autos, puesto que aquél comparece y acciona aduciendo su carácter de heredero del causante don Quintín Alejandro Navarro Navarro que le ha sido reconocido y otra, la exigencia de traer a juicio a todos los que puedan estar afectados con la pretensión deducida, si los intereses no son comunes e idénticos, por ser cuestión esta que no afecta a la capacidad y excede del área de las excepciones de los números segundo y cuarto del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil formuladas por las demandadas, y hace relación con la falta de presupuestos indispensables para obtener, en su caso, la pretensión deducida en el pleito, lo que puede ser estimado de oficio según reiterada jurisprudencia de la Sala.

CONSIDERANDO que el resto de los motivos aducidos por el recurrente son inoperantes, pues tienden a combatir la sentencia de primera instancia que no es la recurrida y cuyos fundamentos no aceptados por la de segunda instancia, no afectan para nada al fallo dictado en ésta, por lo que han de ser igualmente desestimados.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Félix Valbuena Navarro, contra la sentencia que en 23 de abril de 1957, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, no condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid a 17 de junio de 1962.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid, a 19 de junio de 1961, en el recurso de nulidad pendiente ante nos interpuesto por doña Esperanza Pereira Redondo, soltera y sin profesión especial; don Augusto Pereira Redondo, casado y profesor; y don Hugo Pereira Munaiz, soltero y empleado, los tres mayores de edad y de esta vecindad; contra el laudo proferido por el árbitro don José María Storch de Gracia Schrador, con fecha 11 de marzo de 1960, ante el notario don José Luis Alvarez Alvarez, sobre haber resuelto el árbitro puntos no sometidos a su decisión; estando los recurrentes representados por el procurador don José Moral Lirola y defendidos por el letrado don José Miguel Obradors del Amo; habiendo comparecido, en concepto de recurrida, doña María del Carmen Julia Pereira Munaiz, mayor de edad, soltera y vecina de esta capital, representada por el procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y bajo la dirección del letrado don José María Ruiz Gallardón.

RESULTANDO que doña Esperanza Pereira Redondo, mayor de edad, soltera y sin profesión especial; don Augusto Pereira Redondo, mayor de edad, casado, profesor; don Hugo Pereira Munaiz, ma-

yor de edad, soltero, empleado, y doña Carmen Pereira Munáiz, mayor de edad, soltera, empleada, todos vecinos de Madrid y con domicilio en la avenida de La Habana, número doscientos, comparecieron ante el notario de esta capital don José Luis Alvarez Alvarez, y con fecha 14 de julio de 1959 otorgaron escritura de compromiso exponiendo:

I. Que desde el fallecimiento de don Francisco Pereira Bote, el compareciente don Augusto Pereira Redondo ha venido administrando la herencia de aquél y dirigiendo el Instituto Psiquiátrico Pedagógico Pereira.

II. Que no estando conforme doña Carmen Pereira Munáiz con tal administración en la forma que hasta ahora se ha seguido ni con la situación económica de la referida herencia o de la comunidad formada como consecuencia de ésta ni del expresado Instituto, derivada de tal administración, los señores comparecientes han decidido someter las diferencias o discrepancias surgidas entre los mismos por sus distintas formas de apreciación respecto de la citada administración, a un árbitro de equidad a fin de resolverlas dentro de los lazos familiares que les unen y, en su consecuencia, otorgan la presente escritura con sujeción a las siguientes cláusulas:

1.º Don Augusto y doña Esperanza Pereira Redondo y don Hugo y doña Carmen Pereira Munáiz, de común acuerdo, designan como único árbitro a don José María Storch de Gracia Schreder, mayor de edad, casado, profesor, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Antonio Arías, número cinco.

2.º El arbitraje a que se someten los comparecientes es de equidad y será dictado por el único árbitro conforme a su leal saber y entender.

3.º El árbitro dictará su fallo sobre los siguientes extremos:

a) Fijará las pérdidas o ganancias que correspondan a doña Carmen Pereira Munáiz durante todo el tiempo en que don Augusto Pereira Redondo ha llevado la administración de los bienes de la herencia de don Francisco Pereira Bote, o de la comunidad formada como consecuencia de este y del Instituto Psiquiátrico Pedagógico Pereira.

b) Determinará la liquidación de unas u otras y la forma en que han de percibirse o satisfacer, en su caso.

c) Determinará el modo en que doña Carmen Pereira Munáiz ha de intervenir en la administración, la forma en que se le ha de dar conocimiento de las cuentas de situaciones y balances y cuándo podrá pedir las liquidaciones que le corresponden.

d) Determinará la fecha en que periódicamente habrá de percibir doña Carmen Pereira Munáiz el saldo de las referidas liquidaciones y establecerá la forma en que ha de satisfacerse éste.

e) Fijará los casos en que a petición de doña Carmen Pereira Munáiz deba la comisión designada en el documento privado suscrito por los otorgantes de esta escritura el día 10 de los corrientes, practicar el control a revisión y liquidación de las operaciones a que dé lugar la administración antes citada.

f) Deberá proponer las fórmulas que, a su juicio, sean viables para que, sin menoscabar el deseo del causante don Francisco Pereira Bote de respetar el auxilio Instituto y de mantenerlo, a ser posible, en el patrimonio de la familia, facilitar la separación de los derechos de doña Carmen Pereira Munáiz en la referida herencia y en el condominio originado por éste.

4.º El árbitro pronunciará el laudo ante notario, en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que acepte el cargo.

5.º El arbitraje habrá de desarrollarse en Madrid y será gratuito.

6.º Los comparecientes se obligan a facilitar al árbitro los datos, informes, li-

bro y cuantos documentos solicite aquél, para cuya exhibición, entrega o declaración sean requeridos; y se obligan, asimismo, a estar y pasar por lo estipulado y a aceptar la resolución o laudo que dicte el árbitro en la forma establecido por la Ley.

7.º El árbitro queda facultado para pedir los informes que precise y para verificar las investigaciones de datos o cualesquiera otros que estime oportuno, bien por medio de la comisión establecida por los otorgantes en documento privado o por sí mismo y, si lo considera conveniente, por medio de la persona competente que al efecto designe, de acuerdo todo ello con la presente escritura y la Ley de 22 de diciembre de 1953.

8.º Los comparecientes hacen constar que esta escritura se otorga para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del documento privado de fecha 10 de los corrientes, y que cuantos gastos origine esta escritura y la de laudo, en su día, así como a los que dé lugar el cumplimiento de sus obligaciones respectivas, serán de cuenta de la comunidad.

9.º Los comparecientes aceptan que el arbitraje objeto de esta escritura se haga extensivo a don José Antonio, don Francisco y doña María de las Mercedes Pereira Munáiz, siempre y cuando estos últimos, en el plazo de sesenta días, contados desde hoy, se adhieren al presente compromiso mediante la oportuna escritura pública.

10. Los señores comparecientes me requieren a mí, el notario, para que notifique a don José María Storch de Gracia Schreder el compromiso formalizado por la presente escritura:

RESULTANDO que requerido por el expresado notario, y aceptado el encargo por el árbitro de equidad designado don José María Storch de Gracia Schreder, por el mismo se compareció ante el indicado notario don José Luis Alvarez Alvarez, con fecha 11 de marzo de 1960, al objeto de otorgar la correspondiente escritura confirmando y ratificando el laudo pronunciado y fue inserto en dicha escritura, que dice:

«Laudo que pronuncia el árbitro único don José María Storch de Gracia Schreder, designado por los señores Pereira Redondo y Pereira Munáiz. Resultando que con fecha 14 de julio de 1959 doña Esperanza Pereira Redondo, don Augusto Pereira Redondo, don Hugo Pereira Munáiz y doña Carmen Pereira Munáiz, otorgaron ante el notario de esta capital don José Luis Alvarez escritura de compromiso arbitral por la que se me designa como único árbitro para que en el término, condiciones, requisitos y bases y puntos del arbitraje que en dicha escritura constan, a cuyo contenido me remite, decidiese según mi leal saber y entender acerca de los extremos que en ella se determinan. Resultando que con fecha 15 de septiembre de 1959 y ante el mismo notario de esta capital, don José Luis Alvarez, acepté libremente el referido encargo. Resultando que para la práctica del arbitraje y a tenor de lo establecido en la mencionada escritura requerí verbalmente y por escrito a los miembros de la comisión designada en el documento privado de fecha 10 de julio de 1959 para que me facilitasen los datos precisos para llevar a cabo mi cometido. Resultando que estando asimismo facultado para ello, requerí con fecha 15 de diciembre de 1959 a las partes pidiéndoles información de las cuentas y los datos necesarios para cumplir el encargo, señalando para ello un plazo de diez días y requiriendo especialmente a don Augusto Pereira Redondo y a doña Carmen Pereira Munáiz para que fijasen las peticiones que estimasen oportunas. Resultando que dentro de dicho plazo doña Carmen Pereira Munáiz presentó en escrito de fecha 20 de diciembre de 1959 los informes y datos de su conocimiento puntualizando los gastos e ingresos del Instituto Psiquiátrico Pe-

degógico Pereira y estableciendo la cifra de las ganancias que le corresponden en doscientas cincuenta mil pesetas, más las que se produzcan hasta finalizar el arbitraje, sin perjuicio de que se deduzca de la práctica de éste una cantidad mayor; que en cuanto a la liquidación deberá efectuarse en dinero y en el plazo de un mes, a partir de la fecha de conclusión del arbitraje; que en lo referente a la administración, sin perjuicio de las facultades que le correspondan legalmente y de que por el arbitraje resulte alguna más equitativa, solicita se le informe de las cuentas del Instituto trimestralmente, concretando el mecanismo que ha de seguirse para dicha información sustancialmente basada en la que corresponde a una contabilidad normal en cuanto a las liquidaciones periódicas pide que se le abone directamente en dinero todos los meses la cantidad de seis mil pesetas, sin perjuicio de una liquidación semestral o de que el árbitro puede señalar cifras superiores, y que los abonos de beneficios se harán en dinero, dentro de los quince días siguientes al correspondiente semestre; que la comisión designada en el documento privado de 10 de julio de 1959 interviene a su instancia en caso de incumplimiento o demora; que en cuanto a la forma de división propone que por dicha comisión auxiliada de peritos se proceda inmediatamente a la división bajo las condiciones y garantías que seguidamente establece; y, por último, que todas sus reclamaciones se entiendan sin perjuicio de los mejores derechos que como herederos le correspondan legalmente. Resultando que para completar la información y dar nueva oportunidad a las partes, requerí de nuevo a las mismas, esta vez por medio del notario don José Luis Alvarez Alvarez, en acta notarial de 15 de febrero de 1960, reiterando la petición de informes, la presentación y justificantes de todas las cuentas desde el mes de marzo de 1951 hasta la fecha del requerimiento y señalándoles plazo de siete días para formular peticiones y otros diez días más para que presenten las pruebas que estimen pertinentes. Resultando que igualmente requerí a la citada comisión solicitando los mismos informes y cuentas a que se refiere el resultado anterior, manifestándome por aquella en carta de fecha 2 de marzo de 1960 haber requerido a don Augusto Pereira correspondiendo a mis reiteradas peticiones, sin haber obtenido contestación alguna y haciéndolo de nuevo en esa fecha para que proporcionase a la citada comisión el examen y verificación de cuentas y sin que hasta el momento presente tampoco se haya logrado por este conducto que se realizara mi petición. Resultando que por conducto del notario de esta capital don Alberto Ballarín Marcial, el 23 de febrero de 1960 doña Carmen Pereira Munáiz cumplimentó mi anterior requerimiento reproduciendo su carta de fecha 20 de diciembre de 1959 con los pedimentos e informes que de la misma se deja hecha constancia en el resultado quinto, sin que haya recibido dentro de plazo ni fuera del mismo contestación de la otra parte. Resultando que en escrito de fecha 4 de marzo de 1960 doña Carmen Pereira Munáiz presenta la justificación de sus reclamaciones en base a los datos que figuran en sus escritos anteriores, puntualizando los gastos e ingresos del Instituto cifrando los primeros en una cantidad aproximada de cinco millones cuatrocientas veinticinco mil setecientas sesenta y seis y los segundos en once millones quinientas sesenta y ocho mil ochocientas pesetas y cifrando las ganancias que le corresponden en doscientas cincuenta y seis mil trescientas setenta y seis pesetas, más las que se produzcan al finalizar el arbitraje; que como justificación presenta informes de centros dedicados o actividades similares, así como las facturas de distintos proveedores, que personalmente le fueron entregadas por los mismos y ha-

ciendo constar que su tío reiteradas veces ha confesado no llevar contabilidad, lo que supone grave perjuicio, solicitando que disponga la forma para que, separando a su tío de la administración, se garantice la buena marcha de la misma. Resultando que para mejor proveer dispone que doña Carmen Pereira solicite del Instituto Nacional de Previsión Psiquiátrico, así como la determinación de la cuantía del préstamo hipotecario, que igualmente, como interesada en el expediente concretase la valoración de los solares existentes en el Ministerio de Educación Nacional, y, por último, que señalase otras precisiones acerca de su participación en la herencia. Resultando que doña Carmen Pereira facilitó la precitada información de la que resulta que por testamento de don Francisco Pereira Bote de 12 de diciembre de 1946, otorgado ante el notario de Madrid don Florencio Porpete Clérigo y a tenor de la escritura de operaciones particionales de 24 de marzo de 1955, otorgada ante el notario de Madrid don Benjamin Arnáez Navarro, doña Carmen Pereira Munáiz es titular de una participación en la herencia en pago de la cual se le adjudica la décima parte del ajuar doméstico, que conste con el número uno en el inventario, por valor de cuatro mil pesetas, y de una participación proindiviso equivalente a las dos cuarenta y ocho avas partes de la finca sita en la avenida de La Habana, doscientos y doscientos dos, descrita en el número siete del inventario; que el préstamo hipotecario asciende en la escritura origen del mismo, otorgada ante el notario don Fidel Perlado Moreno el 22 de marzo de 1927, a doscientos seis mil seiscientos quince pesetas; que según resolución de 8 de junio de 1959, de la Subsecretaría de Educación Nacional, se notificó a los herederos que la cuantía en 1 de diciembre de 1956 del préstamo con el Instituto Nacional de Previsión ascendía a doscientas cuarenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, produciéndose por cada día más de demora treinta y dos pesetas con veinte céntimos de aumento y que, según el informe del vocal arquitecto de la Junta Provisional de Beneficencia, que por dicha Subsecretaría se notifica a los herederos, en mayo de 1959, la división en tres lotes de los solares de la avenida de La Habana, se miden y valoran, respectivamente, en un millón ochocientos seis metros cuadrados, cuyo precio es de tres millones setecientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesetas y ochenta céntimos; siete mil seiscientos cuarenta y uno con setenta y dos metros cuadrados, que se valoran en tres millones ciento ochenta mil ciento noventa y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos, y noventa y ocho mil cuatrocientos veinticuatro con seis metros cuadrados, cuyo valor es de doce millones ciento setenta y nueve mil ciento setenta y dos pesetas ochenta y siete céntimos; lo que hace un total de diecinueve millones ochenta y una mil ciento setenta y tres pesetas con veinte céntimos, sin incluir el trozo de solar destinado a calle por el plan de urbanización del Ayuntamiento de Madrid, que tiene entendido que en 1955 la tasación de estos mismos solares, también por el Ministerio de Educación Nacional, estableció en catorce millones ciento veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho pesetas ochenta céntimos y que por el Instituto Nacional de Previsión la información recibida indica que existe un descubierta en el pago de cuotas por seguros sociales desde el mes de julio de 1957 a septiembre de 1959. Resultando que asimismo, para mejor proveer, ha recabado información de centros sanitarios análogos, comprobando que los honorarios mensuales de alumnos internos oscilan, efectivamente, entre cuatro mil y cuatro mil ochocientos pesetas cada alumno, y que por el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio de 1959, página ocho mil novecientos cuarenta y tres, se

confirma que una superficie del solar en cuestión de mil ochocientos seis metros cuadrados se tasa en precio de subasta en tres millones setecientos veintiuna mil ochocientos cuatro pesetas con ochenta céntimos. Resultando que igualmente para mejor proveer he requerido a doña Carmen Pereira Munáiz para que manifieste si ha recibido de su tío don Augusto Pereira alguna cantidad por algún concepto, ma manifiesta que las únicas que ha percibido son las que ya tiene dichas en sus escritos de 20 de diciembre de 1959 en concepto de sueldo por su trabajo, debiendo hacer constar que se le adeudan los sueldos devengados desde septiembre de 1958 hasta mediados de junio de 1959 y que tiene entregado y firmado un vale por dos mil pesetas a cuenta de dichos sueldos, que no le han sido hechas efectivas hasta el momento presente. En vista de lo cual y fundándome en mi leal saber y entender con el solo ánimo de establecer lo que la equidad aconseje y considerando que los hechos anteriores ponen de manifiesto ante todo el abandono de sus deberes contraídos en la escritura de arbitraje—cláusula sexta—por parte de doña Esperanza Pereira Redondo, de don Augusto Pereira Redondo y don Hugo Pereira Munáiz, de las cláusulas sexta del compromiso de arbitraje por lo que éste ha debido seguirse en rebeldía, que no afecta ciertamente a doña Carmen Pereira Munáiz, la que ha cumplido los requisitos que le he hecho, de la mejor buena fe. Considerando que las pruebas presentadas por doña Carmen Pereira Munáiz concuerdan con las diligencias que, para mejor proveer, he practicado, debiendo, sin embargo, establecerse acerca del punto relativo a las ganancias que le corresponden las siguientes apreciaciones: Que a tenor de los ingresos aproximados, que se fijan, el rendimiento normal mínimo de esta clase de centros sanitarios se calculan en un veinticinco por ciento, quedando, por consiguiente, su dos cuarenta y ocho avas partes cifradas en ciento veinte mil quinientas ocho pesetas y treinta y tres céntimos, que establecido el valor de los solares en la cuantía en que queda comprobada por tasaciones oficiales, que no incluyen la totalidad de los bienes, en un rendimiento mínimo del cinco por ciento la cuota de ganancia que correspondía a doña Carmen Pereira sería de trescientas noventa y siete mil seiscientos veinticuatro pesetas y cuarenta y cuatro céntimos; que establecido un promedio entre estas cifras de rendimiento y la de doscientas cincuenta y seis mil trescientas setenta y seis que doña Carmen Pereira establece, resultaría que sus ganancias se cifrarian en doscientas cincuenta y ocho mil ciento treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos. Sin embargo, deberá descontarse de dicha cantidad la que a doña Carmen Pereira corresponde en el préstamo hipotecario en el momento en que pudo y debió ser satisfecho y ascendiendo dicho crédito en el año 1956 a doscientas cuarenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesetas y sesenta y ocho céntimos y estando debidamente justificada que, al menos desde el año 1954, pudo comenzar o ser liquidado y haber sido totalmente extinguido para el año 1956, debe cifrarse la deuda en el momento en que pudo y debió ser satisfecha, con cargo a los beneficios de doña Carmen, en la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas, por lo que a ella corresponde pagar diez mil pesetas en dicho crédito. Por último, se estima compensados los posibles gastos de toda índole que puedan haberse ocasionado y que la parte interesada ha debido alegar y probar durante la práctica de este arbitraje, con los rendimientos que hayan podido producir el uso del ajuar doméstico adjudicado a doña Carmen Pereira, que representa la importante cantidad de casi la tercera parte de su total haber hereditario. Considerando que en cuanto a los demás pedimentos es de toda justificación, habida cuenta del des-

orden administrativo y la rebeldía manifestada en este arbitraje por el actual administrador don Augusto Pereira, debe garantizarse la futura administración con medidas que aseguran la efectividad de las liquidaciones que a favor o en contra puedan producirse en el futuro, si bien en cuanto a las liquidaciones periódicas que pide doña Carmen, cuya cuantía asciende a seis mil pesetas mensuales, no puede ser estimada en su totalidad en base a los propios datos alegados y probados por ella, puesto que a tenor de los mismos la diferencia de entradas y salidas que señala para los dos primeros meses del año 1960 representa doscientas siete mil ochocientos pesetas, las que, aplicadas a su parte, se traducen en ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos, siendo, por tanto, lo prudente fijar dicha liquidación periódica en cuatro mil pesetas mensuales. Es de toda justicia decidir y así lo decido y mando por este mi laudo:

a) Que fijo que a doña Carmen Pereira Munáiz corresponden unas ganancias que se cifran en la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil ciento treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos; que la administración de la herencia de doña Francisca Pereira Bote, detenida desde el mes de marzo de 1951 por don Augusto Pereira Redondo, debe a doña Carmen Pereira Munáiz, debiendo ésta hacerlas efectivas a dicha acreedora en la forma que se determina a continuación:

No se consideran ganancias, sino retribución por trabajo, la estancia y sueldos pagados o devengados por doña Carmen Pereira Munáiz y que ésta podrá reclamar ante la jurisdicción competente.

b) La liquidación deberá efectuarse en dinero y en el plazo de un mes, a contar de la fecha de conclusión de este arbitraje, es decir, a partir del día de hoy.

c) En lo referente a la administración, doña Carmen Pereira será informada mientras dure la indivisión, trimestralmente, de las cuentas del Instituto mediante las notas que por escrito envíe, dirigidas con tal objeto a don Augusto Pereira en las cuales podrá solicitar la información que corresponde a una administración y contabilidad normales, debiéndosele acusar recibo de tales notas, que deberán ser cumplimentadas por escrito o con arreglo a los modelos que doña Carmen envíe, dentro de los diez primeros días siguientes al trimestre a que se refieran. Todo ello a tenor de la petición que ha formulado, pero, además, mientras permanezca en la administración don Augusto Pereira, podrá doña Carmen, por sí o por medio de mandatario, intervenir en la administración, realizando cuantos actos relativos a la misma redunden en beneficio de la comunidad, notificándolo a los demás coherederos y sin perjuicio, naturalmente, de todas las facultades que a este respecto le conceden las leyes.

d) En cuanto a las liquidaciones periódicas se le abonarán en dinero a doña Carmen Pereira Munáiz todos los meses cuatro mil pesetas, a reserva de la liquidación que semestralmente deberá hacerse. Si de la misma resultaran beneficios le serán abonados en dinero dentro de los quince días siguientes al correspondiente semestre.

e) La comisión designada en el documento privado de 10 de julio de 1959 intervendrá a instancia de doña Carmen Pereira Munáiz en caso de incumplimiento, o demora de alguna de las obligaciones que se establecen en el presente laudo.

f) En cuanto a la forma de división, declaro admitida la propuesta por doña Carmen Pereira Munáiz, en virtud de la cual la comisión designada en el apartado anterior, auxiliada por los peritos necesarios, se tasa el Instituto y los terrenos, se proceda inmediatamente a la división, teniendo en cuenta que si el edificio y la empresa del sanatorio ha de quedar en propiedad de uno o más coherederos, lo

que se procurará para cumplir la benemérita voluntad de su abuelo, y la parte de aquél o aquéllos no cubrirá la totalidad de su valor, deberá ser satisfecha la diferencia en metálico en un plazo no superior a un año, prestando la garantía suficiente mediante fianza o hipoteca por ese pago aplazado, y no pudiendo ser esto así, se procederá a la venta del sanatorio como tal empresa, o del mero edificio en el plazo de seis meses. Todo ello sin perjuicio de los mejores derechos que, como herederas y copropietarias correspondan legalmente a doña Carmen Pereira Munáiz. Así lo decide por ser de toda justicia y equidad, según me lo dicta mi conciencia por este mi laudo, dictado en Madrid a 11 de marzo de 1960.—J. M. Storch de Gracia.—Rubricado.»

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas el procurador don José Moral Lirio, en representación de doña Esperanza y don Augusto Pereira Redondo y don Hugo Pereira Munáiz, interpuso recurso de nulidad del artículo treinta de la Ley de 22 de diciembre de 1953, contra el laudo proferido por don José María Storch de Gracia Schrader, con apoyo en el siguiente motivo: Haberse resuelto puntos que no fueron sometidos a la decisión del árbitro, cuyo motivo autoriza el caso segundo del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley procesal. Dicha infracción afecta a los siguientes extremos del laudo, en relación con el cometido asignado en la escritura de compromiso:

Extremo a) La escritura de compromiso dice en este punto: «Fijará las pérdidas o ganancias que correspondan a doña Carmen Pereira Munáiz durante todo el tiempo en que don Augusto Pereira Redondo ha llevado la administración de los bienes de la herencia de don Francisco Pereira Bote de la comunidad formada como consecuencia de éste y del Instituto Pedagógico Pereira.» El laudo, en este punto, dice:

«a) Que fijo que a doña Carmen Pereira Munáiz corresponden unas ganancias que se cifran en la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil ciento treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos, que la administración de la herencia de don Francisco Pereira Bote, detentada desde el mes de marzo de 1951 por don Augusto Pereira Redondo, debe a doña Carmen Pereira Munáiz, debiendo este hacerlas efectivas a dicha acreedora en la forma que se determina a continuación: No se consideran ganancias, sino retribución por trabajo, la estancia y sueldos pagados o devengados por doña Carmen Pereira Munáiz, y que éste podrá reclamar ante la jurisdicción competente.» Pues, bien, el árbitro, que trasluce aquí toda su parcialidad y el pleno olvido de su misión de arbitrar en equidad, incide en el motivo de nulidad que sanciona la Ley por resolver sobre lo que no se le encomendó en la escritura. Después de cifrar astronómicamente las ganancias de la señorita Pereira, que dada su participación en la herencia equivalente a dos cuarenta y ocho avas partes, implicarían un beneficio total de cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientas setenta pesetas que la educación de anormales a que vocacionalmente se han dedicado don Francisco Pereira Bote y su hijo don Augusto Pereira Redondo, no ha producido jamás, ni computando todos los años, cincuenta en que a tal beneficio, digo tan benéfico-social actividad se dedicó el causante, el árbitro, por sí y ante sí, resuelve que dicha exorbitante cantidad se la deba el señor Pereira Redondo a su sobrina Carmen. Nadie ha encomendado al señor Storch de Gracia que determine las responsabilidades del administrador de la herencia y director del Instituto Psiquiátrico Pedagógico Pereira. Conforme en la parte expositiva de la escritura de compromiso se determina el señor Pereira Redondo ha administrado y dirigido el Instituto mencionado desde el falleci-

miento del causante y la única que no está conforme con tal administración es doña Carmen Pereira, titular de una mínima parte del patrimonio hereditario. Pero frente a ella está la comunidad de copropietarios que representa las cuarenta y seis cuarenta y ocho avas partes de la herencia, que nada tiene que objetar a la gestión del señor Pereira Redondo, sino que le agradece expresamente su gestión, que ha permitido salvar el patrimonio hereditario y mejorarlo notablemente. Por ello, porque la administración de la comunidad es cometido de mayorías según el artículo trescientos noventa y ocho del Código Civil, el mero hecho de que la coheredera discrepante disienta de la parte expositiva de la escritura de compromiso, «de la situación económica de la referida herencia o de la comunidad formada como consecuencia de ésta» no autoriza al árbitro a responsabilizar al administrador porque nadie la había encomendado el discernimiento de tal responsabilidad, suponiendo que pudiera existir. A ello le ha inducido el perjuicio y el parcialismo en favor de doña Carmen Pereira Munáiz, que determinará la impugnación de la resolución o laudo dictado en el procedimiento pertinente. Parcialismo que se traduce en el propio laudo, donde se permite afirmar que don Augusto Pereira Redondo detenta la administración de la herencia, cuando toda su gestión ha estado siempre respaldada por sus restantes coherederos y nadie se permitió decir nunca que fuera detentador de un cometido llevado a cabo con el asentimiento de todos, incluso, hasta recientemente, por su sobrina Carmen, que hasta el mes de junio del pasado año ha convivido como el resto de los coherederos en la casa e incluso intervenido y auxiliado a su tía en su ardua gestión. Por eso, porque el administrador no ha detentado el cargo, sino que lo ha llevado como natural consecuencia de haber tenido que ponerse al frente del Instituto al fallecimiento de su padre y para evitar su clausura, nadie encargó al árbitro que investigara su gestión ni que resolviera si tenía que pagar cantidad alguna por posibles ganancias obtenidas en una labor profesional, cual es la dirección técnica del centro, que continuó por voluntad y vocación propia, pero a lo que nadie le obligaba y que pudo quedar cerrado al fallecimiento del causante, contando para ello con su propia preparación y con la conformidad de todos. El cometido del árbitro se reducía a determinar la cifra de ganancias o pérdidas durante el tiempo en que don Augusto dirigió el Instituto y en consecuencia lo administró. Ganancias o pérdidas que no se le podía ver si procedía afectar a la comunidad hereditaria, pues solamente a dicha comunidad y no al administrador de la misma correspondía resarcirse de tales pérdidas o abonar las posibles ganancias. Por ello, debe casarse el laudo en el punto que decide que don Augusto Pereira Redondo debe a doña Carmen Pereira Munáiz la cifra establecida como ganancias de la misma; pues como participe en la comunidad hereditaria de todas las ganancias sólo puede responderle, en tanto no se planteara el tema de la responsabilidad del administrador, que nadie ha planteado, la propia comunidad. En este mismo punto del laudo, debe también casarse el último pronunciamiento, en el que se resuelve que doña Carmen puede reclamar ante la jurisdicción competente los sueldos devengados. Obvio es que esta cuestión no se la encomendó al oficioso árbitro.

Extremo b) La escritura de compromiso dice en este punto: «Determinará la liquidación de unas u otras (las pérdidas o ganancias a que se refiere el extremo anterior) y la forma en que han de percibirse a satisfacerse, en su caso.» El laudo resuelve al respecto: «La liquidación debe efectuarse en dinero y en el plazo de un mes a partir de la fecha de conclu-

sión de este arbitraje, es decir, a partir del día de hoy.» En cuanto este punto está conectado con el anterior que impone a don Augusto Pereira el pago de la cifra en que se valoran las ganancias de su sobrina, debe también ser anulado y casado puesto que el pago debe hacerse en el plazo que establece y según lo anteriormente resuelto debe hacerlo el señor Pereira. Por lo demás, también procede su casación al señalar plazo de pago que al árbitro no se encomendó establecer; se le pidió que determinara la liquidación de las ganancias o pérdidas, y ha confundido la liquidación con el pago; liquidar es determinar un saldo y el árbitro ha debido traer a este punto los cálculos de que se ha valido para efectuar la liquidación de las ganancias, que en el considerando segundo establece. Pero no se le mandaba concretar plazo para el pago, sino determinar la forma en que éste debía efectuarse; es decir, si en metálico, como resuelve, o mediante adjudicación de otros bienes, etc.

Extremo c) En la escritura de compromiso se encomendó la determinación de «el modo en que doña Carmen Pereira Munáiz ha de intervenir en la administración, la forma en que se le ha de dar conocimiento de las cuentas de situaciones y balances y cuándo podrá pedir las liquidaciones que le correspondan». También en este punto se ha excedido el arbitraje. Dice en su apartado c) el laudo: «... podrá doña Carmen, por sí o por medio de mandatario, intervenir en la administración realizando cuantos actos relativos a la misma redunden en beneficio de la comunidad, notificándolo a los demás coherederos...» Cierto que el laudo había de referirse a la manera de intervenir esta coheredera en la administración y ya se dice que podrá hacerlo por sí o por mandatario. Pero decidir que puede la titular de dos cuarenta y ocho avas partes de la herencia realizar cuantos actos relativos a la administración redunden en beneficio de la comunidad es tanto como confiarle dicha administración, y ello no se planteaba en la escritura de compromiso. Ni puede violarse el principio establecido en el ya citado artículo trescientos noventa y ocho del Código Civil, según el cual solamente los acuerdos de la mayoría son obligatorios en la administración de la cosa común. Este exceso también debe ser casado y suprimido del laudo recurrido.

Extremo d) Dice en este punto la escritura: «Determinará la fecha en que periódicamente habrá de percibir doña Carmen Pereira Munáiz el saldo de las referidas liquidaciones y establecerá la forma en que ha de satisfacerse éste.» Y el árbitro resuelve este extremo con su acostumbrada generosidad para la ya citada doña Carmen Pereira Munáiz: «En cuanto a las liquidaciones periódicas, dice, se le abonarán en dinero a doña Carmen Pereira Munáiz todos los meses cuatro mil pesetas, a reserva de la liquidación que semestralmente deberá hacerse. Si de este mismo resultaren beneficios los serán abonados en dinero dentro de los quince días siguientes al correspondiente semestre.» El árbitro da por supuesto que las liquidaciones van a ser siempre de signo positivo, y no solamente acreedoras, sino en cuantía suficiente para que a doña Carmen le correspondan cuatro mil pesetas mensuales. Conforme hemos dicho y en el laudo se recoge (resultando once y considerando segundo) a doña Carmen Pereira Munáiz le corresponde en la herencia una participación de dos cuarenta y ocho avas partes. Para que le puedan corresponder cuatro mil pesetas a esta interesada se precisan unos beneficios líquidos mensuales de noventa y seis mil pesetas. A sus representantes les gustaría mucho poder asegurar tan prudente y equitativa participación a su coheredera, pero como, por desgracia, esta cifra ni siquiera es la que se recauda por los educandos que pagan sus pensiones—con las

que hay que atender a todos los gastos de esta gran familia que vive al día—, tienen que salir al paso de tamaño dislate que acredita una vez más la ponderación y objetividad del árbitro, desvelado por realizar conquistas en favor de la señorita Pereira, que, dicho sea de paso, desde que en junio del pasado año abandonó la casa de los señores Pereira esta viviendo en la del propio árbitro, con el que tiene estrecha e íntima amistad. Causa que posibilitará promover la nulidad del laudo por los trámites procesales que procedan, sin perjuicio de cuya acción se articula este recurso. Nada en la escritura autorizaba al árbitro a fijar una mensualidad a abonar a la señorita Pereira Munáiz, sino que debió ceñirse a determinar la fecha de percepción de lo que pudiera resultar a su favor en las liquidaciones. Al imponer un pago mensual de cuantía fija a cuenta de beneficios aleatorios se ha excedido en su cometido otra vez este singular árbitro de equidad y el laudo debe ser casado en este punto.

Extremo f) En la escritura de compromiso se estableció que el árbitro «deberá proponer las formulas que, a su juicio, sean viables para que, sin menoscabar el deseo del causante don Francisco Pereira Bote de respetar el aludido Instituto y mantenerlo, a ser posible, en el seno de la familia, facilitar los derechos de separación de doña Carmen Pereira Munáiz en la referida herencia y en el condominio originado por ésta». El laudo en este apartado se pronuncia así: «En cuanto a la forma de división, declaro admitida la propuesta por doña Carmen Pereira Munáiz, en virtud de la cual la comisión designada en el apartado anterior, auxiliada por los peritos necesarios se tasa el Instituto y los terrenos, se proceda inmediatamente a la división, teniendo en cuenta que si el edificio y la empresa del sanatorio ha de quedar en propiedad de uno o más herederos, lo que se procurará para cumplir la benemérita voluntad de su abuelo, y la parte de aquél o aquellos no cubriera la totalidad de su valor debe ser satisfecha la diferencia en metálico en un plazo no superior a un año, prestando la garantía suficiente mediante fianza o hipoteca por ese pago aplazado, y no pudiendo ser esto así, se procederá a la venta del sanatorio como tal empresa, o del mero edificio en el plazo de seis meses.» La sola lectura de este apartado f) del laudo, en consonancia con el correlativo de la escritura de compromiso, es suficiente para determinar también la casación del laudo en este punto. En primer lugar porque no se encomendó proponer nada sobre la división de la herencia o, mejor dicho, de los bienes de la herencia del señor Pereira Bote, sino solo sobre la separación de los derechos de la señorita Pereira (dos cuarenta y ocho avas partes sobre el total) de la comunidad hereditaria. Y para facilitar dicha separación de los derechos de la mencionada interesada, el árbitro, expeditivo como siempre, decide y ordena que se proceda inmediatamente a la división del condominio. No se limita a brindar formulas para que deje de pertenecer a la comunidad la señorita Pereira, arrambla con todo y ordena por sí y ante sí la terminación de una copropiedad que nadie le ha encomendado dividir. Además, únicamente se encomendó al árbitro la proposición de formulas para la separación de los derechos de la señorita Pereira Munáiz en la herencia. El alcance de tal encargo es obvio que sólo hace referencia a que el árbitro debería hacer constar una opinión y aconsejar unas soluciones. Pero en manera alguna puede estimarse que se le encargara arbitrar imperativamente la división del todo hereditario, imponiendo a los interesados una conducta obligada, con señalamiento de plazos de estricta observancia. Ha olvidado el árbitro que en esta herencia existen otros interesados que nada han tenido que ver con la determinación de encomendarle la tarea que tan a su ma-

nera ha resuelto: una sexta parte del patrimonio hereditario pertenece al Ministerio de Educación Nacional y otras participaciones iguales a las de la señorita Pereira pertenecen a sus hermanos don Francisco y don José Antonio Pereira Munáiz, que no han intervenido en la escritura de compromiso, siquiera con el consentimiento viciado de nulidad por la intimidación como los restantes otorgantes. A todos ellos no puede obligarles la dictatorial orden del árbitro, carente, por lo demás, de atribuciones para imponer la división. El haber convertido la mera proposición de formulas para que la señorita Pereira rescatara su participación en la herencia en determinantes órdenes de división de su patrimonio es suficiente demostración del exceso en que se ha incurrido en el laudo al resolver este extremo y por ello debe también casarse la resolución impugnada en este extremo:

RESULTANDO que emplazada la recurrida doña Carmen Pereira Munáiz, para que en el término de quince días compareciese a pesar de su derecho, en su nombre y representación compareció el procurador don Carlos de Zulueta Cebrian, al que se le tuvo por parte, acordándose la formación de apuntamiento:

VISTO siendo ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que la interpretación restrictiva que por la naturaleza del proceso arbitral ha de hacerse del compromiso, no impide que en homenaje al designio amistoso y cordial de la institución, se procure deducir de sus cláusulas las consecuencias que naturalmente derivan, sobre todo cuando a ese resultado puede llegarse por el examen de todas ellas, consideradas como un todo orgánico que permite conocer la verdadera finalidad perseguida, sin que, por otra parte, quepa ampliar analógicamente los motivos de casación, lo que en relación con el recurso contra el laudo resalta por modo bien expreso de la regla tercera del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que por eso, como ha declarado esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 8 de junio de 1904, 18 de enero de 1905 y 17 de abril de 1943, por la finalidad y alcance que el artículo mil ochocientos veintinueve, en relación con el mil ochocientos quince del Código Civil, atribuye a los compromisos, el mil seiscientos noventa y uno de la Ley procesal, solo autoriza el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores—en el caso de autos el recurso de nulidad en arbitraje de equidad—en los casos en que resulten dictados fuera del término estipulado o con exceso de jurisdicción, porque los pronunciamientos rebasan los puntos o extremos sometidos a decisión por las partes; y de aquí que no es permitido discutir en estos recursos la mayor o menor congruencia, fundamentos o acierto del laudo, si las resoluciones dadas por éste se encuentran comprendidas en la escritura de compromiso; habiendo de tenerse presente, para juzgar de esta congruencia, que el sentido de las cláusulas compromisorias debe apreciarse no aisladamente, sino por el conjunto de todas ellas en relación con los antecedentes para explicar la finalidad que les llevo al convenio; pues si bien los amigables componedores no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlo con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa y cordial que se les confió, sin que deba olvidarse que la misión del Tribunal Supremo al resolver esta clase de recursos es dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo para no corregir sus deficiencias y omisiones:

CONSIDERANDO que la aplicación de esta doctrina legal al caso de autos exige la contemplación conjunta de los puntos sometidos al arbitraje de equidad por la escritura de compromiso de 14 de julio

de 1959, en relación con la cláusula cuarta del documento privado otorgado cuatro días antes, ya que para dar cumplimiento a lo en ella establecido, según expresamente hacen constar los litigantes en la cláusula octava del compromiso, es por lo que otorgan dicha escritura, teniendo además en cuenta la manifiesta negligencia de los recurrentes en el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula sexta de facilitar al árbitro los datos, informes, libros y cuantos documentos solicite aquél, para cuyo exhibición, entrega o declaración sean requeridos, al haber quedado probado en autos su resistencia pasiva, a pesar de cuantos requerimientos privados y notariales les fueron hechos, conducta a la que únicamente son imputables los defectos u omisiones que quepa advertir en el laudo:

CONSIDERANDO que esto sentado procede desestimar el motivo único del recurso formalizado al amparo del caso segundo del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley procesal por no haber incurrido el árbitro en ninguna de las extralimitaciones denunciadas, ya que: el extremo a) de la escritura de compromiso, relativo a la determinación de las pérdidas y ganancias, viene completado con el b), referente a su liquidación y a la forma en que han de percibirse a satisfacerse, en su caso, por lo que, reconocido en la parte positiva de la escritura, que desde el fallecimiento de don Francisco Pereira Bote, el recurrente don Augusto Pereira Redondo ha venido administrando la herencia de aquél y dirigiendo el Instituto Psiquiátrico Pedagógico Pereira, con cuya administración no está conforme la recurrida; en congruencia con estos puntos, no se aprecia exceso alguno en el árbitro al fijar las ganancias de la recurrida y determinar la correspondiente obligación del administrador, sin que tenga trascendencia la expresión más o menos feliz sobre detentación de la herencia, fundada, sin duda, en la falta de rendición de cuentas por el administrador en tal largo periodo como el transcurrido desde el mes de marzo de 1951, ni la fijación de un plazo para el pago es otra cosa, como tiene declarado esta Sala en su sentencia de 23 de marzo de 1940, que un complemento natural o determinación de la misma obligación de pago, no perjudicando en nada al deudor el señalamiento de un plazo, cuya obligación, en otro caso, comenzaría en el momento de la declaración del derecho; el extremo c) regula un derecho de intervención en la administración mas atenuada que el del Código Civil, sin que se observe tampoco exceso alguno en el arbitraje, ya que es conforme con las facultades que se le atribuyen en el laudo, como sucede con los otros extremos restantes, por lo menos, virtualmente comprendidos en la escritura de compromiso, por todo lo cual procede la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto a nombre de doña Esperanza Pereira Redondo, don Augusto Pereira Redondo y don Hugo Pereira Munáiz, contra el laudo proferido por el árbitro don José María Storch de Gracia Schraeder con fecha 11 de marzo de 1960, ante el Notario don José Luis Alvarez Alvarez, de esta capital, en cumplimiento de la escritura de designación como único árbitro, hecha a su favor por los antes mencionados y doña Carmen Pereira Munáiz de fecha 14 de julio de 1959; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Exré Varela.—Francisco Bonet.—Diego de

la Cruz Diaz.—Antonio de V-Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 20 de junio de 1961; en los autos incidentales que ante Nos penden, sobre impugnación por indebidos de derechos incluidos en la tasación de costas practicada en el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por don Alberto de Juan Rodríguez, representado por el Procurador don Fernando Mezquita Ortega, con la dirección del Letrado don Enrique Mezquita, contra sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en autos seguidos sobre pago de cantidad, con «Metropolis, Sociedad Anónima», «Hemisferio, S. A.», y don José Celma Prieto; incidente promovido por la representación del recurrente, señor De Juan Rodríguez, y el que han sido parte los recurridos, representados respectivamente por los Procuradores don Vicente Iborra Medel y don Ignacio Nieto Arroyo, con la dirección de los Letrados don Arturo Sagues y don Francisco Pampliega:

RESULTANDO que practicada tasación de costas en el expresado recurso, y conferido traslado de la misma, por tres días, al Procurador señor Mezquita, en representación del condenado al pago don Alberto de Juan Rodríguez, por dicha representación se presentó escrito dentro de término, impugnando por indebidas las partidas de derechos correspondientes a la Secretaría de Sala, en las tres tasaciones que la misma comprendía, por estimar que el artículo aplicable no era el 6 bis, sino el cuarto en relación con el 23 de los vigentes Aranceles, y porque el apuntamiento sólo se componía de 45 hojas, por lo que estimaba que dichas tasaciones debían integrarse por las siguientes partidas: Artículo cuarto, 70 por 100 primer período, 325 pesetas; artículo 23, 60 por 100 aumento, 195 pesetas; artículo cuarto, copias del apuntamiento, 90 pesetas. Total: 610 pesetas.

También impugnó las partidas correspondientes a las tasas judiciales, por estimar que no debían incluirse en las tasaciones las tasas correspondientes a los desgloses de poderes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1963, por lo que debía ser excluido de las tasaciones los conceptos referidos al poder, el 100 por 100 sobre el mismo y sobre la copia del auto, por ser este último aumento sólo aplicable a la primera partida de dichas tasas, o sea a la cantidad de pesetas 225, por lo que éstas debían ser reducidas a la suma de 325 pesetas; y por último también impugnó las partidas referentes a los derechos de los Procuradores, en cuanto incluían la «Entrega del poder», por valor de 10 pesetas, concepto que también debía ser excluido, de acuerdo con el artículo y sentencia anteriormente citados:

RESULTANDO que conferido traslado de la impugnación al Procurador don Vicente Iborra Medel, en representación de la recurrida «Metropolis, S. A.», por dicha parte se evacuó el expresado trámite, mediante escrito, en el que tras de dejar a la apreciación de la Sala lo referente a las cuentas de la Secretaría, se opuso a la que se formulaba en cuanto a las tasas judiciales, por estimar que el aumento del 100 por 100 establecido en el artículo 22 del Decreto regulador de las mismas era aplicable a todas las partidas que la liquidación comprendía, incluso a

la correspondiente al poder, ya que según el artículo 18 del propio Decreto, los derechos se percibían, no por desglose de poder, sino por certificación que consta en autos. También, y en cuanto a la impugnación que la parte contraria hace a los derechos de los Procuradores, señaló que se impugnan esas partidas de 10 pesetas por entrega de poder y, sin embargo, no ha tenido dicha parte en cuenta que dada la cuantía del procedimiento los derechos de los Procuradores, por ser aplicable el artículo 157 del Arancel, en lugar del 154 que se aplicó, ascienden a la suma de 1.250 pesetas, en vez de las 900 que figuran en cada tasación, en cuyo sentido suplica sean rectificadas las mismas:

RESULTANDO que conferido traslado por tres días al mismo Procurador en la representación de «Hemisferio, S. A.», no presentó escrito alguno, y dado traslado al Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en representación del recurrido don José Daniel Celma Prieto, se opuso a la impugnación formulada por la parte recurrente por las mismas razones expuestas por la representación de «Metropolis, Sociedad Anónima», suplicando la aprobación de las tasaciones practicadas, con la única modificación aducida por las otras partes recurridas, y con imposición de costas del incidente a don Alberto de Juan Rodríguez:

RESULTANDO que solicitada por la representación del impugnante don Alberto de Juan Rodríguez la celebración de vista pública, la misma tuvo lugar el día 16 del actual mes de junio, con la sola asistencia del Letrado de la parte recurrida «Metropolis, S. A.», don Arturo Sagues, que se opuso a la impugnación, solicitando se dictase resolución en los términos interesados en su escrito contestando la impugnación y con imposición de las costas a la parte actora en el incidente.

VISTO siendo Ponente el señor Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que las partidas correspondientes al Secretario de Sala deben ser rectificadas, por no resultar aplicable al caso de autos el artículo sexto de los Aranceles, sino el cuarto, a cuyo resultado hay que añadir el incremento correspondiente impuesto por el apartado b) del artículo 23 de los mismos Aranceles, importando por lo tanto la primera partida, o sea el 70 por 100 del primer período 1/3, 333.33 pesetas, más el incremento del 60 por 100, importante 181.99; y asimismo en la partida de copias ha de rectificarse un error aritmético, importando un tercio de las mismas, 416.66 pesetas, consecuencia de la aplicación del apartado segundo del citado artículo cuarto en relación con la disposición general quinta por estar escrita a máquina, y el límite de 1.250 pesetas que establece el citado artículo arancelario en relación con el tercer del propio Arancel y número de copias que son nueve, una para cada parte y Magistrados componentes de la Sala, ascendiendo en total los derechos del Secretario de Sala, por cada parte, a 901.98 pesetas, en vez de 1.093.50 pesetas que se fijan en la tasación impugnada:

CONSIDERANDO que la partida de tasas judiciales, importante 740 pesetas, si bien se halla ajustada en su cuantía a los preceptos reguladores de la misma y es aplicable a ella el 100 por 100 de aumento fijado por el artículo 22 de la oportuna tarifa a todos sus conceptos, atendida la cuantía del recurso, sin embargo debe excluirse de esta tasación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia interpretativa del mismo, la partida correspondiente al artículo 18 por extensión en autos de la certificación del poder, cuya devolución fué interesada por la parte en su exclusivo beneficio, gastos con los que ha de correr ésta, y en consecuencia ha de quedar reducida la tasación por tasas a

cargo de la condena en costas a la suma de 600 pesetas por cada parte, siendo el resto de cargo de quien interesara la devolución del poder:

CONSIDERANDO que por la misma razón expuesta en el precedente fundamento ha de excluirse de la tasación en la parte que hace referencia a los derechos de las Procuradores la suma de 10 pesetas por recibo de poder que ha sido impugnada y atendiendo a lo solicitado por los Procuradores señores Iborra y Nieto rectificar la tasación en cuanto a sus derechos, puesto que el artículo arancelario aplicable es el 157 y no el 154, y con arreglo al primero, los derechos a percibir por cada Procurador ascienden a 1.250 pesetas en vez de 900 que fija el segundo, en cuyo sentido debe ser rectificada también la tasación:

CONSIDERANDO que no existen motivos determinantes de especial imposición de costas:

FALLAMOS que estimando en parte las oposiciones formuladas debe rectificarse la tasación de costas practicada en estos autos con fecha 10 de noviembre último en los siguientes extremos o particulares: Liquidación de los derechos del Secretario de Sala, artículo cuarto, 70 por 100 del primer período 1/3, 303.33 pesetas; artículo 23, 60 por 100 de aumento, 181.99 pesetas; artículo cuarto, apartado segundo, nueve copias del apuntamiento, 45 hojas escritas a máquina con el límite de percepción establecido en el artículo tercero, un tercio, 416.66 pesetas, ascendiendo en total los derechos del Secretario de Sala por cada parte a pesetas 901.98.

La partida de tasas judiciales incluida en la tasación a que alcanza la condena en costas debe reducirse a 600 pesetas por cada parte, siendo el exceso de cargo de la que hubiere dado lugar a su devengo. La liquidación de los derechos de los Procuradores respectivos ha de rectificarse aplicando a sus derechos el artículo 157 del Arancel, que los fija en 1.250 pesetas, subsistiendo el resto de los conceptos y cuantía, a excepción de la partida de 10 pesetas por recibo de poder que se excluye, que será de cargo de cada parte, con cuyas rectificaciones, que habrán de llevarse oportunamente a cabo por el Secretario de Sala, se aprueba aquella, sin expresa imposición de costas de este procedimiento, y dese cuenta para tramitar la oposición por excesivos a los honorarios de los Letrados.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Obdulio Siboni Cuenca.—Mariano Gimeno.—Vicente Guiltarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Mariano Gimeno Fernández, estando la Sala Primera de este Tribunal Supremo celebrando la audiencia pública del día de su fecha, de lo que como Secretario certifico, Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Teresa Belsón Lama, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra don Antonio Pomar Mongay, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Manuel Otárrago Alonso y defendida por el Letrado don Eduardo Llamas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido respectivamente por el Procurador don José María Fernández

Rubio y el Letrado don José Herranz Noeda:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 24 de julio de 1957, el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en nombre y representación de doña Teresa Belisón Lama, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital demanda contra don Antonio Pomar Mongay, alegando como hechos:

Primero. Que doña Teresa Belisón Lama, como propietaria de la casa número 20 de la calle de Pergaso, del barrio de San Fernando, Ciudad Lineal (Canillas), cedió en arrendamiento el cuarto bajo del local de negocio de la misma finca a don Antonio Pomar Mongay, en virtud de contrato de inquilinato de fecha 1 de febrero de 1953, en el precio anual de 1.800 pesetas, pactándose en la condición cuarta del contrato aludido que el arrendatario se obliga a no hacer obra, variación e instalación alguna, sin que para todo ello obtenga autorización escrita del propietario.

Segundo. Que el arrendamiento de este local, según se infiere de la simple lectura del contrato, fué para establecer un salón de peluquería.

Tercero. Que no obstante la prohibición establecida en el contrato, y ratificada por la Ley, don Antonio Pomar, con olvido total de los deberes y respeto que merece el derecho a la propiedad y a la obligación que le impone el párrafo segundo del artículo 1555 del Código Civil, a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, ha realizado recientemente obras, consistentes en levantar un tabique de los llamados de panderete, pero construido de cemento y ladrillo, que divide o separa el todo del local arrendado; en el techo y en la parte del fondo de este local ha abierto una abertura, procediendo a la rotura del cañizo, y adosada a la misma, una escalera de mano para ascender al llamado camaranchón o cámara de aire, habilitando este espacio para vivienda, a cuyos efectos ha colocado dos camas turcas y un armario de un cuerpo; que con las construcciones, muebles y enseres colocados, que se han expresado, se ha modificado la configuración del arrendamiento, según se colige y desprende del acta de requerimiento notarial, que se verificó por el Notario de Madrid don Alfonso de Miguel y Martínez de Tejada, en diligencia practicada el día 7 de junio del año 1957, y en cuya diligencia don Luis Antonio Pomar Simó, hijo del demandado, dijo expresa y concretamente: «Que por falta de vivienda, habilitó su padre en el caramanchón o buhardilla un lugar para poner dos camas turcas»; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto-tienda salón de peluquería de la casa de la calle de Pergaso, número 20, barrio de San Fernando, Ciudad Lineal, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no lo desaloja en el término de cuatro meses, imponiéndole las costas expresamente:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Antonio Pomar Mongay, se personó en los autos representado por el Procurador don José Herranz y Navarro, el cual, por medio de escrito de fecha 21 de agosto de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que no tenía inconveniente en aceptar como legítimo el contrato de inquilinato aportado como documento número 2 en el hecho primero de la demanda, y a efectos de demostrar que si bien las condiciones del dorso no están firmadas, en la copia del mismo que se entrega al demandado se ha omitido que en la cláusula octava consta que el señor Pomar entregó 150 pesetas por alquileres —del primer mes— y 150 pesetas como fianza; y en cuanto a la cita de la con-

dición cuarta impresa sobre prohibición de realizar obras sin autorización de la arrendadora, que en dicho hecho primero de la demanda se indica de manera tendenciosa para pretender fundamentar su injustificada demanda, más adelante se le dará la debida y cumplida contestación, demostrando plenamente la existencia de tal autorización por parte de la arrendadora, hoy demandante, y lo vacua en derecho que es la tal condición escrita en los impresos particulares del dorso de los contratos de inquilinato.

Segundo. Que estaba conforme con el segundo de la demanda, en cuanto que, en el contrato se hizo constar que la cosa arrendada lo fué para establecer un salón de peluquería, si bien, de acuerdo con la arrendadora, se habilitaron unas dependencias para vivienda, satisfaciendo dicha señora el importe de las obras para ello ejecutadas.

Tercero. Que se niega el correlativo de la demanda; que es completamente incierto que don Antonio Pomar se halla apartado en ningún momento del cumplimiento de ninguna de las obligaciones que como arrendatario le imponen las leyes, puesto que cuantas obras se han realizado en la cosa arrendada han sido llevadas a cabo con plena autorización y consentimiento de doña Teresa Belisón, y siendo incierto igualmente que se hayan realizado recientemente obras, pues todas aquellas se llevaron a cabo a raíz de celebrarse el contrato de arrendamiento, o sea, nada menos que en el ya añejo año de 1953; que también es absolutamente incierto que en ningún momento el demandado haya construido tabique alguno de los llamados de panderete de cemento y ladrillo; pues la división que dice la demanda que divide o separa el local arrendado, se hizo y está formado por un bastidor de tablero de madera contrachapada, para asegurar los espacios destinados a peluquería de señoras y peluquería para caballeros; cuyo «biombo», dentro de la costumbre en esa clase de establecimientos, lo colocó el señor Pomar como elemento indispensable para acondicionar su industria y a su costa, y siempre a la vista y con consentimiento de la arrendadora, señora Belisón, y en el año 1953; y cuyo tablero es prácticamente desmontable en cualquier momento; que en periodo de prueba podrá apreciarse en un simple y ligero reconocimiento judicial que el tabique de cemento y ladrillo de que habla la demanda no ha existido jamás, pues no fué construido, y lo que sí se colocó, según antes se dice, fué un tablero de madera contrachapada que puede retirarse en cualquier momento sin el menor detrimento de las paredes de la finca, y como se ve no modifica la configuración del arrendamiento, como dice la demanda al referirse al inexistentes tabique de ladrillo; que en cuanto a abrirse una abertura en el cañizo para mediante una escalera de mano ascender al camaranchón para utilizar éste con dos camas turcas, un armario y algunos enseres, ello fué realizado de acuerdo con la arrendadora, cuya doña Teresa Belisón no sólo dió autorización para dicha obra, sino que eligió y señaló el sitio para hacer la abertura en el cañizo y costeó y pagó el importe de tal obra, según se detallará más adelante; y en cuanto al hecho primero de la demanda, sólo resta ya ocuparse del acta de requerimiento notarial que con aquélla se presenta con el número 3 y cuyo contenido, sobre ir contra la realidad, resulta que el Luis Antonio Pomar Simó, hijo del demandado, con que el Notario extendió el acta, es un niño de deciséis años de edad, sin el debido discernimiento para dar sus contestaciones atendidas a la realidad de los hechos; y aunque ello no obstante, a la parte contraria, sin embargo, le pareció prudente excluir de su demanda el número segundo de su requerimiento al Notario, sobre la existencia de una ventana, que, como es la realidad, existe co-

mo estaba en el año 1953, antes del arrendamiento.

Cuarto. Que sobre lo expuesto, y ello es más que suficiente para pulverizar y enervar la demanda en todas sus partes, fundada en la realización de obras con pretendida falta de autorización de la propiedad, es suficiente repetir que las obras realizadas han sido todas ellas llevadas a cabo con el consentimiento y autorización de la arrendadora demandante, doña Teresa Belisón, la que vivía y sigue viviendo en la misma finca; la que no ha variado nada en su configuración, y no sólo autorizó la abertura del cañizo para utilización del camaranchón, sino que indicó el sitio para hacer la abertura y pagó el importe de la obra, cuya ejecución montó la suma de pesetas 3.825, y convino con el señor Pomar que éste las abonase de momento y que le desquitara de los alquileres la mitad de cada mes, o sea, percibiéndose 75 pesetas en lugar de 150, hasta amortizar, o sea pagar de tal modo a dicho señor Pomar las 3.825 pesetas por éste adelantadas, en pago del importe de las obras mencionadas; que para la debida demostración de lo expuesto se presenta con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, seis recibos de inquilinato, de los cuales los cuatro primeros, de los meses de julio 1955, junio de 1956, enero y abril de 1957, van extendidos por la renta contractual de 150 pesetas mes, si bien contiene en su texto la indicación de «con descuento de la mitad, 75 pesetas», y los dos otros de junio y julio de este año 1957, ya cobrando las 150 pesetas de la renta contractual; que tal descuento para amortizar lo efectuó la que ahora demanda, señora de Belisón, en los meses comprendidos en 1 de marzo de 1953 al 31 de mayo de 1957, o sea 51 meses, de los cuales dejó en poder del señor Pomar 75 pesetas cada uno hasta amortizar las 3.825 pesetas, importe de las obras realizadas en la cosa arrendada; y de cuyas obras hace fundamento para la demanda que se contesta, alegando nada menos, con tales antecedentes, que se realizaron sin autorización suya, y ello naturalmente pone de manifiesto una temeridad sin límites a efectos de imposición de costas; que dichos carecen de firma, pero así los ha presentado al cobro doña Teresa según aparece del contrato, poder y requerimiento al Notario, no sabe firmar y, según parece, los extiende una hija suya o algún familiar por su orden; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda en todas sus partes, absolviendo al demandado, con expresa imposición de costas a la parte demandante:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado y reconocimiento judicial, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión en juicio de la actora y la testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, previa práctica para mejor proveer, de prueba pericial y reconocimiento, dictó sentencia con fecha 18 de marzo de 1958, por la que desestimando la demanda promovida por doña Teresa Belisón Lama, contra don Antonio Pomar Mongay, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio a que éstos autos se refieren, y en su consecuencia, absolvió de dicha demanda al demandado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de la demandante doña Teresa Belisón Lama, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de

Madrid, dictó sentencia con fecha 22 de septiembre de 1958, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

RESULTANDO que con depósito de mil pesetas, el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en nombre y representación de doña Teresa Belisón Lama, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Violación, por aplicación indebida, de la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la doctrina sentada por este Tribunal tiene sancionada en abundante jurisprudencia, y entre otras, la de fecha 2 de julio de 1955, que la Ley de Arrendamientos Urbanos no distingue, al efecto que lo construido sea o no fácilmente desmontable, es decir, que basta que de manera horizontal o vertical se produzca una separación por medio de una construcción, sea la que sea, con el material que se invierta, de madera o de mampostería, para que la modificación se entienda realizada y sea motivo de causa resolutoria de arrendamiento, siempre que ello se haya realizado sin el consentimiento de la propiedad; de modo que la configuración de un local o de una habitación, sigue diciendo la sentencia de 14 de abril de 1951, debe comprender, tanto las modificaciones en sentido horizontal como vertical, realizadas mediante obras ejecutadas por el inquilino, sin el consentimiento del arrendador; que la simple valoración de la prueba, que aparece a los folios de los autos, motivo del presente recurso, tanto la testifical como la confesión judicial, nos demuestra la falta de ese consentimiento, de ese consentimiento por parte de la propietaria para con el arrendatario, para que pudieran argüirse con facilidad de éxito para aquí de que existía ese consentimiento; que de los folios 37 al 54 resulta, al declarar los testigos, que nada saben de lo relativo a esas autorizaciones y desconocen totalmente si, efectivamente, hubo o no consentimiento, y si está terminante y probado que se han realizado esas obras que dividen y separan el local de negocio de peluquería, convirtiéndolo en dos apartamentos distintos e independientes entre sí; que la prueba del reconocimiento judicial, al folio 63 vuelto también demuestra la existencia de un tabique de madera contrachapada, de unos tres milímetros de grueso, declarando que esta división da paso a una pequeña habitación que, como consecuencia de esa división, queda formada; que el informe del Perito, a los folios 64 a 66, habla también que dentro del local aparece un tabique divisorio de madera, pero forrado por una tabla de contrachapado del mismo material, de unos tres milímetros de grueso, sin que para nada se haya determinado en ese informe pericial, si ese tabique divisorio que existe es fácilmente desmontable o no; que la causa séptima del artículo 114, cuya violación, por su aplicación indebida se está comentando, había única y exclusivamente de que existe motivo de resolver el contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el inquilino o arrendatario lleve a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración del local de negocio; que no es necesario que al mismo tiempo debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, como se dice en la sentencia recurrida, dictada por la Sala Primera de lo Civil, porque para eso ya está causa séptima separa ambas oraciones gramaticales, por medio de una O; así dice: «o quienes con él conviven, so cuando lleven a cabo, o debiliten la naturaleza», etcétera; que por eso la jurisprudencia antes

señalada en aplicación de la doctrina que con relación a esa causa del artículo 114 se está estudiando, dice, que sea o no desmontable la construcción realizada en el interior del local de negocio, que produzca una división que permita modificación de la cosa arrendada, para que se produzca la causa resolutoria del contrato; que sólo en el caso del párrafo segundo de esta causa séptima no procedería la resolución del contrato de arrendamiento, cuando el inquilino antes de iniciar las obras hubiese puesto a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver el local de negocio a su primitivo estado, y esto no se ha dado en el caso comentado; que está probado que en el contrato de arrendamiento, obrante al folio 2, en su condición cuarta, prohíbe al arrendatario hacer obras, variación e instalación alguna, sin que para todo ello obtenga autorización escrita del propietario, porque si ello se incumple por el inquilino es causa bastante para resolver el contrato de arrendamiento; que toda la doctrina viene exigiendo, como base fundamental para acreditar la existencia del conocimiento del propietario de las obras realizadas por el inquilino, que éste sea por escrito, y las obras acreditadas en los autos, confesadas por el arrendatario, declaradas por los testigos, reconocidas en ambas sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 8 y por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, nos dicen que existe un hueco en la techumbre de ese local arrendado, realizado por el inquilino (el demandado, hoy recurrido don Antonio Pomar Mongay), de un metro de largo por setenta centímetros de ancho, y que allí, en ese desván, ha instalado el inquilino su vivienda, y que mayor violación por indebida aplicación de la causa séptima se ha cometido por el Juzgador de instancia cuando a la vista de las diversas jurisprudencias dictadas al efecto, entre otras, la sentencia de 27 de diciembre de 1957, declara que incurre en causa de desahucio al arrendatario que realice obras en el local, sin consentimiento del arrendador, cuando en el contrato de arrendamiento se pactó la prohibición de realizar obra alguna sin consentimiento escrito, y por medio de esas obras, se ha vulnerado la condición cuarta del contrato de inquilinato que al establecer la vivienda y realizar estas obras de abertura en la techumbre modificó también la cosa arrendada; que el espíritu que informa la causa séptima, exige con gran rigor (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1945), los requisitos que, como prueba a la iniciación de toda la obra que no sea de mera reparación, ha de observar el arrendatario, porque es obligado, entiende (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1955), que para que las obras alteren las condiciones de un edificio basta con que modifiquen la forma o estructura de la cosa arrendada, distribución de sus partes o el aspecto peculiar de la misma (sentencias de 17 de abril de 1957) (18 de abril de 1946), se ve, pues, que con las obras realizadas por el inquilino, se ha modificado la distribución en todas sus partes de la cosa arrendada y el aspecto peculiar de la misma.

Segundo. Que está acreditado por la documental, consistente en el requerimiento notarial, obrante al folio 3 de los autos, así como por el reconocimiento judicial, obrante al folio 63, y el informe del Perito, obrante al folio 64 al 66, y por la confesión judicial de don Antonio Pomar Mongay, obrante a los folios 55 y 56, contestando a la primera posición y a la tercera, que es cierto que reconocía las condiciones del contrato de inquilinato, y a la tercera, que era cierto que abrió en el techo un gran hueco o abertura, colocando dos camas turcas y un armario de luna de un cuerpo, estableciendo en él su vivienda; que este mani-

fiesto error no se valoró eficientemente esta prueba, pasándola y midiéndola, conforme a las distintas y variadas doctrinas, anteriormente citadas, que demuestran, para la existencia y prosperidad de la demanda, y hoy del recurso, que basta la existencia de la realización de obras, sin consentimiento escrito, ni de ninguna otra especie, ni clase, del arrendador para que resuelva el contrato de arrendamiento por infracción por parte del inquilino, de la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que en su consecuencia, el fallo de la sentencia recurrida, infringe la Ley.

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción a la representación del recurrido don Antonio Pomar Mongay, lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo.

CONSIDERANDO que por no poder justificarse por las pruebas de reconocimiento judicial, de testigos y de confesión, el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, ha de desestimarse este defecto imputado a la sentencia recurrida, por cuanto el requerimiento notarial y el dictamen pericial utilizables e invocados al efecto no acreditan que el arrendatario llevara a cabo, sin consentimiento del arrendador, las obras enjuiciadas, contra la afirmación judicial basada en dichas probanzas valoradas en conjunto con todas las demás prácticas, de haberse prestado aunque no lo fuera por escrito, requisito, cuya observancia no exige la Ley, ni la jurisprudencia, aserto que combatido sin eficacia, ni de prevalecer y tenerse por cierto, y cuya certeza impide la estimación de la infracción de la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, que excluye la resolución de la relación arrendaticia, cualquiera sea la clase de obras ejecutadas, cuando lo han sido con consentimiento del arrendador.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesta por doña Teresa Belisón Lama, contra la sentencia que con fecha 22 de septiembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que previene la Ley, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de los de esta capital y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial por don Melitón Peinado Morales, mayor de edad,

casado, empleado y vecino de Madrid, contra doña Isabel Ferrer Valles, asistida de su marido don Ramón de la Serna Gil, doña Antonia Ferrer Valles, asistida de su marido, don Pedro de la Serna Gil; doña Encarnación Ferrer Valles, asistida de su marido, mayores de edad y vecinos de Madrid, y don Ramón Aja Montes, mayor de edad, casado, Mecánico de Aviación y de igual domicilio, sobre impugnación de venta de un piso, pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Francisco Montesión López y defendido por el Letrado don José Robles Fonseca; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 1956, don Melitón Peinado Perales, representado por un Procurador, acudió al Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de los de esta capital, formulando demanda contra doña Isabel Ferrer Valles, con la representación de su esposo don Ramón de la Serna Gil; doña Antonia Ferrer Valles, con la de su marido don Pedro de la Serna Gil, y contra don Ramón Aja Montes y doña Encarnación Ferrer Valles, asistida de su esposo, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que conforme se acreditaba con el contrato que acompañaba, el actor era inquilino del cuarto exterior izquierda de la planta segunda de la casa número ciento cuatro de la calle de Francisco Silveira desde primero de octubre de 1936 y teniendo en el mismo, hasta la fecha, su domicilio.

Segundo. Que en 16 de julio de 1956 el demandante recibió carta que acompañaba, por la que, en nombre de la propiedad de la finca, se le notificaba la decisión de vender la casa por pisos, señalándose al ocupado por el actor la cantidad de cuarenta y siete mil quinientas veinticuatro pesetas, que según se le decía era el resultado de capitalizar al tres por ciento la renta anual de mil cuatrocientas veintiséis pesetas treinta y dos céntimos.

Tercero. Que el actor, como la mayor parte de los inquilinos de la finca, es persona modesta y carente de ahorros, buscó el auxilio del Estado para realizar la operación y evitar ser lanzado a la calle de su hogar, si la compra era realizada por un tercero, cual se le comunicaba en carta de 26 de agosto, que igualmente acompañaba, pero esas gestiones resultaron infructuosas, porque según se le informó en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a cuya Entidad acudió, la finca se hallaba afectada por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, en cuyo artículo sexto se dispone que desde el día siguiente a la publicación de este Decreto-ley, en relación a los terrenos comprendidos en el proyecto, queda prohibida toda compraventa o transmisión de dominio, hipoteca o permuta, usufructo de los mismos entre vivos, las operaciones que den origen a la creación de derechos reales sobre los mismos y las subastas judiciales, siendo nula toda operación de las antes relacionadas efectuada con posterioridad al día que se señalan; que ante tales hechos y para evitar la tragedia que se le avecinaba, requirió a la propiedad, por medio de Notario, haciéndole saber la imposibilidad de la adquisición del piso por las circunstancias que quedaban expuestas, ya que aun cuando por Orden de 10 de agosto de 1954 se autorizó a la propiedad la venta por pisos de la casa, lo fue con la condición de que los adquirentes quedaran sujetos a las limitaciones establecidas en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, cuyas prescripciones se harían constar en las escrituras de compraventa.

Cuarto. Que en fecha 23 de octubre se le remitió al actor, por Notario, copia simple de la escritura otorgada el 22 del mismo mes y año, por la propiedad de la

finca a favor del demandado señor Aja Montes del piso ocupado en arrendamiento, y de dicho documento aparecía:

a) La certeza de la venta a un tercero y su fecha.

b) El precio estipulado de cuarenta y siete mil quinientas veinticuatro pesetas que correspondía efectivamente al tres por ciento de la capitalización de la renta, sin descontar la carga, gravamen o limitación de dominio a que se hallaba afectada a virtud de su expropiación, conforme al Decreto-ley citado.

c) La cláusula de afección por la que el adquirente quedaba sujeto a las limitaciones establecidas por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, o sea, no poder vender, gravar, hipotecar ni dar en usufructo entre vivos el cuarto que adquiría.

Quinto. Que imposibilitado el actor de ejercitar los derechos de tanteo y retracto si quería velar por sus intereses, al ser superior el precio de venta a que correspondía el piso objeto del contrato arrendatario, no le quedaba otro remedio que instar la oportuna acción de impugnación de la transmisión realizada como lo hacía por la presente demanda, previa la conciliación intentada sin efecto.

Alegó los fundamentos de derechos que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia por la que admitiendo la acción impugnatoria de la transmisión realizada del cuarto exterior izquierda de la planta segunda de la casa número ciento cuatro de la calle de Francisco Silveira de esta capital, del que era inquilino el actor, condenar a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al adquirente, también demandado, don Ramón Aja Montes a que no pueda negar la prórroga de contrato al inquilino impugnante, amparado en la causa primera del artículo sesenta y dos de la Ley vigente, y al pago de las costas del pleito al que se opusiere a la demanda.

Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en autos don Ramón Aja Montes, representado por un Procurador, y mediante escrito de fecha 21 de enero de 1957 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que se oponía a todos los de la demanda e impugnaba los documentos que expresamente no se reconocieran.

Segundo. Que reconocía al inquilino del piso exterior izquierda de la planta segunda y el contrato de inquilinato que presentaba con la demanda, y en cuanto a los documentos, número dos, que presentaba la contraria, por no tener conocimiento de ellos ni relación, el demandado ni los aceptaba ni rechazaba, siempre que en su día fueran aprobados y reconocidos.

Tercero. Que el demandado lamentaba que el actor no tuviese medios para adquirir su piso, aunque ese extremo lo desconocía, pero hacía resaltar que el señor Aja era persona modesta, y para poder lograr que su esposa y dos hijos de corta edad pudieran tener una vivienda pudo conseguir la cantidad que representaba la compra del piso ocupado por el actor, quien tuvo sus medios para ejercitar el derecho de tanteo y luego el de retracto, pero dejó pasar esos plazos y el propietario, en uso de su derecho, vendió el piso en las condiciones y forma en que aparecía del documento número seis, acompañado a la demanda, y por el precio resultante de capitalizar al tres por ciento la renta del piso libre de cargas, y solamente dicha finca se encontraba afectada por una limitación del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Cuarto. Que no aceptaba que el actor tuviese esa imposibilidad de adquirir el piso, pues lo mismo que el demandado encontró dinero más fácil le hubiera sido a él, que conaba con la garantía del

propio piso, y no era cierto que lo hubiese solicitado del Instituto de Crédito, y debía haber acreditado en la demanda haberlo realizado.

Quinto. Que reconocía que se celebró el acto de conciliación, al que no se avino el demandado.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia, declarando no haber lugar a la acción impugnatoria y declarando bien hecha la escritura de venta de 22 de octubre de 1946, ante Notario, del cuarto exterior izquierda de la planta segunda de la casa número ciento cuatro de la calle de Francisco Silveira, otorgada por los propietarios a favor del demandado, declarando asimismo que el actor pase por la compraventa e imponiéndole las costas del juicio.

RESULTANDO que emplazadas las demandadas doña Isabel, doña Antonia y doña Encarnación Ferrer Valles, asistidas las tres de sus respectivos esposos, comparecieron en autos representadas por un Procurador, y mediante escrito de fecha 22 de enero de 1957 contestaron y se opusieron a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo.

Segundo. Que reconocía que la carta señalada como documento número dos de la demanda, suscrita por el apoderado de las demandadas, carta que tuvo la intención amistosa, fácil, sencilla y económica de que el inquilino pudiera comprar el piso sin ocasionarle más gastos que los legales.

Tercero. Que negaba el hecho contrario porque las condiciones que establecía, sobre la falta de medios económicos para comprar el piso por el actor, no concurrían en la realidad, porque el señor Peinado al ofrecérselle la venta del piso realizaba un buen negocio al adquirir el piso por una infima cantidad, pero en vez de hacerlo dejó sin respuesta a las amistosas cartas que la propiedad le dirigió; que el demandante acompañaba a su escrito una fotocopia del Decreto de 30 de agosto de 1946, pero, sin embargo, dejó de acompañar la del acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de agosto de 1954, por el que se autorizó la venta por pisos, y con esa autorización el demandado procedió a otorgar la oportuna escritura de división material de la finca por pisos, ante Notario; que hacía constar que el hecho de que una finca urbana estuviera sometida a una limitación, como lo estaban todas las de Madrid, unas por ser zonas de ensanche, otras por no estar en altura, otras por no poder variar la situación de fachadas, patios y luceros, y otras por estar en proyectos de nuevas vías, pero que éstas se llevaran a la realidad era tan difícil como considerar que la acción interpuesta por el actor considerando que era carga una limitación de tipo económico.

Cuarto. Que era cierto el correlativo en cuanto a la venta del piso de autos al demandado señor Aja Montes y cierto también el precio de capitalización, pero no en cuanto a la carga que quería incluir la contraparte, pues, como decía la escritura de compraventa, la finca se vendió libre de cargas, por consiguiente, como carga, a los efectos de la capitalización se refería, precio, importe, que pudiese existir en la finca fuera del precio resultante de capitalizar la renta que pagaba el inquilino al tres por ciento, por ser casa habitada con anterioridad al primero de enero de 1946, y como en dicha finca no existían hipotecas y embargos que al capitalizar pudieran valorarse y supusieran una cantidad al dividir la misma entre los inquilinos al precio ofrecido en capitalización, y como éste estaba hecho correctamente, como así lo reconocía la actora, no se podía incluir carga que no existía, porque querer valorar esta limitación en dinero efectivo sería como si también se solicitase que se valorase el espacio aereo que cubre las dos casas, y

que, sin embargo, los inquilinos, por la limitación que las ordenanzas municipales les imponen, de al ser propietarios poder elevar la finca a mayor altura de la que tiene, y que por no haber incluido el valor que supone esa carga que perjudique a los mismos ante la adquisición de sus pisos, pues tan disparatada estaba en el sentido sofisticado como la que trataba de valorar la contraparte.

Quinto. Que el actor no había estado imposibilitado de ejercer el tanteo y el retracto, y si no lo había hecho había sido por su voluntad, pues las propietarias nunca le negarían, no ya por la razón moral, sino por la legal, tal hecho indiscutible para el inquilino que no había ejercitado y, sin embargo, había presentado la demanda para causar molestias y gastos innecesarios, negando el hecho contrario.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo a las demandadas, declarando que la escritura otorgada el 22 de octubre de 1946, ante Notario, era una compraventa legal y formal, por la que había de pasar y estar el actor, declarando asimismo no haber lugar a la impugnación pretendida de adverso, e imponiéndole las costas por su temeridad y mala fe.

Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicaron las de confesión judicial, documental y testifical: a propuesta de las propietarias demandadas se practicaron las documental y testifical; y a solicitud del demandado señor Aja Montes, las de confesión judicial y documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número diecisiete de los de esta capital, con fecha 23 de abril de 1957, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda promovida por don Melitón Morales, declaró no haber lugar a la acción impugnatoria planteada, absolviendo a los demandados de cuantos pedimentos contenía la misma y conforme a lo pedido por éstos, declarando que la escritura otorgada en 22 de octubre de 1946, ante Notario, del cuarto exterior izquierda de la planta segunda de la casa número ciento cuatro de la calle de Francisco Silveira, de esta capital, a favor de don Ramón Aja Montes, era una compraventa legal y formal, por la que había de estar y pasar el actor, todo ello con imposición al mismo de las costas causadas por mandato legal.

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 1959, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena de costas del recurso, confirmó la pronunciada por el Juzgado en todas sus partes.

RESULTANDO que previa constitución de depósito de mil pesetas, el Procurador don Francisco Montesión López, en representación de don Melitón Perales, que litiga en concepto de prore, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por cuanto en el fallo recurrido existe injusticia notoria por infracción de preceptos y de doctrina legal; y alega que la sentencia recurrida en su primer Considerando da como razón legal para su resolución la de que «la prohibición de nueva transmisión impuesta por el artículo

sexto del Decreto-ley del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de agosto de 1946, no puede ser conceptuada como carga a los efectos del éxito de la acción impugnatoria de la transmisión, no sólo por los razonamientos de la sentencia aplazada, sino, además, porque no implica una disminución patrimonial ni una obligación por parte del adquirente a realizar una prestación en favor del disponente o de un tercero; que esa prohibición, por carecer de equivalente económico, no altera la cuantía del precio de la transmisión, y por ello no puede causar la excesividad establecida en el artículo cincuenta y tres de la vigente legislación especial arrendaticia urbana, elemento causal de la consecuencia jurídica que en él se consigna»; que esa limitación de dominio que constituye el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 es indudable una carga, y tal afirmación viene amparada por las siguientes categóricas razones:

a) Nuestro Diccionario jurídico dice: «la palabra carga, en derecho, es sinónimo de gravamen impuesto sobre una finca o derecho real, pudiendo ofrecerse su noción como el acto jurídico que modifica, desde luego o para lo futuro, alguna de las facultades del dominio que una persona tiene sobre sus propiedades o derechos reales», y estos gravámenes se denominan generalmente con verdadera propiedad, cargas reales, porque sobre cosas o bienes determinados y específicos, siendo la acepción más importante que inicia la palabra cargas dentro del terreno jurídico y más en los modernos tiempos en que las obligaciones sobre las fincas se han generalizado, revelando múltiples formas y variedades...», y las cargas reales pueden constituirse sobre bienes inmuebles, sean de la naturaleza rústicos o urbanos, exigiendo la Ley Hipotecaria en su artículo segundo, número segundo, que se inscriban en el Registro de la Propiedad las diferentes clases de cargas reales que son susceptibles de afectar a las fincas, heredes, o, por mejor decir, los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan los indicados derechos que según la expresada Ley son los de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres u otros cualesquiera reales, requiriéndose para que puedan ser inscritos los mencionados títulos que se consignan en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes.

b) Que debe constar en el Registro de la Propiedad a los efectos limitativos o restrictivos de dominio frente a tercero.

c) Que como carga también lo considera el Instituto de Crédito al no conceder el préstamo del Estado que facilitaría la adquisición de la vivienda, porque efectivamente constituye un gravamen que impide la garantía que dicho Organismo tendría que constituir.

d) Que el informe del Colegio de Arquitectos, prácticos en la materia, considera la existencia de tal carga como una desvalorización real del inmueble y señalan cómo puede obtenerse su importe económico mediante una sencilla operación aritmética.

e) Que en la escritura se consigna tal limitación y el Decreto que la impone.

f) Que son copiosas las resoluciones de la Dirección General de los Registros referentes a tal extremo, citando, entre otras, las de 22 de junio de 1943, 30 de septiembre de 1926, 2 de septiembre de 1895; que cree el recurrente que el concepto de carga ha quedado perfectamente acreditado y marcada la diferencia existente entre lo que se oferta como libre, y resulta limitado y grabado nada menos que con una carga impuesta por la propia Ley, y en ese sentido es definitivo el artículo trece de la Ley Hipotecaria vigente al decir: «los derechos reales limitativos, los de garantía y, en general, cualquier carga o limitación de dominio,

para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en la inscripción de la finca o derecho real sobre que recaiga»; que por tanto, a los efectos del artículo cincuenta y tres de nuestra Ley Locaticia, constituye una carga lo que grava el piso litigioso y la totalidad de la finca, y no puede valer lo mismo una cosa que se adquiere completamente libre que otra sobre la que no se puede disponer, ni gravar, ni hipotecar, ni constituir ningún derecho, y no cabe duda de que lo que la Ley de Arrendamientos persigue es que el inquilino pague por el piso que adquiere el precio legal y justo, y no hace ni lo uno ni lo otro quien pague una cosa como libre estando gravada y, por tanto, desvalorizada; no cabe duda de que esto es lo que persigue la Ley, y existe en la misma el artículo cincuenta y tres, párrafo segundo artículo éste que, taxativamente, dice: «el inquilino podrá impugnar la transmisión efectuada cuando el precio de la transmisión, incluido, en su caso, el importe de las cargas, exceda de la capitalización»; que no hace distinción la Ley al referirse a las tantas veces citadas cargas, sino que habla de ellas en general, por lo que hay que aceptar el principio de derecho, repetidamente aplicado por esta Sala, que dice: «donde la Ley no distingue, no debe distinguirse», y no hay que considerar, como hace la sentencia recurrida, únicamente la prohibición que se refiere a la imposibilidad del adquirente de volver a vender de nuevo el piso en cuestión, porque ello no constituye sino una sola de las varias limitaciones que comprende el total contenido del Decreto-ley referido, sino que además se olvida de aquellas otras limitaciones que se refieren a no poder el propietario hipotecar el piso que compra, la de no poder crear servidumbres, ni darle en usufructo, constituir censos, enfiteusis, uso, habitación, etc., cargas todas ellas cuyo contenido económico es indudable y eso lo dicen los peritos en la materia, que son los arquitectos: que para la correcta interpretación del artículo cincuenta y tres de la Ley Locaticia hay que tener en cuenta la lógica que hizo nacer el precepto, la voluntad del legislador, los principios y el espíritu eminentemente sociales que inspiran nuestra legislación arrendaticia, elementos todos ellos que ponen de relieve su carácter proteccionista hacia el inquilino y que al no considerárselos en este caso su inobservancia conduciría a derogar uno de los postulados principales del Estado y quedaría violado el principio general de derecho de que las Leyes sociales deben interpretarse en sentido favorable a las clases que favorecen, sumando a todo ello que tales preceptos puedan producir consecuencias diametralmente opuestas a las perseguidas por la Ley vigente, repercutiendo su interpretación precisamente en perjuicio de aquellas mismas personas para cuyo amparo y protección fué creada; que a pesar de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Arrendamientos, esta Sala viene manteniendo que dicha Ley Locaticia es susceptible sin necesidad de invocar la analogía, de interpretación excesiva, citando la sentencia de 27 de noviembre de 1947.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos, al incidir el fallo recurrido en injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal; y alega que para el improbable caso de que la tesis mantenida por el recurrente en el primer motivo del recurso no hubiere de prosperar, señala la infracción del artículo octavo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al ampararse la sentencia recurrida, estableciendo que no procede la aplicación de un precepto por analogía cuando no hay oscuridad ni laguna legal, sino un caso de interpretación de la cuestión debatida; que, además, hay que tener en cuenta que uno de los requisitos que condicionan la investigación analógica es que exista igual-

dad jurídica esencial entre el caso cuestionado y el previsto en la Ley; que no ofrece duda la inexistencia, en el caso presente, de esa igualdad; que todos y cada uno de los requisitos que exige la aplicación de dicho principio analógico concurren en el presente caso, pues la cuestión debatida se refiere a materia regulada en la Ley de Arrendamientos; que existe la laguna u oscuridad legal en cuanto al concepto de carga se refiere; se da la igualdad jurídica entre el caso cuestionado y el previsto en la Ley, y de ésta no resulta implícitamente la prohibición de ampliarla por analogía, sino dado su carácter social y proteccionista, tal ampliación es su lógica consecuencia; que respecto a la existencia de igualdad jurídica entre el caso cuestionado y el previsto en la Ley, tampoco existe la menor duda de que la «ratio juris» de la norma invocada y la del supuesto presente tienen idéntico fundamento, no sólo en cuanto se refiere a sus elementos esenciales, sino también a los accidentales y accesorios, siendo esta Sala quien viene reiteradamente sustentando que tal exigencia de igualdad jurídica no consiste sino en que la naturaleza y la finalidad de los derechos sean idénticos; que es cierto que el artículo octavo señala la aplicación de la analogía únicamente en aquellos casos en que la cuestión debatida no aparezca expresamente prescrita en la Ley arrendaticia, pero independientemente de que en esta litis el extremo cuestionado o la cuestión debatida vendrá constituida por averiguar al alcance de su contenido, no es menos cierto que, como afirma don José Castán Toberías en su Tratado Práctico de Arrendamientos Urbanos, «de esta inteligencia se seguiría sin más la repudiación de la interpretación extensiva para hacer comprender en una disposición de la Ley de Arrendamientos Urbanos casos no previstos en su letra, pero virtualmente comprendidos en su espíritu, y la necesidad de apoyarse siempre en la analogía para justificar la subsunción de la cuestión debatida en una norma determinada»; y, en tal caso, nos encontramos ante el dilema de tener que resolverlo, o bien mediante una interpretación extensiva del precepto cuestionado o, en caso contrario, nos encontramos en la necesidad de aplicar el principio analógico que en este segundo motivo se invoca, siendo en este último supuesto evidente la interpretación errónea del artículo octavo por la sentencia recurrida.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y no habiendo comparecido la parte recurrida se declararon conclusos los autos para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que siendo el precio el valor económico asignado a la cosa como contraprestación en la transferencia de la misma, únicamente pueden alterar la cuantía fijada las responsabilidades que recaigan sobre ella: bien con el carácter de legales, como las contribuciones e impuestos fiscales, o las establecidas en garantía de crédito inmobiliario, que por afectarles directamente unas y otras recae su efectividad sobre la firma, sin que puedan entenderse como cargas con esta repercusión real las limitaciones de disponibilidad del dominio o cualquier otra contingencia que provenga de la naturaleza, estado o situación, tanto de hecho como de índole jurídica, porque, sobre no ser gravámenes económicos, constituyen circunstancias que influyen en el valor en cambio, y que se han tenido en cuenta con reflejo en la operación transaccional, y de aquí que al decir el párrafo segundo del artículo cincuenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se considerará excesivo el precio de transmisión cuando rebase el tipo señalado con el importe de las cargas, es indudable que no comprende las limitaciones de disposición del dominio im-

puestas por razones de interés social, como es el desarrollo urbanístico de las poblaciones a que concretamente hace relación el caso de autos, y, por consecuencia, al así entenderlo la sentencia recurrida no ha incidido en el vicio de interpretación errónea de dicho precepto cincuenta y tres que se le imputa en el motivo primero que se ha de desestimar.

CONSIDERANDO que el motivo segundo es improsperable, puesto que se acusa la infracción por interpretación errónea del artículo ocho de la Ley, toda vez se dice que no ha estimado la analogía entre el caso debatido y el contemplado en el artículo cincuenta y tres de la Ley, lo que queda desvirtuado por cuanto se ha expuesto en el Considerando anterior interpretando el artículo cincuenta y tres, donde queda aclarado resuelve el supuesto litigioso y, por consecuencia, no tiene aplicación el artículo ocho dictado en previsión de que la cuestión discutida no aparezca expresamente prevista en la Ley.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Melitón Peinado Morales contra la sentencia que, con fecha 22 de septiembre de 1959, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que la Ley previene; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

*

En la villa de Madrid a 24 de junio de 1961; en la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el Juzgado Municipal de Vitoria al Juzgado Comarcal de La Bañeza, para conocimiento de los autos seguidos ante el último, por don Tirso Sevilla Cabello, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Bañeza, con don Silvestre Ulibarri Bastida, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Vitoria, sobre reclamación de cantidad; no habiendo comparecido ante esta Sala ninguna de las partes.

RESULTANDO que mediante escrito de 9 de enero de 1961, y ante el Juzgado Comarcal de La Bañeza, el Procurador de los Tribunales don José Olegario Fernández González, en nombre de don Tirso Sevilla Cabello, promovió demanda de juicio de cognición contra don Silvestre Ulibarri Bastida sobre reclamación de resto de cantidad entregada; exponiendo como hechos, en lo esencial:

Primero.—Que el actor don Tirso Sevilla Cabello recibió una propuesta de pedido de don Silvestre Ulibarri, fechada en Vitoria el 29 de agosto de 1960, hecha por mediación del Agente Comercial don José Ortiz de Urbina, sobre mil kilos de alubias pintas y doscientos de alubias blancas.

Segundo. La anterior propuesta de pedido fué aceptada por el actor, quien remitió o facturó por ferrocarril, pequeña velocidad, las alubias solicitadas, a porte debido, e importando un total de catorce mil pesetas.

Tercero. El actor, pone en circulación una letra de cambio el día 30 de agosto de 1960, fecha igualmente de la facturación, por la cantidad de catorce mil pesetas, a treinta días fecha, contra don Silvestre Ulibarri, vecino de Vitoria, calle de la Libertad, número 8, siendo pagada dicha cambial por once mil novecientos siete pesetas con ochenta céntimos, siendo devuelta, pues, por dos mil noventa y dos pesetas con veinte céntimos; originando con ello gastos de devolución. Invoca los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación y termina suplicando se dicte sentencia condenando al demandado a que pague al actor, señor Sevilla, la cantidad de dos mil noventa y ocho pesetas con cuarenta céntimos, intereses legales desde la presentación de la demanda y costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Silvestre Ulibarri Bastida mediante el oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado Municipal de Vitoria, representado por el Procurador don Gregorio Berisa Berricarte, el cual, por medio de escrito de 14 de febrero de 1961, promueve cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho de la declinatoria; alegando bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que el Agente Comercial don José Ortiz de Urbina concertó con el demandado la operación de venta de las legumbres, cuya clase, cantidad y precio menciona; conviniendo que la expedición se verificara en camioneta, como medio único de recibir las en el día, en atención a la clase de mercancía y necesidad de tenerla a su disposición inmediatamente; no sólo por el producto en sí, sino por las oscilaciones que en el precio se produce en tal clase de mercancía.

El señor Sevilla, faltando a lo convenido, remitió la mercancía por ferrocarril, con lo que ésta llegó con notable retraso, dejando ya de interesar al demandado, al producirse la oscilación en el precio, característico de esta clase de productos, y así lo hizo saber al Agente Comercial con el que había concertado la operación, ante lo cual, éste se puso al habla con el señor Sevilla, y como consecuencia de la conversación mantenida entre el vendedor y el Agente Comercial intermediario, se ofreció la mercancía al señor Ulibarri en las siguientes condiciones: «Los mil kilos de alubias pintas de León, al precio ofrecido por usted de pesetas nueve con sesenta céntimos, mercancía puesta en estación Vitoria.» Que claramente se ve que el contrato inicial había quedado sin efecto, puesto que al incumplir el señor Sevilla lo concertado y no interesar en aquellas condiciones la mercancía al señor Ulibarri, el vendedor, a través de su Agente, la ofreció con dos variaciones: Una, rebaja del precio, y otra, el precio era puesta la mercancía en la estación de Vitoria, con lo cual está dicho que el porte corría de cuenta del vendedor, y que el comprador compraba puesta la mercancía y entrada en estación de Vitoria.

Tercero. Como el señor Sevilla al remitir la mercancía había puesto en circulación la letra por el importe inicial, y después había quedado sin efecto el contrato y se había concertado otro nuevo, el señor Ulibarri abonó de la letra citada únicamente la cantidad que correspondía después de lo concertado, ya que el precio era de nueve pesetas con sesenta céntimos, y el transporte era de cuenta del vendedor, pues ponía la mercancía en estación Vitoria a disposición del comprador. Invoca los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación y termina suplicando que, previa la tramitación legal, se libre oficio requiriendo de inhibición al Juzgado Comarcal de La Bañeza, con lo demás procedente.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con

el mismo, el Juz municipal de Vitoria, con fecha 16 de febrero de 1961, dicta auto dando lugar a la inhibición propuesta.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Comarcal de La Bañeza y dado traslado al demandante don Tirso Sevilla Cabello, el Procurador señor Fernández González, en representación del actor y mediante escrito de 21 de febrero de 1960, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando, en síntesis, las siguientes razones:

Primero. La parte demandada, en su escrito de requerimiento por inhibitoria, reconoce que convino con el actor un contrato de compraventa de alubias, mil kilos, al precio de once pesetas unidad, y doscientos de alubias blancas, a quince pesetas el kilo; reconociendo también que ha recibido la mercancía y que el porte era debido. Que, cuando esa mercancía llegó a su destino, decía el señor Ulibarri que habían bajado de precio y que no las quiso recoger; reconociendo también que el pago del contrato confesado por el señor Ulibarri se había de hacer a treinta días fecha por medio de giros; hallándose probado, pues, la existencia de un contrato de compraventa mercantil iniciado el 29 de agosto de 1960 y aceptado por el actor el 30 de agosto, después de una conferencia telefónica con el señor Ulibarri, y probado igualmente que la mercancía viajó a porte debido y por cuenta del demandado, y que el pago se había de hacer en La Bañeza, por medio de letras a treinta días fecha.

Segundo. Respecto a la novación que dice el señor Ulibarri del contrato primitivo, don Tirso la niega, pues no hubo tal novación. La facturación se hizo por ferrocarril porque el mismo comprador lo manifiesta por conferencia telefónica; por lo que el cambio en el modo de envío de la mercancía, ya se haga o se haya hecho por camión o camioneta, háyase hecho por ferrocarril, no cambia la competencia del Juzgado a favor del fuero del señor Ulibarri. La razón del cambio es de estricta lógica del señor Ulibarri, porque el pedido se hizo el 29 de agosto de 1960, lunes, y las camionetas de Vitoria, caso de ir a La Bañeza, que era muy problemático, lo hacen el sábado, mercado de La Bañeza. Se manifestó al señor Ulibarri, cuando preguntó por el tiempo que tardaría una camioneta de cerdos en ir por La Bañeza, que caso de venir lo haría el sábado, día 3, y que si no venía se exponía a estar otros ocho días allí, poco más o menos, y ante esta reflexión, que la dió muy razonada y lógica el señor ordenó que el envío se hiciera por ferrocarril en lugar de camión. Que si la mercancía subió o bajó, lo ignora el actor, y si el representante novó el contrato según dice el demandado, se ignora, pues la verdad es que tal representante no tiene facultad para hacer modificaciones a los convenios o contratos mercantiles de compraventa aceptados por el señor Cabello, y si un contrato mercantil no se prueba en cuanto a su existencia y perfeccionamiento tan sólo por la prueba testifical, artículo 51 del Código Mercantil, el primitivo está probado por la parte requirente de inhibición, y la novación, que es otro contrato, tampoco se prueba con una declaración del representante, que no es más que una prueba testifical débil; negando, por tanto, la afirmación de que el representante haya tenido facultad alguna para anular el primitivo contrato, y terminó suplicando se dictase auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición promovido con lo demás procedente.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez comarcal de La Bañeza dicta auto con fecha 3 de marzo de 1961, no dando lugar al requerimiento de inhibición.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Vito-

ria, éste por auto de 15 de marzo de 1961, insiste en su competencia. Y en su consecuencia, ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado, donde oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen a favor del Juzgado Comarcal de La Bañeza.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que por faltar sujeción expresa o tácita a determinado fuero territorial y ejercitarse una acción personal derivada de contrato de compraventa de alubias, cuya parte del precio se reclama, mercancía remitida por ferrocarril, a porte debido, por el actor desde La Bañeza, donde tiene su establecimiento mercantil, al domicilio del comprador, también comerciante, que gira con el suyo en la ciudad de Vitoria, procede, según nutrida jurisprudencia de esta Sala, declarar competente al Juzgado requerido de inhibición, de conformidad además con el párrafo segundo del artículo 1.500 del Código Civil, relacionado con lo establecido en el artículo segundo del de Comercio;

CONSIDERANDO que deben correr a cargo de cada parte sus respectivas costas y por mitad las comunes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda a que responde la presente competencia al Juzgado Comarcal de La Bañeza, al cual se remitirá lo actuado, con certificación de esta sentencia, participándose su contenido al Juzgado Municipal de Vitoria, siendo de cuenta de cada parte sus respectivas costas procesales y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

Por mí compañero señor Rey-Stolle.

*

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, y en grado de apelación, ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Candida Melo Molina, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra don Antonio Ramos Bulnes, industrial, y don Luis Altolaquirre Olea, Abogado, ambos vecinos de esta capital; sobre tercera de dominio, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante representado por el Procurador don José Serrano Serrano y defendida por el Letrado don José García de Mesa; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos.

RESULTANDO que mediante escrito fecha 15 de abril de 1957, el Procurador don José Serrano Serrano, en nombre y representación de doña Candida Melo Molina, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, contra don Antonio Ramos Bulnes y don Luis Altolaquirre Olea, alegando como hechos:

Primero. Que en ejecución de sentencia recaída en el juicio ejecutivo seguido por don Antonio Ramos Bulnes contra don Luis Altolaquirre Olea, sobre pago de

treinta y un mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas, cifradas en otras diez mil pesetas, se han embargado como de la propiedad del ejecutado, los bienes y derechos que se detallan en el edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1957, página 964, que comprenden todos los muebles, enseres e instalaciones integrantes de la industria de hostelería denominada «Pensión Ideal», establecida en la calle del Doctor Cortezo, número 15, piso cuarto, derecha, así como los derechos de traspaso, todo lo cual ha sido designado como de su propiedad por el ejecutado don Luis Altolaquirre, habiéndose designado depositaria a la actora, que es la ocupante de dicho piso y la que explota dicha «Pensión Ideal»; que la subasta de todo lo embargado estaba señalada para el día 25 de abril de 1957, a las doce de su mañana.

Segundo. Que el ejecutado señor Altolaquirre, contra el que se sigue en el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid una querrela por estafa y falsedad como consecuencia de la ejecución de otra sentencia dictada contra el mismo y en cuya vía de apremio, con los mismos torpes designios que en nuestro caso, ha señalado como de su propiedad, no siéndolo, otra industria de casa de huéspedes, demandó en 11 de abril de 1956, hace un año, a doña Herminia Molina Crisóstomo, madre de la actora, en acto de conciliación que tuvo lugar ante el Juzgado municipal número 21 para que se aviniera a consentir la disolución de la sociedad civil particular según el mismo existente, para la explotación del negocio o industria de hostelería denominado «Pensión Ideal», establecida en el piso cuarto derecha de la calle del Doctor Cortezo, número 15, de esta capital; que poco antes había dirigido una carta al señor don José Sánchez, el señor Altolaquirre, aquel, hijo político de doña Herminia Molina Crisóstomo, difunta madre, según queda dicho, de la actora, en la que sugiere que aquella gestione el traspaso de la pensión y reconoce que por lo menos le corresponde la mitad, y por si esto fuera poco, en el Juzgado Municipal número 11 de Madrid, se siguen autos de proceso de cognición contra don Luis Altolaquirre, a instancia del Letrado don Domingo Lozano López sobre pago de honorarios entre los que se minutan la redacción de una demanda sobre liquidación de sociedad, establecida con doña Herminia Molina Crisóstomo, para la explotación de la «Pensión Ideal»; que de todo esto se infiere que el ejecutado don Luis Altolaquirre reconoce por lo menos que el 55 por 100 de «Pensión Ideal» corresponde a la difunta doña Herminia Molina Crisóstomo, hoy comunidad hereditaria a la que corresponde su hija, demandante en esta tercera, doña Candida Melo Molina, según justifican los certificados de defunción, nacimiento y últimas voluntades que se acompañaban.

Tercero. Que efectivamente existió una sociedad entre don Luis Altolaquirre y doña Herminia Molina Crisóstomo, aunque carezcan de presentación y solemnidad, lo acreditan los breves apuntes de puño y letra de la difunta doña Herminia Molina, consignados en una Agenda del año 1941, incluso los recibos de alquiler del último cuatrimestre aquel año y primero de enero de 1942, que también acompañaba; que la verdad es que en los años 1941 y 1942, don Luis Altolaquirre y la difunta doña Herminia Molina Crisóstomo explotaron en sociedad los pisos hoy cuarto derecha y cuarto izquierda de la calle del Doctor Cortezo, número 15, de esta capital, disolviéndole ellos para adjudicarse, respectivamente, el piso cuarto izquierda don Luis Altolaquirre, y el piso cuarto derecha, doña Herminia Molina Crisóstomo, quedándose esta última con la denominación de «Pensión Ideal», y dando al señor Altolaquirre la de «Pensión Ideal-Bilbao» a la su-

ya, que todavía perdura, aunque los contratos de arrendamiento no se hayan modificado y continúe siendo titular arrendatario de ambos pisos el señor Altolaquirre, pese a que quien aportó el dinero fue doña Herminia Molina, gracias a lo cual, se tomaron ambas pensiones a traspaso, limitándose el señor Altolaquirre a ofrecer conocimientos de orden personal y de carácter técnico que no poseía y que sirvieron para equivocar y convencer a aquella.

Cuarto. Que desde el año 1942 hasta el 20 de julio de 1956, en que ha fallecido doña Herminia Molina, ha sido esta la única gestora y la única propietaria de la «Pensión Ideal», aunque no se haya preocupado de instrumentar debidamente su derecho mediante los documentos adecuados; que esto no obstante, los que se aportaron con esta demanda, lo justifican y revelan la exclusión de don Luis Altolaquirre, por lo que al permitirse señalar como propios los embargados en el juicio ejecutivo de donde, trae causas esta tercera ha culminado la maquinación que desde hace tantos años venía urdiendo.

Quinto.—Que al fallecer doña Herminia Molina se hizo cargo de la pensión la promotora de esta tercera, quien de hecho y por la prolongada enfermedad de su madre, con quien convivía, ya venía regentando hace muchos años; que no ha gozado nunca doña Cándida Mola Molina de la simpatía del señor Altolaquirre, quien dos veces ha promovido contra ella procedimientos criminales en los Juzgados números cuatro y veinticinco, según acreditan las certificaciones adjuntas, de las que se desprende que el señor Altolaquirre ha fracasado en sus propositos, como no podía menos de acontecer; que entre los documentos que acreditan la actuación de la demandante como regentadora en nombre propio y de su hermano, herederos de doña Herminia Molina, destacan la certificación de Previsión Mutual Hostelera y el resguardo del giro postal impuesto en 24 de agosto de 1956 al propietario de la finca donde radica Pensión Ideal, don Rogelio Medraño, por cuatro mil setecientos quince pesetas, que dicho señor ha recibido de conformidad, en el que se consignaba un texto expresando que correspondía al alquiler de cinco meses.

Sexto.—Que entre los bienes embargados aparece una máquina de coser marca «Alfa» número cuarenta y tres mil seiscientos veinte, de las llamadas mueble, la cual, según justifica la factura adjunta, era propiedad de la fallecida doña Herminia Molina, hoy de sus herederos, la actora y su hermano don Ricardo Mola Molina, que se reivindica para la comunidad.

Séptimo.—Que también entre los bienes embargados se encuentra una lavadora eléctrica marca «Telefunken», que es propiedad exclusiva de la actora, según acredita el documento que en garantía se adjunta, como también es de propiedad la nevera de hielo marca «Narval» y el aparato de radio marca «Telefunken», cuya factura se adjunta, extendida a nombre de don Evaristo Fernández Herrera, hijo político de la actora, según acredita la certificación de matrimonio adjunta. Y después de citar los documentos de derecho que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que se declare: Que los muebles, derechos y acciones embargados en la «Pensión Ideal», calle Doctor Cortezo, número quince, piso cuarto, derecha, son propiedad de doña Herminia Molina Crisóstomo, hoy sus herederos o herencia indivisa, siendo uno de ellos la aquí demandante doña Cándida Mola Molina, o bien que si en la totalidad no, correspondían al menos en la mitad a doña Herminia Molina Crisóstomo por su asociación con el ejecutado don Luis Altolaquirre Olea, y que la máquina de coser «Alfa» número cuarenta y tres mil seiscientos veinte, el aparato de radio de cin-

co lámparas «Telefunken» número noventa y nueve mil setecientos veinticinco, la nevera de hielo marca «Narval» y la lavadora eléctrica marca «Telefunken», son de la propiedad exclusiva de doña Cándida Mola Molina, razones por las cuales esos bienes no pueden ser objeto de apremio ni subasta como de la propiedad de don Luis Altolaquirre; suspendiéndose la prosecución de la vía de apremio, mientras esta tercera se instancia y condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y los efectos legales que de las mismas se deriven, todo ello con costas. Con el anterior escrito y entre otros documentos, se presentó una cédula de citación del Juzgado Municipal número veintiuno de esta capital, dirigida a doña Herminia Molina Crisóstomo, con fecha 11 de abril de 1956, citándola para acto de conciliación para el día 24 de dicho mes y año, y demanda de conciliación presentada por don Félix Alonso Serina en nombre de don Luis Altolaquirre Olea, para que se dé por notificada de su firme propósito de que cese y se extinga la sociedad civil que tiene constituida con doña Herminia Molina Crisóstomo, para la explotación de negocio o industria de la pensión hospedaje denominada «Pensión Ideal», establecida en el piso cuarto derecha de la casa número quince de la calle del Doctor Cortezo, de esta capital, y para que en su virtud deje libre el piso:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, se personó en los autos don Luis Altolaquirre Olea, representado por el Procurador Ramón Galán Calvillo, el cual por medio de escrito de fecha 20 de mayo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que estaba conforme con el correlativo de que los bienes embargados son de la absoluta propiedad del demandado, y si se designó depositaria de los mismos a doña Cándida Mola lo fue como persona que se encontraba en la pensión en concepto de criada o cocinera de la misma.

Segundo.—Que es totalmente inexacto que si bien es cierto que ante el Juzgado de Instrucción número seis de Madrid se sigue una querrela en la que figura como querrelado el demandado, la misma carece de toda clase penal ni jurídica, y los promoventes de la misma, con ésta, no intentan más que perjudicar los legítimos intereses del demandado, como durante el transcurso de la sustanciación de dicho procedimiento respaldar la verdadera realidad de los hechos, que no tienden más que a dilatar el que se sigue ante el mismo Juzgado en el negocio civil; que la propiedad de la pensión que se discute es exclusivamente de la presencia del demandado señor Altolaquirre, y el bien se aporta certificación del acto de conciliación que tuvo lugar ante el Juzgado Municipal número veintiuno de esta capital, de la simple lectura del mismo se desprende que el único convenio que existía entre el señor Altolaquirre y doña Herminia Molina lo era para la explotación del negocio, sin mezclarlo nunca ni discutirse la propiedad del mismo; que a dicho acto no asistió doña Herminia y el demandado dando una vez más pruebas de bondad y benevolencia, no inició el pleito después de celebrado aquel acto, a pesar de los perjuicios incalculables que le fueron originados y se demostrarán en los hechos que subsiquen; que se reconoce autenticidad a la carta que dirige el señor Altolaquirre a don José Sánchez, hijo político de doña Herminia, pero en la misma no se reconoce en forma alguna que el 50 por 100 de la pensión le perteneciera, sino que ante el deseo del demandado de dar por terminado el negocio, que nada le rendía, estaba dispuesto a cederla como comisión o como regalo, aquel 50 por 100 del importe que se pudiera obtener del traspaso, pero todo ello en un tiempo fulminante, y ello no

tuvo lugar por el afán desmedido de doña Herminia y de su hija Cándida de continuar, contra toda razón y lógica, al frente de la pensión, sin rendir cuenta alguna al demandado, beneficiándose únicamente ellas de los ingresos de la misma; la carta tiene fecha 5 de marzo de 1956; que otro de los motivos, el más importante para el demandado señor Altolaquirre, desear el traspaso de aquella pensión, lo era el de que, de una manera pública y notoria en esta capital, dicha pensión quedó convertida en una vulgar casa de recibir parejas clandestinamente, y con la oposición terminante del demandado, que una y otra vez acudía ante las autoridades competentes, poniéndola en antecedentes de estos hechos delictivos, tratando con ello de salvar la responsabilidad penal que pudiera imputársele como único dueño de la pensión que se trata; que al fallecer doña Herminia, el señor Altolaquirre dirigió certificada y con acuse de recibo a doña Cándida Mola, una carta, participándole su deseo de no sustituir a su señora madre en la ayuda en la administración de la misma, carta que fue recibida por la propia tercera; que los actos delictivos de doña Cándida Mola culminaron con su procesamiento ante el Juzgado de Instrucción número catorce de esta capital, donde se sigue sumario contra la misma con el número doscientos noventa y cinco de 1956 por escándalo público, en cuyo sumario quedó acreditado el percibo por parte de doña Cándida Mola, de sesenta y cinco pesetas por el alquiler de casa-habitación a parejas clandestinas, y quedó constancia exacta y terminante que doña Herminia Molina nunca ha tenido en la propiedad de la pensión participación alguna, pues esta ha sido y es de la exclusiva propiedad del señor Altolaquirre; que nada había de objetar a los certificados de defunción, nacimiento y últimas voluntades acompañados.

Tercero.—Que es inexacto en la forma redactada: doña Herminia en la explotación de pensión de que se trata retenía en beneficio propio el 50 por 100 que correspondía al señor Altolaquirre, para mejoras en la explotación, sin que desde la fecha de la compra de la pensión por el señor Altolaquirre haya percibido éste ni un solo céntimo de beneficios; que la propiedad asimismo de la pensión «Ideal-Bilbao», situada en la misma casa y número, piso cuarto izquierda, fue adquirida exclusivamente por el señor Altolaquirre al mismo tiempo que la del piso cuarto derecha, con la salvedad de que la titula «Ideal-Bilbao», lo fue en los primeros momentos como vivienda, transformándola posteriormente en pensión con la documentación adecuada.

Cuarto.—Que estaba disconforme en su totalidad; que la propiedad de la pensión objeto de litis es de la exclusiva propiedad del señor Altolaquirre y garantizan esta afirmación los documentos que acompaña señalados en números diez a dieciocho, inclusive; que se rechaza el que exista maquinación de clase alguna en la designación de bienes trabados en los autos ejecutivos de que esta tercera dimana, y que todos los designados en aquel acto lo fueron porque son de la exclusiva propiedad del demandado señor Altolaquirre.

Quinto.—Que es inexacto: doña Cándida Mola no se hizo cargo de la explotación de la pensión sustituyendo a su madre, sino que aprovechando la prolongada enfermedad de la misma, por verdadera condescendencia del señor Altolaquirre, quedó de criada en la misma hasta tal fallecimiento, y como pago a estas bondades transformó totalmente dicha pensión en una vulgar casa de recibir, motivo por el cual, como antes se ha dicho, ha sido procesada por el Juzgado de Instrucción número catorce.

Sexto y séptimo.—Que a la vista de la documentación presentada por la promotora de esta tercera, doña Cándida Mola Molina, se allanaba el demandado en

cuanto a la pertenencia de los siguientes bienes: Una máquina de coser «Alfa» número 43.620, un aparato de radio de cinco válvulas marca «Telefunken» número 99.725, una nevera de hielo marca «Narval» y una lavadora eléctrica marca «Telefunken». Y después de citar los documentos de derecho que estimó aplicables suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, y, por el contrario, que los bienes embargados en los autos ejecutivos de que la presente tercera dimana son de la exclusiva propiedad de don Luis Altolaquirre Olea, con exclusión de los siguientes: Una máquina de coser «Alfa» número cuarenta y tres mil seiscientos treinta, un aparato de radio de cinco válvulas marca «Telefunken» número noventa y nueve mil setecientos veinticinco, una nevera de hielo marca «Narval» y una lavadora eléctrica marca «Telefunken», y se continúa el juicio ejecutivo por sus trámites con las costas a la parte promovente de la tercera:

RESULTANDO que asimismo el demandado don Antonio Ramos Bulnes compareció también en los autos, bajo la representación del Procurador don Federico Bravo Nieves, el cual por medio de escrito fecha 20 de mayo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que estaba conforme con el correlativo, con la sola excepción de que el demandado ignora si la demandante doña Candida Mola Molina es la persona que explota la pensión embargada.

Segundo.—Que lo ignora totalmente el demandado.

Tercero.—Que igualmente también lo ignora el demandado en su totalidad.

Cuarto.—Que asimismo lo ignora.

Quinto.—Que lo ignora y tan sólo a los efectos de la presente tercera interese hacer resaltar que el pago de los alquileres de la pensión propiedad del demandado don Luis Altolaquirre, figuran a nombre del propio titular y en cuanto a la certificación de Previsión Mutual Hostelería carece la misma de todo valor probatorio a los fines que se discuten.

Sexto.—Que a la vista de la documentación presentada por la promovente de la tercera doña Candida Mola Molina se allana y excluye de la traba efectuada los siguientes bienes: Una máquina de coser «Alfa» número cuarenta y tres mil seiscientos veinte, un aparato de radio de cinco válvulas marca «Telefunken» número noventa y nueve mil setecientos veinticinco, una nevera de hielo marca «Narval» y una lavadora eléctrica «Telefunken». Suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda y ordenando continúe el juicio ejecutivo por sus trámites, con las costas a la tercerista:

RESULTANDO que conferido a las partes los oportunos traslados para réplica y réplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dicte sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente, solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba e instancia de la parte actora, se practicó la de confesión en juicio de los comandados, documental y testifical, y a propuesta de los demandados tuvieron lugar las de confesión judicial de la demandante, documental y testifical; toda la que fue unida a los autos, siguiéndose el juicio por sus trámites oportunos:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia del número diecinueve de los de esta capital, con fecha 9 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda de tercera interpuesta por doña Candida Mola Molina, declaró justificado a su favor el dominio de la máquina de coser marca «Alfa» número cuarenta y tres mil seiscientos veinte, de una aparato de radio de

cinco válvulas marca «Telefunken» número noventa y nueve mil setecientos veinticinco, de una nevera marca Narval» y de una lavadora eléctrica marca «Telefunken», bienes los cuatro embargados en juicio ejecutivo tramitado en el propio Juzgado a instancia de don Antonio Ramos Bulnes contra don Luis Altolaquirre Olea, acordando el alzamiento de la traba sobre los mismos en ese proceso ejecutivo, al que se llevaría, luego que fuera firme esta sentencia, testimonio de su encabezamiento y fallo, y desestimando en lo demás predicha demanda, declaró no justificado por la señora Mola Molina el dominio de los restantes bienes que también fueron embargados en el propio juicio ejecutivo: sin hacer expresa condena en costas:

RESULTANDO que en depósito de tres mil pesetas, el Procurador don José Serano Serano, en nombre y representación de doña Candida Mola Molina, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números uno y siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Se alega como base legal:

a) Genérica.—El número primero del artículo 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia Territorial, y la causa primera del artículo 1.691 de la mencionada Ley de ritos, en base a que el recurso se interpone y estructura por infracción de Ley y doctrina legal.

b) Específica.—El número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho que demuestra la evidente equivocación del juzgador, al no tener en cuenta el documento número dos de los unidos al escrito inicial de demanda de tercera, obrante al folio cuatro de los autos, consistente en la demanda de conciliación promovida por el recurrente don Luis Altolaquirre Olea contra doña Herminia Molina Crisóstomo, notificando a esta madre de la recurrente—sucedida de extinguir la comunidad civil constituida entre ambos para la explotación del negocio o industria de pensión-hospedaje denominada «Pensión Ideal», establecida en el piso cuarto derecha de la casa número quince de la calle de Doctor Cortezo, de Madrid, cuyos documentos para su eficacia y trascendencia como públicos y solemnes han sido advertidos en período de prueba, según testimonio del Secretario del mencionado Juzgado Municipal número veintuno de Madrid; que, en efecto, el expresado documento tiene características de auténtico, ya que «per se» se acredita de cierto y positivo, justificando inequívocamente el hecho de la existencia de una sociedad civil entre el señor Altolaquirre y doña Herminia Molina Crisóstomo que aquél pretende extinguir, que tal documento ha sido reconocido por ambas partes como real y como auténtico en cuanto a su contenido; la pretensión de extinción de dicha sociedad por parte del señor Altolaquirre; que la veracidad intrínseca del documento, en cuanto implicador de una declaración de verdad, era clara y clara porque el señor Altolaquirre demandó de conciliación con la pretensión antes expuesta, la cual es la que representa su declaración de voluntad; por tanto, el documento preitado hace por sí mismo prueba en juicio, en cuanto a la realidad de que dicha conciliación se instó, y para su celebración fue citada doña Herminia Molina Crisóstomo, así como acredita fehacientemente las pretensiones contenidas en la demanda de conciliación y entre éstas, la existencia de una comunidad civil o social irregular para la explotación de la «Pensión Ideal», toda vez que si se postula la extinción o disolución de tales vínculos contractuales, es inconcuso que han existido: que como de tal documento-demanda dimana la titularidad de la madre de la actora-recurrente, es obvio que si el juzgador de instancia, en el tercer considerando de su sentencia, reconoce tal hecho, siendo inconsecuente con dicho reconocimiento en el fallo, como también lo es la Audiencia Territorial, confirmando la sentencia y estimando que no quedó acreditada la existencia del contrato de comunidad o sociedad, pues, por el contrario, se ha acreditado que los bienes que se atribuyen a la exclusiva propiedad del señor Altolaquirre, al menos en una mitad, no lo son, ya que el mismo tuvo con doña Herminia Molina un contrato de sociedad hasta la muerte de dicha señora: que tal es sustancialmente el error de hecho que dimana de tal motivo, cuya existencia se patentiza con la propia demanda de conciliación, promovida por el demandado-recurrente don Luis Altolaquirre Olea, advenida en período de prueba; que en cuanto a la trascendencia del error de hecho cometido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo precisa que no basta con que el error de hecho se cometa, sino que se precisa citar los preceptos que en su consecuencia resultan infringidos, y ellos no son otros que el artículo 392 y concordantes del Código Civil, en relación con el artículo 348, siguientes y concordantes del mismo Cuerpo legal, relativos a la propiedad en general los últimos y a la comunidad de bienes los primeros y jurisprudencia que los desarrollan, así como los artículos 1.216, 1.218, 1.220 del Código Civil, concordante con los 596 y siguientes de la Ley de Procedimiento.

Segundo.—Que se alega como base legal:

a) Genérica.—La misma que en el motivo anterior, que se da por reproducida; y

b) Específica.—El número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto al fallo infringe por violación los preceptos contenidos en los artículos 661, 681 y 807 del Código Civil, y la doctrina legal contenida en las sentencias de 9 de junio de 1949, 5 de febrero de 1953, 7 de noviembre de 1956, 13 de marzo de 1952 y 9 de junio de 1953 del Tribunal Supremo, todo ello aplicable al pleito que nos ocupa; que en efecto, los herederos suceden en virtud del artículo 681 del Código Civil por el mero hecho de la muerte del causante, siendo herederos forzosos los enumerados en el artículo 807 del mismo Cuerpo legal, y la sentencia de este Tribunal de 13 de marzo de 1952 declara que cualquiera de dichos herederos pueden ejercitar en beneficio de la cosa común las acciones que al difunto correspondan, y en este pleito no otra cosa ha hecho la recurrente; que, por otra parte, los herederos, al suceder al difunto, por el solo hecho de su muerte, a tenor del artículo 661 del Código Civil, constituyen una especie de comunidad de bienes mientras permanece indivisa la herencia, cuya indivisión cesa al efectuarse la partición, como expresa la sentencia de 9 de junio de 1953 del Tribunal Supremo; que resulta, por tanto, incongruente el fallo de la sentencia recurrida al no considerar que la recurrente es hija de doña Herminia Molina Crisóstomo, y, por tanto, heredero forzoso; por tanto, si los recurridos comandados no han impugnado tal personalidad y por el contrario se la han reconocido, no se la puede negar la sentencia recurrida, apoyándose para mantener este criterio en la doctrina que desarrolla la sentencia de 9 de junio de 1949; que es obvio, pues, que por el hecho de ser doña Candida Mola Molina hija de doña Herminia Molina Crisóstomo, posee acción como tal descendiente en cuanto a la herencia de su causante, máxime cuando en contra del criterio de la sentencia recurrida, confirmatoria de la de instancia, la del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1955 precisa que en la tercera

pueden discutirse las cuestiones que afectan no sólo a la preferencia, sino a la validez o ineficacia del título; siendo el de «hija» suficiente, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1956; que en consecuencia, lejos de estimar falta de acción en la recurrente, ha de proclamarse su idoneidad para accionar en la forma que lo hace y postular las peticiones que formula:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, quedaron concluidos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueron los mismos traídos a la vista; acto que ha tenido lugar en 8 del corriente mes, con asistencia del Letrado de la parte recurrente, que informa en apoyo de sus pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por no ser, en definitiva, la tercera de dominio, sino el ejercicio de una acción reivindicatoria, tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia de esta Sala ser imprescindible para que prospere que por el actor se pruebe, tanto la propiedad de los bienes a que se refiere como la identidad de los mismos y ser ellos los embargados en el procedimiento en que aquélla se promueve, cuya probanza corresponde apreciar al Tribunal de instancia: al que se somete la cuestión planteada:

CONSIDERANDO que afirmado por la sentencia recurrida que por la actora en el proceso, ahora recurrente, no se ha demostrado la propiedad de los bienes cuya reivindicación solicita, se intenta combatir esta declaración, determinante de la desestimación de la tercera, en el primer motivo del recurso formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, atribuyendo a la resolución impugnada el haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, esgrimiendo como documento auténtico demostrativo de la equivocación del juzgador, una papeleta de conciliación interpuesta por el recurrente ejecutado contra la madre de la recurrente, en la que se interesaba que ésta se aviniese a dar por terminada la comunidad civil constituida entre ambos para la explotación de la «Pensión Ideal», demanda que por carecer en absoluto del carácter de documento auténtico—ya que su contenido no puede estimarse inequívocamente como cierto—hace desestimable el motivo, sin que sobre, por otra parte, el resaltar que cuanto en ella se consigna en nada contradice la conclusión del Tribunal «a quo», fundamento esencial de su fallo, de no haberse probado por la tercerista la propiedad del manejo y derecho de traspaso de la «Pensión Ideal», objeto de la tercera:

CONSIDERANDO que por la vía formal del número primero del artículo 1.692 de la citada Ley Procesal se acusa a la sentencia recurrida de haber violado los artículos 661, 681 (sic) y 807 del Código Civil y la doctrina contenida en las sentencias que menciona, en síntesis, se la tacha de incongruente por no haber reconocido a la recurrente como hija y heredera forzosa de quien afirma era dueño de los bienes objeto de la tercera y, con tal carácter, legitimada para la acción interpuesta; más el motivo es desestimable, con sólo destacar que la afirmación en que el motivo estriba no es exacta, puesto que basta la lectura del primer considerando de la Sala para observar que, por éste se desestima la acción, «porque no se vislumbra siquiera la existencia del contrato que invoca la parte actora, en virtud del cual la «Pensión Ideal» pasaba a ser de la propiedad de su madre...», y si éste es el fundamento esencial que determina lo resuelto, que envuelve un reconocimiento de legitimación en quien acciona, carece de trascendencia cuando se discurre sobre razonamientos de la resolución de primera instancia, ya que es

reiterada la doctrina de que no pueden ser combatidas en casación las consideraciones que no constituyen fundamento esencial de lo resuelto, aun cuando ellas no fueran ni aceptables ni acatadas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción Ley interpuesto a nombre de doña Cándida Mola Molina contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 17 de octubre de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación legal, y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Guilarte.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado Municipal número uno de Zaragoza y en grado de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de dicha capital por don Domingo Torcal Monteagudo, industrial, de aquella vecindad, con don Mariano Sancho de la Sala Valdés y su esposa doña Carmen de Pedro San Gil, Licenciado en Ciencias Químicas y sin profesión especial, respectivamente, también de dicha vecindad, sobre cuestiones relacionadas con el reintegro de inquilino a un piso por nueva edificación; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., representada por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, con la dirección del Letrado don Luis Filgueira y Alvarez de Toledo y en el acto de la vista por el Letrado don Eusebio Manteola Cabeza y no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo dichas partes litigantes:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 3 de octubre de 1953 a reparto de los Juzgados Municipales de Zaragoza, correspondiendo al número uno el Procurador don José L. Velasco Callizo a nombre de don Domingo Torcal Monteagudo, formuló, contra los cónyuges don Mariano Sancho de la Sala Valdés y doña Carmen de Pedro San Gil, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que el actor era arrendatario de la habitación vivienda, piso tercero en la quinta planta, en la primera escalera, de la casa señalada con los números 78 y 80 de la calle del Coso, de dicha capital, de la que eran propietarios los demandados, los cuales solicitaron en forma legal autorización para el derribo total del inmueble y construcción de otro y requirieron a todos los inquilinos de la casa, mediante acta notarial autorizada con fecha 24 de enero de 1948 para que dentro del año a partir del requerimiento desalojaran los pisos que ocupaban, constando en este requerimiento que los propietarios adquirieron el compromiso

mencionado en el apartado a) del artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo.—Que queriendo el señor Torcal y los restantes inquilinos del inmueble ejercitar el derecho que la Ley de Arrendamientos Urbanos les reconocía para volver al inmueble que se edificase en 6 de diciembre de 1948 requirieron a un Notario para que a su vez lo hiciera el señor Sancho, por sí y como representante legal de su esposa, al objeto de que el día 21 del mismo mes compareciera en la casa en cuestión, a fin de proceder a la medición de la extensión superficial, situación y altura de cada uno de los locales y viviendas, suscribiendo entre propietario e inquilinos y arrendatarios la oportuna diligencia, en la que se hicieran constar aquellos extremos, así como la renta que pagaba cada uno, número de locales de negocio y viviendas con que contaba el inmueble, sus servicios, instalaciones, etc., todo ello a los efectos dispuestos, especialmente en los artículos 104 y siguientes de dicha Ley; este requerimiento fué aceptado por el Notario, quien lo cumplimentó, y el indicado día 21 de diciembre se personó en el local de la casa donde se hallaban reunidos inquilinos y arrendatarios de la misma y el señor Sancho, así como el Arquitecto de este último, señor Navarro, los inquilinos y arrendatarios de la casa exhibieron sendos planos de las viviendas y locales de negocio de la misma, donde constaban los datos para lo que fué requerido el señor Sancho; el señor Navaro manifestó que para la comprobación de los planos necesitaba unos días, y, en su virtud, los reunidos acordaron aplazar el objeto de esta reunión para el día 29, fecha en la que consignaron: «... a) don Mariano Sancho de la Sala Valdés y don Domingo Torcal Monteagudo, que el piso que este señor tiene alquilado en la casa es el tercero en la quinta planta, incluida la de tiendas en la primera escalera. Que dicho piso consta de catorce habitaciones y ocupa una superficie cubierta de ciento treinta y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados y descubierta de ocho metros con noventa y un centímetros cuadrados y tiene una altura de suelos a techos de dos metros sesenta centímetros. Tiene en la sexta planta un cuarto trastero que mide veintisiete metros dieciocho centímetros cuadrados y tiene una altura media de suelos a techos de un metro setenta y cinco centímetros. Tiene a la calle del Coso tres balcones y a la parte del patio de luces una galería, en parte cubierta y en parte descubierta. Tiene, como servicios e instalaciones, water y cocina económica. Por dicho piso paga el señor Torcal doscientas setenta y cinco pesetas por alquiler, diecisiete pesetas con veinte céntimos por repercusión de recargos de contribución y doce pesetas con veinticinco céntimos por portería, cuya suma total de trececientas cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos es pagadera por mensualidades anticipadas»; el señor Sancho manifestó también que todas las viviendas y dependencias de la casa no tenían otro servicio que el de water, pero sin lavabo, excepto el del señor Gil Ulecia, que no tenía calefacción, y que los pisos eran de baldosa de Ariza, excepto el primer gabinete del piso del señor Gil Ulecia, que eran de mosaico, y que la casa no tenía ascensor.

Tercero.—Que como aparece del acta mencionada, se levantaron sendos planos de las distintas plantas de la finca, acompañándose a este demanda el correspondiente a la planta en que tenía su vivienda el señor Torcal y el de cuartos trasteros.

Cuarto.—Que con fecha 18 de enero de 1949 comparecieron ante Notario los inquilinos del inmueble, al objeto de hacer entrega de las llaves, por tal conducto, al señor Sancho, el cual las acep-

to luego de que el Notario dió fe del estado en que se hallaban los pisos y dependencias de la casa.

Quinto.—Que se comunicó a los demandados los domicilios a donde habían de hacerse las notificaciones en la tramitación de cuanto fuera preciso para el cumplimiento de los derechos reservados por los inquilinos.

Sexto.—Que los demandados, una vez desalojado el inmueble, procedieron a su derribo, erigiéndose otro edificio, llevándose las obras con una desesperante lentitud.

Séptimo.—Que las obras del nuevo inmueble quedaron aparentemente terminadas, construyéndose una casa con diferentes dependencias y habitaciones, sin que hubiese obtenido cédula de habitabilidad, y, por consiguiente, sin posibilidad legal de ser ocupada; no obstante lo anterior, el 30 de junio de 1953 se levanta a instancia del señor Sancho acta notarial de requerimiento, que dijo realizar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al objeto de hacer saber al demandante que podría instalarse en el palzo de treinta días siguiente al recibo de esta notificación en el piso que le correspondía en el nuevo edificio, que era el señalado con la letra B de la planta séptima, detallando a continuación las características de esta vivienda, exterior, con fachada principal a las calles del Coso y de Blancas, compuestas de recibidor, pasillo, cocina, cuarto de baño y cuatro habitaciones, con servicio de calefacción central, ascensor, gas, fuerza industrial y elevación de agua mediante motor eléctrico, etc., indicando que la extensión superficial de la expresada vivienda es de ciento ochenta metros con treinta y dos centímetros cuadrados y que la renta mensual que le correspondía era de mil sesenta y dos pesetas con noventa y siete centimos, determinada por las circunstancias que enumeraba, señalando domicilio para la formalización de contratos y entrega de llaves y advirtiendo finalmente que caso de ejercitar el requerido la facultad que le concedía el artículo 109 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el requirente estaba dispuesto a la fijación de la renta con la reducción que determinaba dicha norma; el día 2 del siguiente mes de julio contestó el señor Torcal al anterior requerimiento, diciendo que en el mismo se consignaba una larga serie de datos y detalles innecesarios y, en cambio, se dejaba incumplida la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues el artículo 107 de ésta obligaba al propietario a ofrecer piso de superficie no inferior a tres cuartas partes de la que tuviere el que antes ocupaba el arrendatario y mientras el antiguo era de ciento setenta y cuatro metros treinta y cinco centímetros cuadrados, el que se ofrecía era de ciento ochenta metros con treinta y seis centímetros cuadrados, el de antes tenía tres balcones a la calle del Coso y el de ahora los tiene a la calle de Blancas; por otra parte, se hablaba de haberse invertido en construir la casa más de siete millones (lo que negaba el requerido) y se fijaba caprichosamente una renta que en modo alguno podía admitirse, porque no respondía con exactitud a la realidad de los cálculos; en consecuencia, el señor Torcal no admitía el piso ofrecido, rechazaba la oferta y pedía que se cumpliese exactamente la Ley, con ofrecimiento de piso acomodado a normas legales y se reservaba las acciones para demandar al propietario indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones que lesionaban el interés del requerido.

Octavo.—Que la calle del Coso era vía de categoría especial y la de Blancas de categoría primera, o sea inferior, y la superficie de la vivienda era muy inferior a las tres cuartas partes de la que ocupaba el señor Torcal en la casa derribada, pues referida tan sólo a la vivien-

da propiamente dicha, ésta contaba con ciento cuarenta y siete metros con diecisiete centímetros cuadrados, siendo las tres cuartas partes ciento diez metros con treinta y ocho centímetros cuadrados y disminuyéndose sin razón alguna, frente a la Ley, en dos metros con dos centímetros cuadrados y contando, como debía contarse, con la superficie del cuarto trastero, tan necesario a todos los efectos, del total indicado de ciento setenta y cuatro metros con treinta y cinco centímetros cuadrados, sus tres cuartas partes suponen ciento treinta metros setenta y siete centímetros cuadrados, y la diferencia en menos que tiene la vivienda ofrecida era notoriamente inferior; resultando también de interés dejar consignado que el nuevo inmueble se había edificado o se estaba terminando de edificar para completar todos los servicios que eran necesarios, sobre el mismo solar que ocupaba el derribado, sin que hubiese sufrido disminución su área por expropiación ni por otra causa ajena a la voluntad de los propietarios; y

Noveno.—Que antes de expirar los treinta días siguientes al requerimiento notarial formulado el 30 de junio, el señor Torcal promovió demanda de conciliación reclamando a los demandados el cumplimiento de sus deberes en relación con la obligación de entregar a aquél habitación-vivienda en la situación, de altura y posición, análoga a la que tenía la anterior, con la extensión que la Ley declara; mas los demandados insistieron en su conducta y hasta manifestaron que por no aceptar el actor lo ofrecido en el acta de 30 de junio tenían por perdido su derecho a ocupar vivienda alguna en la nueva edificación; por último, en el hecho undécimo expuso que la conducta y proceder de los demandados había originado hasta la fecha graves perjuicios y positivo daño, y lo serían más si al ejecutar la sentencia, por causas que ahora esta parte no podía admitir, pero que la prouidente defensa de sus intereses exigían, no fuera posible efectuar las obras precisas para que la habitación que tenía que ocupar el señor Torcal se amoldase a las características que la Ley exige, y a los fines legales pertinentes sentaba como base para la determinación de daños y perjuicios:

a) Diferencia de alquiler que había tenido que satisfacer el demandante, entre el que pagaba en la casa del demandado y el que ahora satisfacía, a partir del momento en que el inmueble debió terminar de construirse y en todo caso hasta que terminada la edificación, con cédula de habitabilidad, entregase la habitación que en cuanto a altura, situación y superficie correspondía al demandante ocupar en el nuevo inmueble; y

b) Los que fueran consecuencia de los anteriores extremos y bases; en derecho alegó lo que estimó pertinente, haciendo constar en el decimotercero que esta parte se reservaba expresamente el derecho que el concedía el artículo 112 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para solicitar la reducción de la renta fijada, si se demostrase la simulación en el capital invertido en la erección del nuevo edificio, y finalmente suplicó se dictase sentencia declarando:

Primero.—Que el actor tenía derecho a ocupar en el inmueble número sesenta y cuatro actual de la calle del Coso, de Zaragoza, construido por los demandados en el solar resultante del derribo de la casa existente y que numeraba setenta y ocho y ochenta de dicha calle, sin haber sufrido reducción alguna en su superficie este solar, una habitación-vivienda en la quinta planta, exterior, con huecos o balcones a la calle del Coso, y un cuarto trastero, con la reducción del 25 por 100 de la superficie que ocupaba la vivienda y cuarto trastero de que era arrendatario en el inmueble derribado, cuya arrea aparece descrita en el apartado e) de la referida acta notarial levantada el

6 de diciembre de 1948 y en los planos también acompañados.

Segundo.—Que se obligase a los demandados a realizar en el inmueble recién construido las obras necesarias a su costa para que pudiera entregarse al actor, como arrendatario, la habitación-vivienda en la forma expresada en el pedimento precedente.

Tercero.—Que la fijación de la renta se llevase a cabo conforme al módulo legal, previa justificación detallada y aprobada del costo en la erección del nuevo edificio, con la reserva expresada en el fundamento de derecho decimotercero.

Cuarto.—Que por la demora en la construcción del inmueble y la que supusiera la tramitación de este juicio, se condenase a los demandados al abono de los Gastos y perjuicios referidos en el hecho undécimo de esta demanda, cuya fijación se efectuaría en ejecución de sentencia.

Quinto.—Que se anulasen, en cuanto supusiera la pérdida del derecho a retornar a la habitación-vivienda que en esta demanda se reclamaba, las manifestaciones hechas por los demandados en el acta de conciliación celebrada el 5 de agosto de 1953 y asimismo que quedase sin valor ni efecto en cuanto a plazo el requerimiento efectuado mediante acta notarial de 30 de junio del mismo año, por no ajustarse el ofrecimiento a los preceptos legales, ni hallarse la casa en condiciones legales de ser habitada, declarándose, por consiguiente, el derecho indiscutible a ocupar dicha vivienda como arrendatario el demandante, tanto más cuanto que hasta el momento actual el inmueble no estaba en condiciones legales de ser ocupado.

Sexto.—Que para el caso de que no pudiera llevarse a cabo el pedimento segundo de la presente súplica, se condenase a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios causados, sobre las bases señalada en el hecho undécimo de la demanda y cuya fijación se efectuaría en ejecución de sentencia.

Séptimo.—Que se condenase a los demandados a estar y pasar por los anteriores pedimentos, que habrían de ser transformados en pronunciamientos en la sentencia; y

Octavo.—Que se impusieran a los demandados las costas causadas:

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda a los demandados don Mariano Sancho de la Sala Valdes y don Carmen de Pedro San Gil, en representación de los mismos compareció el Procurador don Jesús Romeo Cantín, el cual, en 19 de octubre de 1953 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos que en relación con el documento aludido en el hecho segundo de la demanda, hacía resaltar las siguientes circunstancias:

a) Que el piso tercero, en quinta planta, ocupaba una superficie cubierta de ciento treinta y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados.

b) Que el cuarto trastero, en sexta planta, tenía una altura media de suelo a techo de un metro setenta y cinco centímetros.

c) Que tenía tres balcones a la calle del Coso; y

d) Que contaba, como únicos servicios e instalaciones, con cocina y water, calefacción, baño, calefacción, ascensor y mosaicos, y de estos datos se infiere que la única superficie habitable e integrante de la vivienda era la de ciento treinta y ocho metros veintiséis centímetros cuadrados, puesto que no cabe incrementar aquella con los ocho metros noventa y un centímetros cuadrados de voladizos o elementos accesorios, inhabitables y puramente arquitectónicos, ni con los veintiséis metros dieciocho centímetros cuadrados del cuarto trastero, situado en diferente planta que la vivienda, sin comunicación alguna con ésta, de una altura tan ínfima como la

de un metro setenta y cinco centímetros que lo hacía legal y de hecho inhabitable; la vivienda que se ofreció al actor en el nuevo edificio, y éste rechazó, tiene cuatro huecos o habitaciones con fachada al Coso, además de otros tres a la calle de Blancas, con las que forma esquina esta vivienda, y las restantes circunstancias de la vivienda derruida venían a expresar la ínfima calidad de ésta, ya que carecía hasta de lavabo, en contraste con la que en el nuevo edificio le fué ofrecida al actor, construida con todos los refinamientos de la técnica moderna, como baño, calefacción central, ascensor, gas, fuerza industrial, aislamiento térmico mediante fibra de vidrio, etc., que el derribo se inició inmediatamente de ser desalojado el inmueble y una causa de fuerza mayor impeditiva se opuso a la celeridad que, por propio interés, hubieran deseado los propietarios imprimir a las obras de reconstrucción, que quedaron reales y oficialmente terminadas en el mes de junio de 1953, en que el Arquitecto Director de las mismas certificó su conclusión, siendo reconocido el edificio por el Inspector Municipal de Sanidad y por el Arquitecto asesor de la Fiscalía Provincial de la Vivienda; en consecuencia, en el mes de julio siguientes la casa se hallaba, de hecho y de derecho, en idóneas condiciones para ser habitada; lo corroboraba el que el 30 de junio fuese expedida por la Fiscalía de la Vivienda la cédula de habitabilidad correspondiente a la vivienda del Portero de la finca, el que a finales de julio se expidiese idéntico documento con relación a vivienda que había sido ofrecida y aceptada por otro antiguo inquilino y el que en fecha más reciente se hubiese instalado en una de las oficinas del inmueble una firma comercial como arrendataria; por otra parte, dicho documento se solicita cuando arrendador y arrendatario ya están de acuerdo en formalizar el contrato y éste facilita a aquél los antecedentes precisos; que, en efecto, en la contestación al requerimiento referido en el hecho séptimo de la demanda, el señor Torcel expresó que no admitía el piso ofrecido, porque no se ajustaba a las mínimas condiciones exigidas por la ley, rechazando la oferta que se le hacía; que la vivienda ofrecida reunía las circunstancias legales: a) en cuanto a capacidad, ciento ochenta metros con treinta y seis centímetros cuadrados, equivale a más de las tres cuartas partes de la que contenía la anterior (ciento treinta y ocho metros con veintiséis centímetros cuadrados); todo lo que existía es una diferente apreciación puramente jurídica, relativa a si en la superficie de la vivienda ofrecida debían computarse o no las superficies descubiertas en voladizos y balcones que existieron en la vivienda derruida, y si, asimismo, debían considerarse las superficies de cuartos trasteros situados fuera de la vivienda; y los demandados estimaban que no; b) en cuanto al emplazamiento al exterior, de la vivienda ofrecida, ya se había acusado la inexactitud de la afirmación contraria de que antes la tenía al Coso y ahora se le daba a Blancas; c) otro defecto que se imputa a la vivienda ofrecida, en contraste con la anterior, es el de que aquella se encuentra en planta séptima y la otra lo estaba en planta quinta; mas este hecho no constituía infracción legal, pues la Ley no exigía identidad, sino simplemente analogía, en cuanto a la situación de altura de las viviendas antigua y nueva; y atendiendo a la analogía, es evidente que el piso ofrecido en séptima planta de un edificio con ascensor, se encuentra en situación y emplazamiento más privilegiado que una vivienda, en quinta planta, sin ascensor; además, la vivienda antigua se hallaba en la última planta habitable del edificio derruido, mientras la ahora ofrecida en el nuevo se halla bajo otras varias plantas de pisos; d) en cuanto a las

catorce habitaciones a que se refiere el actor, existentes en la vivienda que ocupó, bastaba examinar el plano aportado con la demanda para concluir que no existían más que cuatro que mereciesen la calificación de «habitaciones», pues el resto consistían en alcobas prolongación de aquéllas, o en pequeños tabucos de escasa superficie que impedía legalmente su utilización para otra cosa que no fuera guardar cosas, un retrete en la galería, cocinas, pasillos y vestíbulo; y e) tampoco era cierto que el área edificable del inmueble no se hubiese visto reducida en la nueva edificación por causas no imputables a los demandados; siendo más cierto que para dar cumplimiento a las Ordenanzas Municipales de Edificación, que exigían luz y ventilación propias en todas las habitaciones, y dimensiones mínimas de los patios de luces que sirviesen a aquéllas, se había perdido en las plantas de viviendas una notable superficie edificable en relación con el inmueble derruido que se hallaba en este aspecto en patente contradicción con los dictados de las referidas ordenanzas y de la legislación sobre higiene de las viviendas; y que negaba la existencia de perjuicios alegados por el actor, quien tampoco sentaba las bases para su determinación; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia absolviendo a los demandados de cuantos pedimentos se articulan en la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

RESULTANDO que reproducidos por las partes los anteriores escritos de demanda y contestación, elevado el juicio al trámite de prueba y practicadas las que aquéllas propusieron y fueron admitidas y declaradas pertinentes, el Juez municipal del número uno de Zaragoza, con fecha 18 de diciembre de 1953 dictó sentencia por la que estimando en parte y desestimando en parte la demanda, declaró que el demandante don Domingo Torcel Monteagudo tenía derecho a ocupar en el inmueble levantado sobre el solar que ocupaba la casa número 78 y 80 de la calle del Coso, de dicha ciudad, una casa vivienda en la quinta planta, exterior y de superficie no inferior a las tres cuartas partes de ciento cuarenta y siete metros con diecisiete centímetros cuadrados, y que, en el caso de que en ejecución de sentencia se acreditase pecialmente que ello era técnica o materialmente imposible, correspondía al dicho demandante optar entre la aceptación del piso ofrecido en 30 de junio de 1953, pero sin incrementar la renta que pagaba en el derruido por ser superficie inferior a las tres cuartas partes de aquél y disminuida en un diez por ciento por ser situado a distinta altura, o bien la indemnización de los daños y perjuicios originados por no poderse cumplir la obligación principal que se le imponía al arrendador, tal como se acreditasen en ejecución de sentencia; y condenó a los demandados don Mariano Sancho de la Sala Valdés y doña Carmen de Pedro San Gil a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer expresa condena en costas.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, el Juez de Primera Instancia del número uno de Zaragoza, con fecha 26 de febrero de 1954, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, estimó en parte la demanda interpuesta por don Domingo Torcel Monteagudo y declaró que en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la firmeza de esta sentencia, tenía derecho a ocupar el piso letra B de la planta séptima de la casa número 73 y 80 (hoy número 64) de la calle del Coso, de dicha ciudad, por la renta mensual de doscientos setenta y cinco pesetas, más los recargos legales, desestimando en lo demás la demanda y condenando a los

demandados don Mariano Sancho de la Sala Valdés y doña Carmen de Pedro San Gil a estar y pasar por estas declaraciones; sin hacer expresa imposición de costas en el juicio, ni en el recurso; y quedando basada esta sentencia en los fundamentos contenidos en los siguientes considerandos, entre otros:

Primero. Que la causa segunda de excepción de la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento urbano, que tiene lugar en los casos de derribo de la finca para la edificación de otra que cuente, cuando menos, con un tercio mes de las viviendas que en ella hubiese, tiene su precedente en el artículo quinto del Decreto de Inquilinato de 29 de diciembre de 1931 y se mantuvo en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, como expresa el preámbulo de la Ley de Bases, «por la necesidad social sentida de aumentar en la medida de lo posible el número de locales susceptibles de servir de casa-habitación, si bien rodeando de las máximas garantías el ejercicio por el propietario de la excepción de prórroga obligatoria fundada en tal causa»; esta causa no da por fenecida la relación arrendaticia, como ocurre en la primera causa de excepción por razón de necesidad de ocupación; es en rigor una suspensión del uso arrendaticio, ya que los arrendatarios tienen derecho a volver al inmueble, surgiendo nuevos arrendamientos sobre la casa edificada en lugar de la derribada, aunque por una ficción legal se consideran prolongación de los anteriores, cuya vida ha sido interrumpida durante las obras de construcción.

Segundo. Que los preceptos legales reguladores de la segunda causa de excepción de la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento urbano, van precedidos por la idea de no sacrificar el interés social preponderante, representado por la necesidad del aumento de las viviendas, salubridad de las mismas, sumisión de la construcción al plan de urbanización de las modernas ciudades en cuanto a trazado, ensanche, reducción de solares por la ampliación de vía, altura y condiciones de los edificios, el interés individual que necesariamente cede ante aquellas realidades y exigencias de la vida moderna, pues por la precisión de tener que edificarse en el mismo espacio de terreno con un tercio más de viviendas que tenía la casa derruida (artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), ha de hacerse la nueva edificación con pérdida de amplitud de locales para el inquilino, antiguo ocupante, y así, consciente el legislador de las diferencias que tendrán que surgir en su aplicación, ha establecido un cuadro completo de los derechos y deberes del arrendador y del arrendatario, en el que están al detalle regulados los efectos legales de la pérdida de espacio, diferente altura o distinta orientación.

Tercero. Que reconstruida la finca y asignado en ella al inquilino demandante, don Domingo Torcel Monteagudo, el piso letra B de la planta séptima de la casa de la calle del Coso, 73 y 80, hoy número 64, edificada en el solar que ocupó la derruida, le fué notificado por el propietario don Mariano Sancho de la Sala Valdés, casado con doña Carmen de Pedro San Gil, por acta notarial de fecha 30 de junio de 1953..., que el plazo de treinta días siguientes al recibo de la comunicación podía instalarse en la vivienda, cuyas características hizo constar, y hecho este requerimiento, transcurrido el plazo señalado sin ocupar la vivienda, alega el propietario demandado la caducidad del derecho de retorno por señalar el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que «transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce este capítulo, quedando en libertad de alqui-

arios el arrendador»; pero como el plazo de treinta días, concedido para el retorno por la ley, es de caducidad, sus términos son fatales y sin posibilidad de interrupción ni por acto de conciliación ni por requerimiento, es evidente que sea necesario determinar el momento legal del comienzo válido del plazo para el cómputo legal de la vida latente del derecho de retorno, y como la notificación al inquilino está condicionada por el propio artículo 106, en su párrafo primero, a que está reconstruida la finca, el momento legal de esta reconstrucción es el determinante de la validez legal de la notificación, y como hecho el requerimiento en 30 de junio de 1953 aparece que de la casa en que está situado no se expidió el certificado de fin de obra por los arquitectos hasta el 1 de julio de 1953, en el que se hace constar que «las obras han quedado terminadas en el día de la fecha», certificado que fué visado por el Colegio de Arquitectos el día 4 del mismo mes de julio, habiendo sido inspeccionada la casa por el Arquitecto de la Fiscalía de la Vivienda en 27 de junio y en 14 de agosto de 1953 por final de la obra y sus modificaciones y no habiéndose expido la cédula de habitabilidad del piso, según consta en las certificaciones de la Fiscalía de la Vivienda, requisito esencial para poderse arrendar la vivienda, es evidente que el requerimiento se anticipó a la terminación legal de la reconstrucción y en aquella fecha el piso asignado no estaba en condiciones legales de habitabilidad, pues no estaban cumplidos los trámites ulteriores a las declaraciones de fin de obra, por lo que no practicado el requerimiento al inquilino legalmente, no puede hablarse de iniciación del plazo de los treinta días; pero solicitado por el inquilino demandante, en el punto primero del suplico de la demanda, la declaración de su derecho a ocupar el piso que legalmente le corresponde en la vivienda reconstruida, una vez que legalmente consta la terminación de la reconstrucción, procede declarar y reconocer su derecho a ocuparlo en el plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia.

Quarto. Que aunque el piso asignado al inquilino demandante es de amplitud y altura diferente al por él ocupado anteriormente en la casa derruida, ello no obsta para que con ello el propietario demandado haya dado cumplimiento a la Ley, que ya prevé esta contingencia en el artículo 109 al disponer que «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, a quien en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a la altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de la renta equivalente al 10 por 100 de la que procediese conforme al artículo anterior... la misma renta que en el inmueble derruido pagaba cuando la superficie de la vivienda de local de negocio resultase menor a la exigida, el 50 por 100 de la renta antigua cuando la recaudación de superficie equivaliese a más de la mitad y el 40 por 100 si disfrutando en la finca demolido de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignase un interior.»

Quinto. Que aún cuando el ejercicio de las acciones de reducción de renta, conforme al artículo 109 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por cumplimiento incompleto de la obligación establecida para el propietario por el artículo 106 de la misma, es potestativo para el inquilino y de ejercicio dentro del año de reintegrarse a la finca, debe tenerse presente que el demandante don Domingo Torcal Monteagudo, en el punto tercero del suplico de la demanda, solicita «que la fijación de la renta se lleve a cabo conforme al módulo legal, previa justificación

detallada y aprobada del costo en la erección del nuevo edificio, con la reserva expresada en el fundamento de derecho decimotercero», por lo que al haber ocupado en la casa derruida el piso tercero de la planta quinta, con superficie de ciento treinta y ocho metros con veintiseis centímetros cuadrados, con renta de doscientas setenta y cinco pesetas, más diecisiete pesetas con veinte céntimos por repercusión de contribuciones y doce pesetas con veinticinco céntimos por portería, y asignándole por el requerimiento efectuado por el propietario en la casa reconstruida el piso letra B de la planta séptima, con superficie de ciento ocho metros con treinta y seis centímetros cuadrados, una vez que no pudo legalmente ocupar el piso asignado por no haber empezado legalmente el plazo de un mes que señala el artículo 106 de la Ley citada al no estar legalmente terminada la obra, es evidente que señalado su comienzo en la fecha de la notificación de esta sentencia, puede resolverse sobre la petición formulada; pues aún teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley en cuanto al plazo de ejercicio de la acción, planteada y discutida la reducción de renta en este juicio, sería absurdo remitir a otro su solución, máxime no existiendo indefensión para el demandado y siendo procedimiento adecuado para ello, por lo que al ocupar el piso asignado al inquilino planta distinta de la que antes ocupaba en la casa derruida y tener además superficie inferior a la del antiguo piso sin llegar a la mitad, la renta legal que le corresponde, conforme al artículo 109 citado, es solamente lo que en el inmueble derruido pagaba y así procede declararlo. Sexto. Que también solicita al demandante don Domingo Torcal Monteagudo, en los puntos segundo, cuarto, quinto y sexto del suplico de su demanda, que se obligue a los demandados a realizar en el inmueble recién construido las obras necesarias para que pueda entregarse la habitación vivienda como la que antes ocupaba, con la reducción del 25 por 100 de la superficie, que por la demora en la construcción del inmueble y la que supone la tramitación del juicio se le abonen daños y perjuicios, que quedan sin valor las manifestaciones hechas por los demandados en el acto de conciliación y el plazo para el reintegro al piso asignado en la casa reconstruida y que de no poderse cumplir lo solicitado en el punto segundo se condena a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios; pero como los derechos que corresponden a los inquilinos que puedan ocupar una vivienda o local de negocio en el inmueble reconstruido, son únicamente los fijados en los artículos 102 al 117 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no cabe declarar a favor del demandante más derechos que el reconocimiento del derecho de retorno y la fijación de la renta que corresponde a la vivienda asignada, sin que le correspondan indemnizaciones no reconocidas por la Ley, ni cabe tampoco alterar la fijación de costo de la obra, que señala el demandado, por no demostrarse por el demandante que lo afirma, conforme al artículo 1.214 del Código Civil que esa cifra no corresponde a la realidad.»

RESULTANDO que el Procurador don Gabriel Hernández Pla, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., y usando de la facultad conferida en el artículo 165 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha interpuesto ante esta Sala, contra la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Zaragoza, recurso de casación en interés de la Ley por los trámites que señala el artículo 1.632 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida de los artículos 106 y 107 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, reformada por la de 21 de abril de 1949; y se expone, que sin perjuicio de hacer mención en motivo posterior de la evidente relación que el legislador estableció entre dichos preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el contenido en el artículo 109, el problema esencial se encuentra en determinar y concretar el derecho del arrendatario a reintegrarse al uso y disfrute del cuarto arrendado en aquellos supuestos en que, por derribo de la finca en que habita en principio, se construye otra nueva y resulta necesario reservarle expresamente otro cuarto o local de idénticas condiciones, de igual superficie, y prácticamente análogo al que anteriormente venía ocupando; que la tesis sostenida por la sentencia recurrida, en el supuesto de que se admitiera con carácter definitivo y que este alto Tribunal no fijara con claridad y precisión hasta donde alcanza la obligación del propietario y el derecho del inquilino, supondría prácticamente dejar sin efecto ese artículo 107, que permite recuperar la posesión perdida por una causa que ha de estimarse justa, cual es la del derribo de la finca; el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza dice que el motivo por virtud del cual el legislador permite la suspensión de los contratos de arrendamiento por el derribo de obras, es un motivo de interés social representado por la necesidad del aumento de las viviendas, salubridad de las mismas, sujeción de la construcción al Plan de Urbanización de las modernas ciudades en cuanto a trazado y ensanche, reducción de solares por ampliación de vías públicas, a todo lo cual debe ceder el interés individual; con este argumento está absolutamente conforme la Delegación Nacional de Sindicatos, pero el mismo sirve para justificar la suspensión del contrato y la salida del inquilino de la finca con objeto de que se construya la nueva, pero lo que ya no es lo mismo es utilizar el argumento para decir que si al inquilino se le perjudica en el cuarto que se deja en la nueva finca, ello va en contra del interés social; esto no es cierto ni puede aceptarse, ya que construido el inmueble, cumplidas esas obligaciones sociales, ensanchadas las poblaciones, adaptado el plan de urbanismo, etc., el legislador exige que el arrendatario que se marchó para que todo aquello se pudiera hacer, se le reserve en el nuevo edificio un cuarto semejante al que antes ocupaba, y si esto no se hace se infringe la ley, y entonces no cabe alegar un interés social, pues ni el ensanche de las calles, ni el plan de urbanización, tienen nada que ver con el interior de la finca donde el inquilino se tiene que instalar; que de lo expuesto se deduce que el primer argumento del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, que desarrolla en el segundo de sus considerandos, carece totalmente de trascendencia, ya que no es posible aplicarlo al tema que se discute, sino única y exclusivamente para justificar el motivo por el que el inquilino se marchaba, pero no para acreditar el por qué se le concede un cuarto notoriamente inferior al que ocupaba; y que añade el Juzgado de Primera Instancia, en las motivaciones siguientes, que aún el piso asignado es de amplitud y altura diferentes, ello no obsta para que con ello el propietario haya dado cumplimiento a la ley; manifestando la Delegación Nacional de Sindicatos que si el argumento anterior la parecía de poco valor, éste no lo entiende; el legislador exige:

a) Obligación de reservar a los inquilinos y arrendatarios tantas viviendas como alquiladas tuvieran en la casa derruida (artículo 106 de la Ley).

b) Obligación de hacerlo exactamente

en el mismo lugar donde se encontraba la otra finca.

c) Obligación de la que la vivienda habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera anteriormente.

d) Obligación de que la nueva vivienda tenga las mismas instalaciones y servicios.

e) Obligación de que el cuarto se encuentre situado a la misma altura y en posición analoga a la que tuviere el que antes ocupaba; y si todo ello es así, y si el legislador exige la totalidad de dichos requisitos, piénsese en lo que le ocurre al arrendatario señor Torcal; tenía un cuarto en la quinta planta exterior de la casa número 78 de la calle del Coso, con una superficie de ciento cuarenta y siete metros diecisiete centímetros cuadrados, y con tres balcones a la calle del Coso, y le dan un cuarto en la planta séptima, de una superficie muy inferior a la del que ocupaba, y con tres balcones a la calle distinta; y relacionando las circunstancias del cuarto anterior y las del que le ofrecen actualmente, se tiene diferencia de altura, número inferior a los metros cuadrados que la ley autoriza, diferencia de situación, con lo que el artículo 107 de la ley se vulnera, se olvida totalmente, no sólo por el propietario al hacer el ofrecimiento, sino lo que es más grave, por el Juzgado de Primera Instancia al no tenerlo en cuenta, sin que en este caso sea posible hablar de necesidad social ni ningún otro motivo que justifique realmente el admitir como buena la entrega de ese nuevo cuarto totalmente distinto del anterior.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida del artículo 109 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, reformada por la de 21 de abril de 1949, y sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1948; y a continuación se manifiesta; que al resultar tan clara la infracción por el Juzgado del artículo 107 de la Ley, que se ha puesto de manifiesto en el motivo anterior, era lógico que se razonara al amparo de otro precepto el por qué el Juzgado podía admitir como válida y eficaz una variación de circunstancias y condiciones en los cuartos que se ofrecen en relación con los ocupados, que hacían excesivamente claro el anterior motivo de recurso; que la razón, el motivo, la causa, se encuentra en el artículo 109 de la Ley, que no tiene el alcance que el Juzgado de Primera Instancia le pretende atribuir, dice el Juzgado que este artículo comienza por disponer que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino procedente del inmueble derruido a quien en el reedificado se le asigne vivienda a altura distinta a la que tuviere el anterior, podrá obtener una reducción de la renta, equivalente al diez por ciento, y en los casos en que la superficie fuere mucho menor, la reducción de esta renta podría ser hasta del cuarenta o del cincuenta por ciento»; inmediatamente, el propio Juzgado dice que esta posibilidad subsidiaria que al inquilino se concede, es puramente potestativa y puede ejercitarla al año de reintegrarse en la finca, y como el inquilino ha ocupado en la casa derruida un piso en la planta quinta, con las condiciones expuestas, y ahora se le asigna un piso en la planta séptima, también con las condiciones ya reproducidas, y no pudo legalmente ocupar un cuarto de idénticas características es patente que el derecho que entonces le corresponde únicamente consistirá en la reducción de la renta en la forma y proporción establecida por el legislador; que el criterio es absolutamente erróneo, ya que bastará con pensar que en el momento que se llegara a la conclusión de que al construir la finca el propietario pudiera hacer lo que qui-

siera en cuanto al tamaño o condiciones de los cuartos, entonces ese derecho del inquilino de poder volver a tener un piso semejante al que dejó, sería inexistente, y el legislador hubiera dicho que en esos casos quedaba compensado con una disminución de la renta, pero nunca hubiera establecido que la compensación del inquilino, en este supuesto, es volver a la finca nueva con un cuarto igual al que tenía en la anterior; de llegar a la conclusión del Juez de Zaragoza, sobraba el derecho de recuperación y bastaba con el derecho a indemnización o reducción de renta, pero como el legislador no lo hizo así, ese derecho de recuperar se mantiene subsistente es principalísimo, y sólo en casos manifiestamente imposibles puede sustituirse, no con una disminución en la renta; que es una sanción que se impone al propietario que lo cumple, sino con el abono de una indemnización de daños y perjuicios derivada de que el inquilino tenía antes ciento cuarenta y siete metros de superficie y ahora se le dejan noventa, y tenía un cuarto en unas condiciones totalmente distintas de las que tiene el que se le ofrece, con lo que su perjuicio es claro y en puro derecho civil esto daría lugar a una indemnización; luego, por lógica analogía dentro de la Ley de Arrendamientos, la indemnización también debe de proceder, y ello en caso de imposibilidad manifiesta de recuperar lo que tenía, porque si existe alguna posibilidad, lo primero que hay que hacer es aquel reintegro, y todo lo demás tiene un carácter subsidiario; que el artículo 107 constituye una norma de tipo perfecto y, como consecuencia, su incumplimiento acarrea una evidente sanción, y, por ello, cuando el legislador acude al artículo 109 y comienza diciendo «sin perjuicio de lo dispuesto en el 107», se trata de una aclaración que no contradice en absoluto la cuestión de fondo, y cuya finalidad es para aquellos casos en que resulte totalmente imposible el que el inquilino recupere un cuarto semejante al que tenía; y que la citada sentencia del Tribunal Supremo dice que ya el artículo 107 modificaba el Decreto de 21 de enero de 1936, que no exigía ni la identidad ni la analogía, ni la proporción entre las características de uno y otro cuarto y se limitaba a proclamar el derecho de los arrendatarios a ocupar otro cuarto en el edificio reconstruido; ahora bien, el artículo 109 no es más que la tasa y el cauce de un posible convenio compondor entre las propias partes; no deroga ni atenua el 107; lo que ocurre es que, con la técnica casuística de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con el 109 se pretende agotar los supuestos fácticos y en él se plantean los casos de incumplimiento y se articulan las sanciones, las reparaciones y los resarcimientos, según que sea la naturaleza del incumplimiento de cualquiera de las normas del 107; este mismo criterio lo autoriza el que a continuación el artículo 110 regula las sanciones en caso de incumplimiento del compromiso contraído ante el Gobernador civil, con lo que el legislador lo que hace es establecer en primer término los derechos concretos en cada caso y determinar después, en caso de que estos derechos no se cumplan, cual ha de ser la sanción; no se trata pues de que el artículo 109 deje sin efecto el 107 de la Ley; se trata de disposiciones que se concretan, que se ayudan la una a la otra y que, lejos de contradecirse, son lógica consecuencia del derecho fundamental relativo a la facultad que al inquilino se otorga de poder volver a ocupar una vivienda semejante a la que anteriormente tenía; el derecho esencial es éste el de recuperar, y todos los demás casos tienen una condición subsidiaria o simplemente complementaria, de tal forma que cuando materialmente sea imposible la recuperación de un cuarto idéntico al que se tenía, entonces el legislador hace dos cosas, a saber:

a) Impone una sanción y rebaja la futura renta; y

b) Impone una obligación de abonar daños y perjuicios a la persona afectada por aquel incumplimiento, apto en ningún caso, puede reducirse, como el Juzgador pretende, toda la sanción a una disminución en la renta futura, porque entonces este derecho de recuperación sería ilusorio, y abrir paso, con carácter definitivo, por este Supremo Tribunal, a la teoría que sustenta el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, será equivalente a suprimir del texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos su artículo 107.

RESULTANDO que citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tenían por conveniente, se presentasen ante este Supremo Tribunal dentro del término de veinte días y reclamados los autos del Juzgado Municipal y rollo de apelación, fueron recibidas estas actuaciones y no comparecieron aquéllas; e instruida de los autos la Delegación Nacional de Sindicatos, se declararon los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que en el artículo 109 de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior, se establecen indemnizaciones en forma de disminución de la renta del arrendamiento, por las irregularidades en él previstas, en el cumplimiento de la obligación impuesta al arrendador, en el 107 de la misma Ley:

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida se tuvieron en cuenta para fijar la indemnización correspondiente a cada una de ellas, todas las irregularidades cometidas por los demandados al cumplir dicha obligación respecto al derecho del demandante, sin tener en cuenta la variación alegada de dar los balcones a calle distinta, porque el artículo 107 citado, dispone que «la analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupa la vivienda de que se trate».

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos de PET y de las JONS contra la sentencia que en 26 de febrero de 1954 dictó el Juzgado de Primera Instancia número uno de Zaragoza; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al citado Juzgado la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruil.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada por la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a 21 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Simó Enriquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 12 de marzo de 1962, sobre concesión del haber pasivo, pleito al que han correspondido

el número general 9.510 y el 258 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.011.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Sánchez Ibañez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Hacienda, de 9 de abril de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 9.097 y el 206 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.008.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Edmundo Rodríguez Escobar y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda, de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 38 del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.091 y el 204 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.009.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Linates Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Minis-

terio del Ejército (Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 13 de mayo de 1962), sobre haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 9.194 y el 221 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.010.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Cirpiano Alvarez Santiago se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Ministerio del Ejército, de 24 de febrero, 14 de abril y 15 de junio, que denegaron al recurrente la clasificación como Mutilado absoluto de guerra, que pretendía, en vez de la que ostenta de Mutilado Absoluto Accidental, pleito al que han correspondido el número general 9.362 y el 246 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.994.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alonso Domínguez Pineda se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre presunta denegación de reclamación formulada en su escrito de 20 de septiembre de 1961, sobre abono de haberes y diferencias, por parte del Ministerio del Ejército, pleito al que han correspondido el número general 9.343 y el 243 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.995.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren

derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Casimiro Martínez Aldama, Cabo Caballero Mutilado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre tática denegación del Ministerio del Ejército en reclamación formulada en 5 de diciembre de 1961, pleito al que han correspondido el número general 9.342 y el 242 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.996.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Pereira Caries se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre presunta desestimación de la reclamación de determinadas cantidades formulada el 20 de septiembre de 1961 y por la que denunció la mora el 1 de marzo de 1962, en su categoría de Cabo Caballero Mutilado, pleito al que han correspondido el número general 9.341 y el 241 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.997.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Galindo Galindo, Cabo Caballero Mutilado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega tácitamente la reclamación formulada en 20 de septiembre de 1961, pleito al que han correspondido el número general 9.339 y el 241 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.998.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín Antonio Simoens se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de reclamación formulada por el recurrente en 20-9-61, sobre reclamación de haberes y pagas extraordinarias, pleito al que han correspondido el número general 9.340 y el 242 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.999.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Rivas Moreno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de la denegación del recurso de reposición entablado por el recurrente contra la Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 30 de abril de 1962, sobre actualización de haberes, pleito al que han correspondido el número general 9.435 y el 255 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.000.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José García Agui, en representación de su madre doña Victoria Agui Cabello se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda, fecha 15 de marzo de 1961, relativa al justiprecio en expediente de expropiación forzosa de la finca sita en el término de Fuencarral, Paraje El Sacedal, pleito al que han correspondido el número general 5.932 y el 89 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento

de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.001.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Muñoz del Pozo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda dictada en 15 de marzo de 1961 relativa al acuerdo del Gobernador Civil de esta provincia sobre justiprecio determinada finca, sita en término de Fuencarral, paraje denominado Valdelobos, expropiada por «Inmobiliaria Juban, S. A.», pleito al que han correspondido el número general 5.900 y 6.030 y el 84 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 14 de julio de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.002.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el excelentísimo señor don Baltasar de Casanova y Ferrer se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del Acuerdo dictado por el Ministerio de la Vivienda, con fecha 22 de mayo de 1962, que aprobó el proyecto de expropiación del polígono «Rafalafena», sito en el término Municipal de Castellón; y de la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la referida resolución, pleito al que han correspondido el número general 9.524 y el 262 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.003.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Abelardo Fajardo Aguilar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Gobernación, fecha —al parecer— 16-6-62, que estimó recursos de reposición interpuestos por el Ayuntamiento de La Peza (Granada) contra Ordenes de 27-3-62, de las cuales la primera desestimó reclamación contra

el nombramiento del hoy recurrente contra la adjudicación de la plaza de Médico titular de La Peza, pleito al que han correspondido el número general 9.417 y el 253 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.004.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Taira Floria se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Servicio de Universidades Laborales dictado en expediente sobre percepción de honorarios, de fecha 12 de junio de 1961, y contra la Resolución dictada en grado de alzada, por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, con fecha 12 de abril del corriente año, desestimatoria de su petición de ser elevado el sueldo del recurrente en la forma y cuantía que pretende, pleito al que han correspondido el número general 9.096 y el 209 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—5.005.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Simeón Selga Urach se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo, de 30 de mayo de 1962, que desestima recurso contra otra de la Dirección General de Previsión, de 7 de noviembre de 1961, sobre retribución como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.320 y el 239 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.986.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Serrano Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución dictada por el Ministerio de la Gobernación, sobre concesión al recurrente de la Cruz a la Constancia en el servicio, pleito al que han correspondido el número general 9.059 y el 201 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.007.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Carmelo de la Torre Fernández y don Urbano, doña Concepción y doña Trinidad González Estrada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de junio de 1961, que resuelve el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes sobre retasación de la finca que les ha sido expropiada por el Canal de Isabel II para construcción de los servicios anejos al cuarto depósito de aguas, pleito al que han correspondido el número general 6.288 y el 143 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.006.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Erausquin Ateca se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo, de 10 de mayo de 1962, en recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Previsión en expediente sancionador, pleito al que han correspondido el número general 9.219 y el 225 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados

en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.985.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio Martí Mercadal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de junio de 1962, por la que se desestimó recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Previsión de 13 de noviembre de 1961, sobre sanción disciplinaria, pleito al que han correspondido el número general 9.440 y el 256 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.987.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás de Aquino García García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por resolución del Consejo Superior de Protección de Menores de 18 de junio de 1962, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en 15 de noviembre de 1961 contra resolución del mismo de 25 de septiembre anterior, resolutoria de reajuste de plantilla del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla, pleito al que han correspondido el número general 9.404 y el 250 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.988.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Casimiro Sáenz del Castillo y Zapatero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación del recurso de reposición contra acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 3 de noviembre de 1961, por el cual se acordaba la baja del recurrente en la plantilla de dicho Tribunal Tu-

telar de Menores, de Madrid, pleito al que han correspondido el número general 9.430 y el 254 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.989.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Luis Fernández Espinosa y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Agricultura de 27 de junio de 1961, que declaró no haber lugar a lo solicitado por los recurrentes en cuanto a que se les hiciera extensivo el régimen de tasas y exacciones parafiscales, pleito al que han correspondido el número general 8.730 y el 144 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.990.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Carmen Sanjuna Bergallo y don Luis Vázquez Sanjuan se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, que aprobó el proyecto de delimitación del Polígono «San Julián», así como el expediente expropiatorio del mismo, fijando la tasación conjunta y la indemnización correspondiente a los demandantes como propietarios de la Clínica de Nuestra Señora de la Salud, sita en Sevilla, calle de Ronda de Capuchinos, número 38, pleito al que han correspondido el número general 9.548 y el 264 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.991.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Angeles San Agustín Bernaus se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución dictada en el recurso de alzada pronunciado por la Sección de Recursos del Ministerio de la Gobernación de 16 de junio de 1962, que desestimó el recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de marzo de 1962, sobre concesión de una plaza de Practicante titular del Ayuntamiento de Agramut, pleito al que han correspondido el número general 9.353 y el 245 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.992.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan de Dios Megias Bertuchi y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden de 10 de febrero de 1961 del Ministerio de Obras Públicas, relativa a los funcionarios de dicho Departamento con derecho a percibir tasas, de a que se encuentran excluidos los Auxiliares Facultativos procedentes de la Zona Norte de Marruecos, pleito al que han correspondido el número general 9.082 y el 205 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.993.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Domingo Maiz de Navalón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 5 de marzo de 1962, que desestima recurso contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 1 de diciembre de 1960, pleito al que han correspondido el número general 8.529 y el 123 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez, 4.982.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro García Gras se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de 3 de mayo de 1962 del Ministerio de Trabajo, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra la de la Dirección General de Previsión de 28 de enero de 1961 en expediente sobre concurso para la provisión de plaza de Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.182 y el 221 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.981.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Arias Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de febrero de 1961, que declaró no haber lugar a considerar de nuevo lo solicitado por el recurrente con respecto a que se le convalide la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, pleito al que han correspondido el número general 8.249 y el 96 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.984.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José García Agui, en representación de su madre, doña Victoria Agui Cabello, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, relativa al justiprecio en expediente de expropiación forzosa de

la finca sita en término de Fuencarral (paraje El Sacedal), pleito al que han correspondido el número general 5.932 y el 89 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.983.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ricardo González González y don Juan Luis Benítez Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 7 de mayo de 1962 que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas, pleito al que han correspondido el número general 9.232 y el 226 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.012.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Liarte Laguna, Brigada de la Guardia Civil, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de abril de 1962, sobre derechos pasivos, pleito al que han correspondido el número general 9.294 y el 234 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.013.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés

directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Uceda Cardador, Guardia Civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero de 1962, y el que, por silencio administrativo, haya recaído al recurso de reposición presentado el día 13 de abril siguiente, relativos a haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 8.743 y el 144 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.014.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Arminda López Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1962, que desestima recurso de reposición interpuesto contra la que fija como sueldo regulador de la pensión de la recurrente el de Teniente, y no el de Capitán, que reclama como viuda de don Angel Cabreiro López, pleito al que han correspondido el número general 9.196 y el 223 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de septiembre de 1962.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.015.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramiro Rueda Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 17 de mayo de 1962, referente a convocatoria de cursillo para proveer plaza de analista en el Seguro Obligatorio de enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.185 y el 219 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.835.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Alvarez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 13, sita en el polígono «Las Lagunas», de orense, pleito al que han correspondido el número general 9.084 y el 202 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.836

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Evangelina de la Cuesta Zarzosa y otros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de marzo de 1962, referente a expropiación de la finca número 2 del polígono «Nuestra Señora de los Angeles», de Palencia, pleito al que han correspondido el número general 9.303 y el 235 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.837.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Zorita Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, aprobatoria de expediente de expropiación del polígono «Eras de Renuera» (León) y fijando indemnización de la finca número 300, pleito al que han correspondido el número general 9.047 y el 197 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.838.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Teresa Pérez Izquierdo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de junio de 1962, sobre denegación de mejora de pensión de jubilación, pleito al que han correspondido el número general 8.983 y el 187 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.839.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Gutiérrez Colomer Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación que desestimó la reclamación formulada sobre nombramiento de don Leonardo Gutiérrez Colomer como patrono de la Fundación «Instituto de Nuestra Señora del Pilar», pleito al que han correspondido el número general 9.277 y el 232 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.840

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Evaristo del Valle Santamaría se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de abril de 1962, sobre separación y contra resolución al recurso de alzada interpuesto contra otra de la Dirección General de Administración Local, que destituyó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda al recurrente, pleito al que han correspondido el número general 9.214 y el 223 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de Septiembre de 1962.
Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.841.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Bielza Laguna se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1961, referente a sanción de ocho días de haber, en virtud de expediente que se le siguió por su actuación de Delegado del Instituto Nacional de Estadística en Valladolid, pleito al que han correspondido el número general 7.371 y el 313 de 1961 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.842.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Fernández Chimento, Teniente de Carabineros, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1962, sobre pensión de retiro, pleito al que han correspondido el número general 8.933 y el 183 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.843.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Teodoro Cabrero Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 23 de julio de 1961, referente al cese en el cargo de Administrador de las colonias del Tercio y Terol, pleito al que han correspondido el número general 7.006 y el 260 de 1961 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.832.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Raimundo Chies Cardona se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1962, referente a destitución de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Esterrí de Aneu (Lerida), pleito al que han correspondido el número general 9.118 y el 211 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.833.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás Zuloaga Rodríguez de Cela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de mayo de 1962, referente a nombramiento de ginecólogo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.148 y el 216 de 1962 de la secretaria del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.834.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En el expediente 28/962 que se tramita por este Juzgado, sobre suspensión de pagos del industrial don Joaquín Sugañes Roig, por suspensión de la convocatoria hecha para la tarde de ayer, se ha señalado para la celebración de la Junta general de acreedores, el 9 de noviembre a las dieciséis y treinta, en el local de este Juzgado.

Barcelona, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, Antonio González.—7.829.

CALATAYUD

En este Juzgado de Primera Instancia de Calatayud se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, pro-

movidos por el Procurador señor Alonso Genis en nombre y representación de don Julián Catalán Jimeno, como legal representante de su esposa, doña Manuela Jiménez Heredero; de don Manuel Hurtado Gallardo, como legal representante de su esposa, doña Joaquina Presentación Jiménez Heredero; de doña Ignacia Catalán Gimeno, como legal representante de sus dos hijos menores de edad, don Eugenio, digo don José Eugenio y don Luis Jiménez Heredero, y de don Benito Jiménez Heredero, contra don Simón Jiménez Heredero, cuyo domicilio y residencia se desconocen en la actualidad, sobre declaración de herederos y partición de bienes comunes, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se ha admitido a trámite dicha demanda, acordándose emplazar a dicho demandado para que en el término de nueve días se presente en los autos contestando la demanda, cuyas copias simples y de los documentos presentados se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado, don Simón Jiménez Heredero, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente, que además de fijarse en el local de este Juzgado se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Calatayud, a 15 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.827.

CIUDAD REAL

Don Luis Vallés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en éste de mi cargo se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de doña María Ayuso Cabezuero contra don Honorato Santos Gallego, sobre reclamación de cantidad y en tal procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días las siguientes fincas:

Huerta llamada «El Veinteno», en término de esta capital y sitio de «La Poblachuela», con un albercón con capacidad para 30.000 litros; una noria Zepol con capacidad de 40.000 litros hora, con 46 metros de cadena de cangilones; una cadena «Rosario» con capacidad de extracción de 25.000 litros; dos motores «Siemens» de 5 HP, y un contador industrial de 10 amperes y otro de alumbrado. Tiene una superficie de dos hectáreas setenta y seis áreas treinta y seis centiáreas, y linda: al Este y Norte, con Doroteo Sevillano; Sur, tierras del Ayuntamiento de Ciudad Real, y Oeste, con Doroteo Santos.

Faja de terreno en este término y sitio camino de Alarcos, de cuatro metros de ancho por ciento cinco de largo, que hacen una superficie de cuatrocientos veinte metros cuadrados, y linda: al Norte, con faja de terreno de don Honorato Santos Gallego; Este y Sur, finca de don José Antonio Arevalo González, y Poniente, finca de Angel Cano y Agustín Sevillano.

Pedazo de tierra en término de Ciudad Real, sitio de Las Casillas, Aldea de la Poblachuela, de dos hectáreas treinta y seis áreas doce centiáreas. Linda: al Norte, tierra de Federico García; Este, de herederos de Pedro Guerrero; Sur, camino de Las Casillas, y Oeste, tierra de Dolores Alcázar.

Responden, respectivamente, la primera, de 99.000 pesetas de principal y 11.000 para intereses, costas y gastos; la segunda, de 300 y 100, y la tercera, de 25.700 y 3.600 pesetas, para los mismos fines.

Para el remate de dichas fincas y las instalaciones indicadas se señalan las on-

ce horas del día seis de noviembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El precio de la subasta es el de ciento treinta y nueve mil setecientas pesetas.

2.º No se admitirán posturas inferiores a dicho precio.

3.º Los licitadores deberán consignar para poder tomar parte en la subasta el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio en la mesa del Juzgado.

4.º Que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, ya que no aceptándolas no le será admitida la proposición.

Los autos y certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta de tal artículo están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ciudad Real a 26 de septiembre de 1962.—El Juez, Luis Vallés Fernández.—El Secretario (ilegible).—7.940.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de esta capital y promovido por el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre de don Francisco Martín Maeso, se siguen autos sobre declaración en estado de quiebra necesaria del comerciante don James Isham Christie, con domicilio en este capital, plaza de la República Argentina, 7, «Town House», en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

«Providencia. Juez Sr. Jiménez Molina, Juzgado de Primera Instancia número diecisiete.—Madrid, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Por formada la pieza separada correspondiente a la Sección cuarta de la quiebra del comerciante don James Isham Christie, y en su consecuencia se fija el término de cuarenta días para que los acreedores de dicho quebrado presenten a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de copias literales de los mismos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo mil ciento dos del Código de Comercio, y se señala para que tenga lugar la celebración de la junta del examen y reconocimiento de aquéllos el día veinte de noviembre próximo, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Háganse notorios estos acuerdos por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, debiendo cuidar los síndicos de circular aquellas disposiciones a todos los acreedores, haciéndolo después constar al Comisario y cumpliendo en su día lo dispuesto en el artículo 1.104 del mencionado Código Mercantil de mil ochocientos veintinueve.—Lo mando y firma S.S.ª, doy fe.—M. Juan de Dios Giménez.—Ante mí, P. S., Antonio Gil.—Rubricados.»

Y en cumplimiento a lo acordado para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.988.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de los de esta capital, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de Es-

paña, representado por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, contra doña Antonia Antón Jiménez, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes inmuebles:

Primero.—Un hotel distinguido antes con la letra E y denominado actualmente «Villa Milán», situado en término municipal de Cercedilla, al sitio de Cerro Colgado y compuesto de dos plantas, de las cuales en la baja tiene cuarto de estar con doble entrada desde la calle, con chimenea de leña, comedor, dormitorio, otro dormitorio de servicio, «office» y cocina, y en la alta tiene tres dormitorios, cuarto trastero y cuarto de baño. Ocupa una superficie de setecientos ochenta y ocho metros y veinte decímetros cuadrados, de los cuales ochenta y siete metros y treinta y seis decímetros cuadrados ocupa lo edificado, destinándose el resto de la superficie a huerta-jardín, y linda: por su frente, en línea de cinco metros y cincuenta centímetros, con calle particular; por su derecha, entrando, en tres líneas, los quebrados de ocho metros con treinta centímetros y de nueve metros con noventa centímetros, respectivamente, con calle, y en otra línea de treinta metros y cincuenta centímetros, con el hotel de la misma doña Antonia Antón, que se describirá seguidamente y que se ha edificado en terrenos que antes fueron de «Tráfico y Gestión S. L.» por su izquierda, entrando, en línea de treinta y seis metros y ochenta centímetros, con calle particular, y por el fondo o testero, en línea de treinta y un metros y noventa centímetros, con monte del Estado.

Segundo.—Otro hotel en término de Cercedilla, procedente de la finca titulada «La Herilla», al sitio del Cerro Colgado; mide una superficie de mil ochocientos ochenta metros cuadrados. Sobre parte de esta superficie se halla edificado el hotel de una planta que ocupa ochenta y un metros cuadrados y tiene media planta, que ocupa treinta y cuatro metros cuadrados, de semisótano, destinada a garaje, y además otro edificio de una planta para casa del guarda, con extensión de cincuenta metros cuadrados, a la que están adosados dos gallineros que ocupan sesenta y cuatro metros cuadrados; el resto del terreno se destina a huerta y jardín, y linda todo ello: Al Este o frente, en línea de sesenta y dos metros, con calle particular; al Sur o izquierda, entrando, en línea de treinta y un metros, con el hotel de la misma doña Antonia Antón, titulado «Villa Milán», descrito anteriormente; al Oeste o fondo, en línea de treinta y dos metros, con monte público, y al Norte o derecha, entrando, en dos líneas, una recta de quince metros con sesenta centímetros y otra curva de medida no precisada, con monte público, y al Norte o derecha, entrando, en dos líneas, una recta de quince metros con sesenta centímetros y otra curva de medida no precisada, con monte público.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 31 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, y se celebrará doble y simultáneamente en las Salas Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños número 1, y en el de San Lorenzo del Escorial, y registrarán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo, para la primera finca la suma de ciento veinte mil pesetas, y para la segunda, ochenta mil pesetas, fijados en la escritura de préstamo.

Segunda.—Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los postores.

Tercera.—No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos tipos.

Cuarta.—Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado

o en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 de dichos tipos, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Quinta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta.—Los autos y la certificación del Registro se hallarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ninguna otra.

Séptima.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.040.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matías Malpica González-Elipe, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor De Pablo, contra doña Leonor González García, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de 48.000 pesetas, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas, cuya descripción es la siguiente:

Primera.—Una casa de habitación y morada, situada en la ciudad de Yecla y su calle del Niño, marcada con el número 42 moderno, 49 antiguo, compuesta de tres pisos con varias habitaciones y corral; ocupa una superficie de 200 metros cuadrados, y linda: Derecha, entrando, casa de José Molina; izquierda, la de Pedro Martínez Soriano, y espalda, la de Manuel Mora. Inscrita en el tomo 279, libro 159, folio 120, finca 12.718, inscripción.

Segunda.—Casa horno de cocer pan, situada en la ciudad de Yecla y su calle de Juana Valera, señalada con el número 8, de superficie 1.308,62 metros, y linda: por la derecha, casa de doña María García Illán; por la izquierda, entrando, otra de don Pascual Lorenzo, y por la espalda, casa camaras de don Juan Azorín Bautista y corral de la de don José Rosas. Inscrita en el tomo 505, libro 294, folio 58 vuelto, finca 2.009 triplicado, inscripción 13.

Para cuya subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia, número veinte, y ante el Juzgado de igual clase de Yecla, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 16 de noviembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta, en cuanto a la primera finca, la suma de ochenta mil pesetas, y para la segunda, dieciséis mil pesetas, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ninguno otros.

Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1962.—El Secretario, P. S. Alfonso Menéndez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Matías Malpica.—5.038.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 27 de septiembre de 1962.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado Juez de Primera Instancia número veinticuatro de los de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos sobre el procedimiento especial regulado por la Ley de 2 de diciembre de 1872, promovidas a instancia del Banco Hipotecario de España, contra doña Margarita Ruiz de Lihory y Resino, sobre secuestro y posesión interina de la siguiente finca hipotecada a dicha demandada:

En Albacete.—Casa situada en la calle Mayor, señalada con el número 58 de orden, con una superficie de mil diez metros cincuenta y nueve centímetros, lindante, por la derecha, entrando, con la calle que va a la plazuela de San José; por la izquierda, con la de Juan Galo Ponce, y por la espalda, don José Belmonte y otros. Actualmente se verifican en ella obras de reforma. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Albacete en el tomo 108 de Albacete, folios 101, finca número 5.448, inscripción 15.

Habiéndose acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por primera vez y término de quince días, la referida finca hipotecada, teniendo lugar la misma doble y simultáneamente en este Juzgado, General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Albacete, el día 28 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de 700.000 pesetas.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberá consignarse por los licitadores el 10 por 100 de tipo de la subasta.

Cuarta.—Si como consecuencia de la simultaneidad de la subasta se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta.—Los títulos supeditados por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Septima.—Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—5.039.

En expediente que se instruye en este Juzgado de Primera Instancia número uno decano, por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio del cargo tenía constituida el Procurador don Fernando Pinto Gómez, se anuncia el cese por fallecimiento de su cargo del expresado señor, para que en término de seis meses, contados desde

la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decano las reclamaciones que se crean oportunas contra la expresada fianza, apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que de no hacer uso de él dentro del citado plazo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.871.

PALMA DE MALLORCA

Las Juntas de expurgo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2, y de los Municipales, números 1 y 2, todos de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hacen saber: Que en dichos organismos se ha procedido a un expurgo ordinario de asuntos civiles archivados anteriores a 1932 y extraordinario de asuntos criminales, gubernativos y varios, anteriores a 1945, en cumplimiento de orden de la Subsecretaría de Justicia, en cuyo expurgo se han declarado inútiles y acordado la destrucción en legal forma de todos los asuntos detalladamente relacionados en las listas que con esta fecha se insertan en los tabloneros de anuncios de los correspondientes Organismos Judiciales dichos en la cabecera del presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 29 de mayo de 1911, por el presente se hace saber a los que fueron partes en los dichos asuntos declarados inútiles o sus herederos, que en plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, pueden recurrir contra la declaración de inutilidad referente a algún asunto concreto mediante presentar escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de esta ciudad, previniéndose a todos los que no lo efectúen que transcurrido dicho plazo los procedimientos podrán ser destruidos en cualquier momento.

Palma de Mallorca, a 28 de septiembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia decano, Carlos Climent.—El Secretario, decano, Felipe Fernández.—4.951.

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgado, Civiles

VELASCO RAMOS, José Manuel; de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de Granadilla de Abons (Tenerife), hijo de Fidel y de Carmen, domiciliado últimamente en el barrio del Lucero, bloque 8, número 1; procesado en sumario 302 de 1962, por el delito de robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—3.441.

FREILE GALLEGU, Clodoaldo; soltero, de veintinueve años, administrativo, natural de San Pedro de Ceque (Zamora); y

SANCHEZ ORTIZ, Antonio; de cuarenta y dos años, soltero, natural de Morón de la Frontera (Sevilla), radiotécnico;

procesados por hurto en sumario número 283 de 1962; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—3.450.

NUNEZ MOLINER, Granado; hijo de Feliciano y de Granada, natural de Llerana (Badajoz); procesado por hurto en causa número 196 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mérida.—3.449

PRIETO MARTINEZ, José Belarmino; de unos veintisiete a veintiocho años, pinche albañil, hijo de Belarmino y Corina, natural de Pola de Somiedo, y que tuvo su último domicilio en Palma de Gran Canaria, Alonso Quintero, 37; procesado en sumario número 54 de 1942 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(3.459.)

REY PABLO-BLANCO, María del Rosario; de cuarenta años, hija de Concepción, natural de Madrid, casada, sus labores y vecina de Méjico; procesada en sumario número 157 de 1958 por falsedad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(3.456.)

MARTINEZ AGUILERA, Manuel; natural de Barcelona, soltero, de treinta y un años, hijo de José y de Carmen, domiciliado últimamente en Conreia, 7 (Barcelona); procesado en causa número 332 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3.452.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Sort deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Andrés Fernández Matamoras, en causa 10 de 1962, sobre hurto.—3.438.

El Juzgado de Instrucción de Santafé deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Juan de Dios Carmona Fernández, en causa 206 de 1948, sobre hurto.—3.436.

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al penado Jaime Trepas Pesarrodon, en causa 1.076 de 1958, sobre hurto.—3.432.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid anula la requisitoria relativa al procesado José Santamaría Santiago, en causa 107 de 1956, sobre robos.—3.431.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid anula la requisitoria referente al procesado Isidro González Amato, en causa 301 de 1945, por hurto.—3.430.

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado Juan Antonio Montiel Gabaldón, en causa 114 de 1952, sobre hurto.—3.428.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al penado Vicente Male Gil, en causa 115 de 1954, sobre robo.—3.426.

El Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan anula la requisitoria relativa al procesado Antonio-Demetrio Melero Huelamo, en sumario 147 de 1962, por hurto.—3.419.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 466 de 1944, Ramón Ruiz Berrio.—(3.460.)